



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

## **LA REINCIDENCIA PROPIA ESPECÍFICA EN LA JURISPRUDENCIA**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Andrea Medina Cofré

Profesor Guía: Mario Garrido Montt

SANTIAGO-CHILE

2011

*A mi hermano Pablo,  
mis padres y Cristián,  
con amor y gratitud.*

## TABLA DE CONTENIDOS

I. Presentación .....	4
II. Sentencias revisadas .....	6
III. Índice de fichas .....	11
IV. Fichas .....	14
V. Resultado del análisis jurisprudencial .....	255

## **PRESENTACIÓN**

Este trabajo de investigación tiene por objeto la sistematización de jurisprudencia nacional relativa a la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, denominada por la doctrina como reincidencia propia específica.

Esta circunstancia modificatoria de responsabilidad constituye un interesante objeto de estudio, toda vez que en nuestra doctrina no existe univocidad en relación con sus requisitos de procedencia, y además se discute sobre las posibles contravenciones a principios del derecho penal tales como el principio de non bis in idem y el principio de legalidad.

La jurisprudencia recolectada y sistematizada corresponde a fallos dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones de todo el país y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal pertenecientes a la Región Metropolitana; dándose prioridad al criterio territorial en la selección de la muestra de sentencias analizadas, en razón de la necesidad de conocer los distintos razonamientos que se utilizan por tribunales de similares características a la hora de determinar la aplicación de la agravante, incluso en aquellos casos en que no existe una controversia explícita al respecto.

Las sentencias estudiadas corresponden a un total de 109, dictadas todas entre el año 2004 y noviembre de 2010. Éstas fueron ordenadas según el Tribunal de su dictación, la fecha en que se emitieron, su número de Ruc (registro único nacional) y Rit (registro de ingreso al tribunal), con excepción de las sentencias de Corte en las que se señala su número de Rol.

El repertorio presentado busca satisfacer necesidades académicas y pedagógicas actuales, así como también necesidades propias del ejercicio de la profesión, acercándonos a este tema de estudio y permitiendo acceder de manera sistematizada a fichas de contenidos referidas particularmente a la reincidencia propia específica, las

cuales contienen los criterios de procedencia utilizados y las consideraciones tenidas en cuenta por nuestros tribunales a la hora de resolver tal agravante.

La sistematización de estas sentencias se realizó a través de fichas elaboradas con el objeto de extractar la información de mayor relevancia, para posteriormente exponer las consideraciones hechas por los tribunales al evaluar la aplicación de la agravante de responsabilidad en cada uno de los fallos estudiados. Estas fichas contienen los siguientes antecedentes: tribunal, magistrados, fecha, ruc, síntesis de los hechos, consideraciones y decisión del tribunal. Sin embargo, en las sentencias correspondientes a Cortes se precisó el recurso sobre el cual recayó la decisión y se excluyó la síntesis de los hechos, puesto que éstos no fueron reproducidos en los fallos analizados.

El índice de fichas ofrecido fue elaborado a partir de los criterios de procedencia y otras consideraciones aplicadas en los diversos fallos estudiados respecto de la reincidencia propia específica. A su vez, tanto dichos criterios como las demás consideraciones son comentadas someramente al final de este trabajo bajo el título resultados del análisis jurisprudencial.

Finalmente, esta sistematización se realizó mediante la utilización de parámetros objetivos y acuciosos, que se orientan a permitir que el lector pueda tener un acercamiento expedito y afable a la información en ella ofrecida.

## **SENTENCIA REVISADAS**

### **Corte Suprema**

Corte Suprema, Rol 4980-2006.

### **Cortes de Apelaciones**

Corte de Apelaciones de Antofagasta, Ruc 0700620428-1, Rol 14-2008.  
Corte de Apelaciones de Antofagasta, Ruc 0800533665-2, Rol 327-2009.  
Corte de Apelaciones de Antofagasta, Ruc 0900215308-1, Rol 362-2009.  
Corte de Apelaciones de La Serena, Ruc 0400091993-K, Rol 255-2004.  
Corte de Apelaciones de La Serena, Ruc 0400157092-2, Rol 216-2005.  
Corte de Apelaciones de La Serena, Ruc 0600091108-7, Rit 196-2006.  
Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ruc 0500146519-K, Rol 3-2006.  
Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ruc 0500481024-6, Rol 430-2006.  
Corte de Apelaciones de Talca, Ruc 0500158241-2, Rol 387-2006.  
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Ruc 0300201372-9, Rol 281-2004.  
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Ruc 0500138655-9, Rol 101-2006.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Ruc 0500296263-4, Rol 51-2006.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Ruc 0600320124-2, Rol 944-2006.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Ruc 0600022829-8, Rol 1489-2006.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Ruc 0800544746-2, Rol 59-2009.  
Corte de Apelaciones de Arica, Ruc 0400251700-6, Rol 83-2005.  
Corte de Apelaciones de Rancagua, Ruc 0400358418-1, Rol 214-2005.  
Corte de Apelaciones de Temuco, Ruc 0700853796-2, Rol 356-2009.  
Corte de Apelaciones de Temuco, Ruc 0800569422-2, Rol 679-2009.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500242355-5, Rol 204-2005.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500254929-K, Rol 551-2005.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500360926-1, Rol 193-2006.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500516447-K, Rol 306-2006.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500382195-3, Rol 345-2006.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0500473475-2, Rol 552-2006.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0700402906-7, Rol 219-2008.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc 0900470515-4, Rol 255-2010.  
Corte de Apelaciones de Arica, Ruc 0300182189-9, Rol 145-2004.  
Corte de Apelaciones de Chillán, Ruc 0801166164-6, Rol 232-2009.  
Corte de Apelaciones de Concepción, Ruc 0900236535-6, Rol 436-2009.  
Corte de Apelaciones de Concepción, Ruc 0910016291-9, Rol 646-2009.

### **Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500305885-0, Rit 41-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500234918-5, Rit 53-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600668398-1, Rit 37-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700854524-8, Rit 131-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800753827-9, Rit 144-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0801116890-7, Rit 82-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0900169964-1, Rit 88-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0900078038-0, Rit 100-2009.

### **Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500374474-6, Rit 88-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500485693-9, Rit 33-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500484380-2, Rit 52-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600617344-4, Rit 31-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700172876-2, Rit 44-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700065596-6, Rit 99-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700553683-3, Rit 73-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700588361-4, Rit 180-2008.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0801063157-3, Rit 38-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800924297-0, Rit 75-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0900010910-7, Rit 78-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800832627-5, Rit 104-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800981494-K, Rit 143-2009.

#### **Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500300891-8, Rit 14-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500280238-6, Rit 56-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500281757-K, Rit 11-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500695820-8, Rit 32-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 060022829-8, Rit 37-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600239882-4, Rit 14-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600745091-3, Rit 69-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600026500-2, Rit 157-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700408239-1, Rit 14-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800393685-7, Rit 49-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0900717386-2, Rit 92-2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0700695039-0, Rit 46-2008.

#### **Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 060085690-6, Rit 34-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600425821-3, Rit 49-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800297679-0, Rit 105-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800109199-K, Rit 114-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800613723-8, Rit 116-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800569140-1, Rit 133-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800868163-6, Rit 1-2009.



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0800777951-9, Rit 29-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0801070609-3, Rit 30-2009.

### **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500242355-5, Rit 3-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500254929-K, Rit 34-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500387997-8, Rit 48-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500393969-5, Rit 87-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, Ruc 0500234723-9, Rit 88-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500467899-2, Rit 96-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500387853-K, Rit 107-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600525104-2, Rit 287-2005.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500377196-4, Rit 9-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500572236-7, Rit 31-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500370799-9, Rit 35-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500684849-6, Rit 37-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500351328-0, Rit 42-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500376993-5, Rit 51-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500579052-4, Rit 62-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500373255-1, Rit 84-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600022823-9, Rit 90-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500605433-3, Rit 91-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0600327293-3, Rit 201-2006.

### **Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc 0500251710-K, Rit 13-2006.

### **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0600906742-4, Rit 71-2007.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0700902107-2, Rit 33-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0700975010-4, Rit 36-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0800524896-6, Rit 53-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0800766736-2, Rit 6-2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0900178982-9, Rit 18-2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0901211636-2, Rit 34-2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0900793301-8, Rit 38-2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 1000265913-7, Rit 40-2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc 0900768194-9, Rit 42-2010.

### **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, Ruc 0600510151-2, Rit 12-2009.

### **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, Ruc 0500382195-3, Rit 6-2006.

### **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante**

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, Ruc 0500611148-5, Rit 19-2006.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, Ruc 0700823901-5, Rit 60-2008.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, Ruc 0800380653-8, Rit 21-2009.

## ÍNDICE DE FICHAS

### I. Presupuestos fácticos de la agravante de reincidencia propia específica.

La comisión anterior de por lo menos un delito, y que éste haya sido de la misma especie que aquel por el cual se procesa al acusado.	1, 2, 5, 8, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 41, 44, 45, 60, 64, 66, 68, 72, 75, 80, 82, 84, 86, 93, 98, 101, 102, 103 y 109.
Que el delito anterior haya sido objeto de una sentencia condenatoria ejecutoriada.	15, 16, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 109.
Que la condena impuesta haya sido cumplida. <sup>1</sup>	18, 22, 34, 42, 46, 54, 55, 56, 59, 62, 63, 68, 70, 71, 79, 83, 92, 95, 96, 99, 100, 105, 107 y 108.

### II. Prescripción de la reincidencia propia específica.

Plazos del artículo 104 del Código Penal.	1, 4, 9, 10, 11, 18, 19, 33, 35, 43, 47, 54, 56, 57, 61, 67, 69, 74, 82, 86, 89, 90, 91, 96, 97, 100 y 106.
---	---

<sup>1</sup> Requisito derogado mediante la Ley N° 20.253 promulgada el 14 de marzo de 2008.

III. Reincidencia propia específica y medidas alternativas de la Ley 18.216.

Cumplimiento de la pena a través de medidas alternativas.	16, 22, 44, 59, 76, 79, 94 y 105.
---	-----------------------------------

IV. Reincidencia propia específica y penas no corporales.

Pena de multa.	6 y 7.
----------------	--------

V. Relación de la agravante de reincidencia propia específica con principios generales del derecho.

Principio non bis in idem.	1, 12, 22, 24, 30, 88 y 106.
Principio de culpabilidad.	12, 22 y 30.
Principio de igualdad ante la ley.	13, 30 y 75.
Principio de proporcionalidad de la pena.	1, 30, 83 y 92.

VI. Prueba de la agravante de reincidencia propia específica.

Extracto de filiación y antecedentes.	16, 27, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 109.
Copias de sentencia.	30, 31, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61,

	65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 109.
Certificado de ejecutoria	16, 39, 41, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 78, 98, 99, 105, 107 y 109
Oficio de gendarmería e instituciones a fines.	33, 39, 44, 47, 48, 51, 54, 56, 61, 65, 66, 67, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 107 y 108.
Convenciones probatorias.	34.
Certificado de estado de causa.	79, 82 y 88.
Oficio archivero judicial.	56, 79, 82, 93 y 108.
Documentos extranjeros.	15 y 58.
Falta de prueba.	28, 35, 37, 55, 67, 94 y 107.

VII. Reincidencia propia específica y condenas a menores de edad.

Ley 20.084.	3, 30, 31, 32, 50 y 53.
Convención de los derechos del niño.	30 y 32.
Reglas de Beijing	30, 31 y 32.

VIII. Jurisprudencia citada.

Jurisprudencia de la Corte Suprema.	41.
Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones.	72.

## FICHAS

**1. Tribunal:** Corte Suprema.

**2. Magistrados:** Alberto Chaigneau, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y abogados integrantes Fernando Castro y Carlos Künsemüller.

**3. Fecha:** 22/11/2006.

**4. Rol N°:** 4980-2006.

**5. Recurso:** Recurso de Nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad invocando la causal contenida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de garantías al creer vulnerado el principio non bis in idem y el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En subsidio señala el quebrantamiento del principio de proporcionalidad de la pena impuesta. Como segunda causal subsidiaria aduce el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c), d) o e), por omisión de los requisitos de la sentencia. Finalmente, y también en subsidio, aduce el artículo 373 letra b) en concordancia con el artículo 385, todos del Código Procesal Penal.

Respecto a la primera alegación invocada en el recurso la Corte decide desestimarla señalando que el fallo analizado cumple a cabalidad las garantías invocadas, constando la existencia de un proceso tramitado conforme a derecho sin que se vislumbre infracción a las normas invocadas. La misma argumentación es hecha valer en relación al principio de proporcionalidad, el cual en virtud de la legalidad de la determinación de la condena, no puede tenerse sino tenerse por respetado, en opinión de los sentenciadores.

La segunda causal exhortada, dice relación con haberse omitido algunos de los requisitos de la sentencia debido a que el veredicto indica que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad, no obstante en el fallo se acogen dos agravantes. A este aspecto los ministros indicaron que el veredicto tiene que ver con la resolución de la cuestión principal debatida en el proceso, y no las cuestiones accesorias como lo son las modificatorias de responsabilidad, las cuales pueden efectivamente ventilarse con posterioridad a la cuestión principal. De este modo, estiman que la fundamentación de la pena aplicada se encuentra clara y latamente explicada, por lo que no se acoge la solicitud de nulidad.

Finalmente, la tercera causal subsidiaria del recurso invoca una errónea aplicación del derecho al haberse acogido en contra del acusado las agravantes de responsabilidad contenidas en los numerales 5 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

En la sentencia recurrida se tuvo por probada la reincidencia propia específica en razón de un robo por sorpresa ocurrido el 3 de abril de 2001, por el cual el encausado fue condenado, cuya pena fue efectivamente cumplida. La recurrente argumenta que en la actualidad el acusado está siendo condenado por un delito pluriofensivo, el cual, a diferencia del delito anterior afecta más de un bien jurídico, por lo que éstos no pueden considerarse como delitos de la misma especie a efecto de configurar la agravante. Además, agrega a su argumentación el hecho de haber transcurrido el plazo del artículo 104 del Código Penal.

La Corte decidió acoger esta causal y declarar así la nulidad de la sentencia recurrida. La causal fue acogida sólo en razón de lo expresado respecto a la agravante del artículo 12 N° 5, sin pronunciarse sobre la reincidencia. El fundamento expresado para revocar la aplicación de la agravante de premeditación conocida hace referencia a que en los hechos probados no aparece que el acusado conociera a las víctimas, ni tampoco sus desplazamientos o porte de pertenencias susceptibles de ser apropiadas al momento de cometer el ilícito.



El fallo de alzado fue acordado con el voto en contra del ministro Sr. Chaigneau, quien estuvo por rechazar el recurso por todas las causas invocadas. Sobre la agravante de reincidencia señala que los presupuestos jurídicos de la agravante se encuentran efectivamente configurados en la sentencia recurrida, no habiendo transcurrido los plazos del artículo 104 del referido Código Penal.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.

**2. Magistrados:** María Isabel Rojas Medar, Lorraine Gigogne Migueles y Luis Emilio Sarmiento Luarte.

**3. Fecha:** 29/02/2008.

**4. Ruc N°:** 0800533665-2I, Rol N° 14-2008.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La Fiscalía interpuso recurso de nulidad aduciendo un error en la aplicación del derecho, al no acoger el Tribunal de primera instancia la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, situación que afectó la determinación de la pena.

Se acompañaron los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado en donde constan condenas como autor de robo por sorpresa, porte ilegal de arma blanca y robo en lugar no habitado.

2. Copias de las sentencias y certificados de ejecutoria correspondiente a las causas 0500537531-4, 0600343952-4 y 0600471782-K, del Juzgado de Garantía de Antofagasta Ruc.

3. Certificado en donde consta que en la referida causa Ruc 0600343952-4, fue concedido el beneficio de remisión condicional de la pena, sustituyéndola por reclusión nocturna, la cual no fue cumplida.

La Corte sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional señalan como requisito de procedencia de la agravante la comisión de un delito de la misma especie, por el cual el sujeto haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, cumpliendo la pena respectiva, y además que se configure la condición de delito de la misma especie mediante la afectación de un mismo bien jurídico. Esta norma se encuentra contemplada en el Párrafo 10, Título III, Libro II del Código Penal, denominado Sentencia Definitiva, , sin que exista fundamento legal para obviar su aplicación.

Por lo anterior, los magistrados acogieron el recurso de nulidad y declararon la procedencia de la agravante en comento, por haberse cumplido sus requisitos legales de procedencia.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.

**2. Magistrados:** Enrique Alvarez Giralt, Cristina Araya Pastene y abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

**3. Fecha:** 31/12/2009.

**4. Ruc N°:** 08005333665-2, Rol N° 201-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La Fiscalía argumentó la procedencia del recurso señalando como un error de derecho el desestimar la procedencia de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16, por fundarse en delito cometido durante la adolescencia del acusado, sin que exista norma legal que permita excluir tales delitos frente a la agravante de reincidencia.

La defensa sostiene que tal como se señalara en el fallo de primera instancia, la reincidencia específica no procede al invocarse delitos cometidos mientras el acusado era menor de edad, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 del Código Penal, la Ley 20.084 y la antigua Ley de Menores.

A efectos de probar la agravante de responsabilidad, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta de la comisión de delitos durante la minoría de edad, invocando una condena como autor del delito de robo con intimidación cometido el 30 de junio de 2004, cuando el acusado tenía 16 años de edad.

Los ministros resuelven acoger el recurso puesto que, en su opinión, no existe norma alguna en el derecho vigente que impida considerar las condenas de un menor de

edad a efectos de configurar la agravante en comento durante su adultez. Finalizan precisando que el artículo 59 de la Ley 20.084 permite expresamente la consideración de tales condenas a efectos de configurar la reincidencia.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.

**2. Magistrados:** Enrique Álvarez Giralt, Cristina Araya Pastene y Rodrigo Padilla Buzada.

**3. Fecha:** 19/01/2010.

**4. Ruc N°:** 0900215308-1, Rol N° 362-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado deduce recurso de nulidad basada en la existencia de un error en la aplicación del derecho, respecto de la prescripción contenida en el artículo 97 del Código Penal, en relación con la agravante de reincidencia específica, lo que derivó en la equivocada aplicación de ésta, y argumenta también la existencia de un error respecto de haberse desestimado la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 7 del citado cuerpo legal.

El Ministerio Público respalda el análisis del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, argumentando que existen delitos de la misma especie por los cuales ha sido condenado el acusado, sin que hayan transcurrido los plazos de prescripción respectivos.

La Corte declara que los jueces de fondo han actuado conforme a derecho, toda vez que los artículos 99 y 104 del Código Penal hacen referencia específica a las circunstancias agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12, en virtud de los cuales se infiere que las condenas anteriores del acusado no se encuentran prescritas, para los efectos de la circunstancia modificatoria de responsabilidad invocada.

Respecto de la referida atenuante contenida en el artículo 11 N° 7, se declara que esta ha sido desestimada conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código Penal, situación que impide considerar que se haya configurado un error de derecho en la especie.

Por tales consideraciones los Ministros rechazan el recurso interpuesto.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de La Serena.

**2. Magistrados:** Juan Shertzer Días, Humberto Mondaca Díaz y abogado integrante Fernando Bustamente Mora.

**3. Fecha:** 13/01/2005.

**4. Ruc N°:** 0400091993-K, Rol N° 255-2004.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Invocando la causal contenida en el artículo 373, letra b, del Código Procesal Penal, la defensa ha interpuesto recurso de nulidad por haberse acogido la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, en perjuicio del acusado. Al respecto, estima que la calificación de delitos de la misma especie que fundan la agravante, depende de la existencia de una analogía perfecta entre el delito anterior y el actual, considerando la naturaleza, objeto y realización del ilícito, enfatizando la coincidencia del bien jurídico protegido y las modalidades de comisión del delito.

Acogiendo el criterio interpretativo del artículo 351 del citado Código Procesal Penal, la Corte estimó que siendo la vulneración de un mismo bien jurídico común al robo por sorpresa y al robo con violencia, es menester considerarlos como delitos de la misma especie, razón por la cual se rechaza el recurso.



**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de La Serena.

**2. Magistrados:** María Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo y Leonel Rodríguez Villalobos.

**3. Fecha:** 04/08/2005.

**4. Ruc N°:** 0400157092-2, Rol N° 216-2005.

**5. Recurso:** Recurso de apelación.

**6. Decisión del Tribunal:** La sentencia apelada se tuvo por confirmada ordenándose su reproducción, con excepción de los considerandos noveno, undécimo y duodécimo, los cuales fueron eliminados.

Declara la Corte que al invocarse una condena anterior cuya pena se verificó mediante el pago de una multa, no es procedente la agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16, toda vez que ésta requiere el cumplimiento efectivo de la pena antes impuesta, con anterioridad a la comisión del nuevo ilícito.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de La Serena.

**2. Magistrados:** Juan Schertzer Díaz, Raúl Beltrami Lazo y abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

**3. Fecha:** 18/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0600091108-7, Rol N° 196-2006.

**5. Recurso:** Recurso de apelación.

**6. Decisión del Tribunal:** La Corte confirma la sentencia apelada declarando que la pena de multa impuesta por delito anterior no inhibe la procedencia de la agravante de reincidencia, puesto que el acusado fue anteriormente condenado como autor del delito de lesiones graves de mediana gravedad, lo que constituye un simple delito, cuya pena se encuentra establecida en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, no pudiendo excluirse este ilícito en razón de la pena circunstancial aplicada.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 06/02/2006.

**4. Ruc N°:** 0500146519-K, Rol N° 3-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa deduce recurso de nulidad por lo que considera la errónea aplicación de los artículos 456 bis N° 3, 12 N° 16, 11 N° 6 y 68 bis del Código Penal.

Se acoge el recurso sólo respecto del referido artículo 456 bis N° 3, puesto que en la sentencia recurrida queda establecido que no existió participación conjunta de los imputados ni tampoco se dedujo acusación en contra de cualquier otro sujeto que pudiese haber participado en el ilícito.

Sin embargo, en lo relacionado con el artículo 12 N° 16, se rechaza el recurso porque los delitos que sirven de fundamento a la agravante son efectivamente delitos de la misma especie, tenida consideración que ellos atentan contra un mismo bien jurídico, en este caso el de la propiedad, con independencia del modo de ejecución. Además, todos los ilícitos objeto de la agravante se encuentran tratados en el Título IX del Libro II del Código Penal.

Del mismo modo, se rechaza el recurso respecto de la aplicación del artículo 11 N° 6, con relación al artículo 68 bis, en atención a que la prerrogativa de calificar una circunstancia atenuante de responsabilidad es privativa y discrecional del Tribunal que conoce la causa.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**2. Magistrados:** Cameratti, García y abogado integrante Fuentes.

**3. Fecha:** 11/05/2006.

**4. Ruc N°:** 0500481024-6, Rol N° 430-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La Corte acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la acusada Arenas Quezada, por considerar que efectivamente se ha incurrido en un error de la aplicación del derecho al acoger la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16, obviando el hecho de que la condena que fundamenta tal reincidencia consistió en la pena de un simple delito, respecto de cuya fecha de comisión han transcurrido más de cinco años, lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Punitivo, impide la configuración de la agravante por encontrarse prescrita.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Talca.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 24/10/2006.

**4. Ruc N°:** 0500158241-2, Rol N° 387-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se deduce recurso de nulidad fundado en la aplicación de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16, situación que habría constituido un error en la aplicación del derecho al invocarse una condena anterior, en la cual el imputado fue sancionado con pena de multas, circunstancia que excluye la procedencia de la referida agravante.

El Ministerio Público, al igual que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sostiene que aún cuando el acusado haya sido condenado a la pena de multa, lo fue en virtud de un simple delito y no de una falta, debiendo aplicarse el criterio del artículo 3 del Código Punitivo que establece la obligación de sujetarse a la pena abstracta del delito.

La Corte acoge el recurso, atendiendo a las alegaciones de la defensa, al contenido del voto de minoría expresado en primera instancia y a la sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema, que señala que en razón del carácter sustantivo del artículo 395 del Código Procesal Penal, es menester considerar los ilícitos por los cuales fuera condenado el acusado como constitutivos de falta y no como delito.

1. **Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt.
2. **Magistrados:** No se señala en la sentencia.
3. **Fecha:** 10/11/2004.
4. **Ruc N°:** 0300201372-9, Rol N° 281-2004.
5. **Recurso:** Recurso de apelación.
6. **Decisión del Tribunal:** El Ministerio Público deduce recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, en cuanto no acogió las agravantes contenidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

La sentencia recurrida rechaza las agravantes en su considerando décimo tercero, por considerar que el imputar el tiempo de prisión preventiva a la pena no constituye un cumplimiento efectivo de ella, razón por la cual no es posible configurar las agravantes de reincidencia. Al respecto, la Corte plantea que al interpretar el artículo 423, inciso segundo, del Código Punitivo es perfectamente posible considerar la prisión preventiva como un tiempo destinado al cumplimiento efectivo de la pena.

De esta forma el Tribunal de alzada da por configurada la agravante de reincidencia genérica respecto del delito de usurpación de nombre, en atención a las causas referidas en el considerando quinto, N° 18, letras b) y c), de la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al delito de hurto, se tiene presente que las agravantes de los numerales 15 y 16 del Código Penal cuentan con un plazo de prescripción establecido, el cual no ha podido ser verificado en las causas invocadas, por lo cual se ha tomado la proximidad de las causas analizadas en cuanto a la fecha que estas tienen en relación con el delito actual, para desestimar el transcurso del plazo.

La sentencia de segunda instancia reproduce todos los considerandos del fallo recurrido, con excepción de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, los cuales se eliminan.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 25/05/2006.

**4. Ruc N°:** 0500138655-9, Rol N° 101-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal de primera instancia rechazó la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16, por considerar que su aplicación deriva en la vulneración de los principios constitucionales de culpabilidad, legalidad y non bis in idem.

Por lo anterior, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, señalando que se incurrió en un error en la aplicación del derecho al obviar la procedencia de la agravante, la cual debió tenerse por acreditada mediante los documentos acompañados en juicio, a saber:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que consta que éste fue condenado en calidad de autor del delito de homicidio simple en la causa Rol 55092-03, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt.

2. Copia de la sentencia de la causa referida con su correspondiente certificado de ejecutoria.

3. Oficio del alcaide Mayor del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt, en el cual consta que el acusado dio cumplimiento efectivo a la pena impuesta.



La Corte acoge el recurso de nulidad señalando que habiéndose acreditado los requisitos de procedencia de la agravante en comento, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ha pretendido derogar tácitamente una norma vigente por una mera interpretación, con la finalidad de aplicar una pena menor a la que correspondería al acoger la modificatoria de responsabilidad referida, incurriendo con esto en una errónea aplicación del derecho.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**2. Magistrados:** Carlos Cerda Fernández, Mauricio Silva Cancino y Rosa Maggi Ducommun.

**3. Fecha:** 14/03/2006.

**4. Ruc N°:** 0500296263-4, Rol N° 51-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El recurso de nulidad interpuesto dice relación con una errónea aplicación del artículo 12 N° 16 del Código Penal. La defensa fundamenta la no concurrencia de la agravante afirmando que aún cuando su representado fue condenado anteriormente por el delito de robo con fuerza en lugar habitado –cuya condena se encuentra cumplida- no es dable argumentar que este ilícito sea de la misma especie que el delito de robo con intimidación por el que se le condenó en la sentencia recurrida, debido a que el primero afecta exclusivamente a la propiedad, mientras el segundo vulnera también la integridad física de la víctima.

A su vez, el Ministerio Público señala que a diferencia de lo que establecía el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el actual Código Procesal Penal establece en su artículo 351 que son delitos de la misma especie los que afectan un mismo bien jurídico, hecho que se verifica en el proceso en comento.

La Corte analiza la severidad que el sistema jurídico otorga a la reincidencia específica en una y otra legislación, concluyendo que efectivamente bajo el derecho vigente son considerados delitos de la misma especie aquellos que afectan a un mismo bien jurídico. De este modo, rechaza el recurso de nulidad planteando que los delitos referidos están igualmente concebidos, pese a tener matices y diferencias, y que

ambos resguardan los bienes jurídicos de la propiedad y de la integridad física y psíquica.

El Ministro Sr. Cerda concurrió al fallo en disidencia, siendo de la opinión de acoger el recurso sobre la base de nueve fundamentos que expresó en los siguientes términos:

1. La agravante de reincidencia únicamente es compatible con un derecho penal de autor.
2. El sistema procesal penal que el disidente está consciente de estar aplicando -como es su deber, por lo demás- no se compadece con perspectiva semejante.
3. El derecho internacional vinculante y el interno de nivel superior e inferior, descartan en términos absolutos y sin excepciones cualquier atisbo de bis in idem.
4. Toda agravación por causa de reincidencia importa bis in idem.
5. Mismo bien jurídico, en los términos del mencionado artículo 351 inciso final, hay cuando entre dos conductas se da plena coincidencia lesiva. En las figuras pluriofensivas deben coincidir los valores protegidos.
6. El robo con intimidación afecta los bienes de la propiedad y la integridad física/psíquica.
7. El robo en lugar habitado afecta los bienes de la propiedad y de la intimidad del hogar. No se da, por tanto, la igualdad o semejanza de bienes lesionados.
8. No es adecuado flexibilizar la interpretación de lo excepcional -la reincidencia- para obtener resultados inicuos, como cuando la sustracción de un teléfono celular más diez mil pesos habrá de significar para el hechor permanecer diez años encarcelado, más que si a otro hubiere privado de su vida. Lo irracional no es de derecho.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**2. Magistrados:** Dobra Lusic Nadal, Alejandro Madrid Crohare y abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

**3. Fecha:** 15/06/2006.

**4. Ruc N°:** 0600320124-2, Rol N° 944-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se deduce recurso de nulidad por parte de la defensa del acusado, argumentado un error de aplicación del derecho respecto de los artículos 391 del Código Procesal Penal y 446 N° 3 y 12 N° 16 del Código Penal.

El recurrente denuncia la infracción de las dos primeras normas citadas, mediante la omisión en la sentencia condenatoria de antecedentes que acrediten la concurrencia de los elementos del tipo, y sostiene además que falta uno de los elementos para dar por configurado el delito de hurto simple. Al respecto, la Corte decide rechazar el recurso, por cuanto estima que a través de una somera revisión del fallo de primera instancia es posible distinguir una exposición clara lógica y completa de los hechos y circunstancias, no existiendo una infracción legal en la valoración de los hechos por parte del Tribunal Oral.

En subsidio la defensa sostuvo una errónea aplicación de la agravante de reincidencia, debido a que los ilícitos invocados no constituían delitos de la misma especie. Al respecto, los Ministros deciden validar los argumentos vertidos en la sentencia recurrida, rechazando también el recurso por este aspecto, por estimar que dicha sentencia resuelve tal controversia mediante la aplicación del criterio del artículo 351 del Código Procesal Penal, que indica que: son delitos de la misma especie aquellos

que afectan un mismo bien jurídico, lo que se verifica en este caso al afectar ambos ilícitos la propiedad, más allá de que el delito anterior sea uno de aquellos denominados pluriofensivos por afectar más de un bien jurídico.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**2. Magistrados:** Sonia Araneda Briones, Patricio Villarroel Valdivia y abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

**3. Fecha:** 29/08/2006.

**4. Ruc N°:** 0600022829-8, Rol N°: 1489-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado interpuso recurso de nulidad aduciendo una errónea aplicación del derecho, puesto que la sentencia recurrida acogió la agravante del artículo 12 N° 16 y desestimó la atenuante del artículo 11 N° 6, ambos del Código Penal.

Respecto de la agravante de responsabilidad, la defensa señala que en relación con el artículo 21 de la Ley 20.000, no pueden tenerse por probados los requisitos de la modificatoria de responsabilidad con el mérito de fotocopias simples del Registro Penitenciario de Lima, de la foja de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional de Perú, de la Fiscalía Especializada de Tacna, de la respuesta a consulta Interna del Ministerio Público Peruana y con la fotocopia simple de la sentencia recaída en el proceso seguido contra la imputada en el Perú, atendido el hecho que toda la documentación anterior no se encuentra debidamente legalizada. Sobre lo impugnado, la Corte estima que conforme a lo estipulado por el artículo 47 de la Ley 20.000, en relación a los incisos 1° y 2° del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, no se requiere legalización para dar valor probatorio a los instrumentos acompañados. Sin embargo, no es posible acoger la nulidad planteada por el Ministerio Público a este respecto puesto que no se ha acreditado mediante documentación acompañada que la sentencia que condena a la acusada se encuentre ejecutoriada.

Del mismo modo la Corte desestimó el recurso interpuesto por la defensa en relación a la atenuante del artículo 11 N° 6, señalando que con los elementos aportados al Tribunal en favor de la imputada no es posible arribar a la convicción de que la acusada poseía una irreprochable conducta anterior, por lo que no era dable considerar la existencia de una infracción al citado artículo.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**2. Magistrados:** Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

**3. Fecha:** 02/04/2009.

**4. Ruc N°:** 0800544746-2, Rol N°: 59-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El Ministerio Público interpone recurso de nulidad fundado en la errónea aplicación del derecho, al no haberse tenido por configurada la agravante de reincidencia propia específica, la cual, a su juicio, debió ser acogida en vista de la existencia de una condena anterior en los antecedentes del acusado como autor de una delito de robo por sorpresa. A efectos de probar lo anterior la Fiscalía acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que registra una condena como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado de fecha 11 de septiembre del año 2007.

2. Acta de audiencia de formalización e investigación y procedimiento abreviado del Juzgado de Garantía de Iquique, donde se consigna que con fecha 12 de diciembre de 2007, Paulo Diani Espinoza fue condenado a la pena de 542 días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes, como autor del delito de robo por sorpresa, ilícito perpetrado el 1° de julio de 2007, en la ciudad de Iquique, otorgándosele el beneficio de remisión condicional de la pena.



3. Certificado de ejecutoria de fecha 19 de junio de 2008, en el que consta que a esa fecha la sentencia se encontraba ejecutoriada.

La defensa comparece sosteniendo que aplicar la citada agravante sería obviar el principio pro reo, desconociendo el artículo 18 del Código Penal, puesto que los ilícitos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253.

La Corte acoge el recurso de nulidad estimando pertinente la modificatoria de responsabilidad, debido a que en su opinión basta la condena anterior del imputado por delito de la misma especie y que la sentencia se encuentre ejecutoriada, lo que de ocurrir, como en efecto sucede en la presente causa, obliga a tener por configurada la agravante, no siendo pertinente la aplicación del artículo 18 del Código Penal, ya que el delito por el cual se encausa al acusado fue cometido con posterioridad a la reforma del artículo 12 N° 16.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Arica.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 30/05/2005.

**4. Ruc N°:** 0400251700-6, Rol N° 83-2005.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de juicio oral en lo penal por haber acogido, mediante una errónea aplicación del derecho, las agravantes contenidas en el artículo 356 bis N° 3 y el artículo 12 N° 16, ambos del Código Punitivo, y en razón de la calificación jurídica de los hechos.

La defensa se opone a la agravante de responsabilidad de pluralidad de malhechores aduciendo que en el proceso sólo se formalizó a su representado, sin que exista información respecto de los otros dos eventuales partícipes en la comisión del ilícito, y además, plantea que el delito fue cometido en un lugar no habitado, por lo que no existe resistencia u oposición a la entrega de la cosa sustraída que amerite agravar la conducta del acusado. A este respecto el Tribunal de alzada estuvo por acoger sus argumentaciones, por considerar que la agravante también implica el término malhechores, referido a delincuentes, cuestión que no ha sido verificada en el proceso.

La Corte acoge también las alegaciones del recurrente, en cuanto considera que el criterio para determinar la existencia de bienes jurídicos es el contenido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, norma que no afirma ni niega el criterio relacionado a la ubicación de los delitos en el Código Penal, contenido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Según esto, los sentenciadores sostienen que tanto el ilícito invocado para configurar la agravante como el actual, no constituyen delitos de una

misma especie toda vez que afectan a bienes jurídicos diversos, atentando el primero contra la propiedad exclusivamente, mientras que el actual afecta a diversos bienes jurídicos.

Sobre la calificación jurídica de los hechos, la Corte afirma que ésta se fundamenta en la libre valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, sin que sea posible efectuar una alteración o modificación por parte de los sentenciadores de alzada.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Rancagua.

**2. Magistrados:** Aránguiz, Recoret y abogado integrante Astudillo.

**3. Fecha:** 29/08/2005.

**4. Ruc N°:** 0400358418-1, Rol N° 214-2005

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa funda el recurso en que la sentencia no expone los hechos que se tuvieron por acreditados y que acontecieron al momento de perpetrarse el delito, ni las circunstancias que habrían sucedido, del mismo modo afirma que no se explicitan las razones para calificar jurídicamente los hechos acreditados como robo con intimidación.

La Corte afirma que la sentencia analizada ofrece desde en su fundamento noveno y en un su considerando décimo primero, una suficiente valoración de la prueba y una adecuada explicación de la forma en que se tuvieron por acreditados los hechos, así como la realización de la calificación jurídica de los mismos.

El recurso se funda subsidiariamente en la errónea aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal. Las razones de la defensa no son reproducidas por se consideradas confusas y carentes de concreción. Sin embargo, se declara que aún prescindiendo de la agravante aplicada, el Tribunal estuvo facultado a aplicar la misma pena, por lo que el error invocado no puede afectar de manera sustancial lo dispositivo del fallo, razón por la cual se desestima el recurso interpuesto.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Temuco.

**2. Magistrados:** Leopoldo Llanos Sagristá, Fernando Carreño Ortega y abogado integrante Fernando Mellado Diez.

**3. Fecha:** 29/05/2009.

**4. Ruc N°:** 0700853796-2, Rol N° 356-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El abogado defensor deduce recurso de nulidad aduciendo la violación de lo dispuesto en el los artículos 11 N° 9 y 104 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.000, lo cual afectó a la aplicación de la pena. Sostiene que el citado 104 fue transgredido al no respetar la prescripción que éste impone a la agravante de reincidencia específica, puesto que tal prescripción debe contarse desde la fecha de comisión del primer ilícito hasta el día del juicio del delito para el cual se invoque la agravante, ya que esta argumentación se condice con el principio pro reo.

Sobre el referido artículo 11 N° 9 afirma que existió colaboración sustancial de parte de su defendido mediante sus declaraciones, porque éstas permitieron dar valor a las pruebas electrónicas ofrecidas por la Policía de Investigaciones.

Finaliza explicando que la agravante especial de la Ley 20.000 fue aplicada en consideración a la agrupación de delincuentes, sin verificarse en la especie un acuerdo o concierto de voluntades o división de roles, lo cual constituye una coparticipación propiamente tal.

La Corte señala que en materia de prescripción la regla general se establece en los artículos 95 y 96 del Código Penal disponiendo que la prescripción comienza a correr desde el día que se perpetra el delito y se interrumpe con la comisión de un nuevo delito, lo cual no se modifica por lo dispuesto en el artículo 104, no siendo aceptable la teoría de la defensa.

Respecto de la colaboración sustancia los ministros estuvieron por adherir a las consideraciones del Tribunal de primera instancia expresados en el considerando duodécimo para efectos de rechazar la atenuante. Del mismo modo, la Corte examinó las argumentaciones del Tribunal Oral en lo Penal respecto de la agravante del artículo 19 de la Ley 20.000, sin considerar que exista una contravención al derecho en los razonamientos que dieron pie a acoger tal modificación de responsabilidad.

Así las cosas, se desestiman las alegaciones de la defensa y se rechaza el recurso.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Temuco.

**2. Magistrados:** Julio César Grandón Castro, Tatiana Román Beltramín y abogado integrante Fernando Mellado Diez.

**3. Fecha:** 11/09/2009.

**4. Ruc N°:** 0800569422-2, Rol N°: 679-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia por existir una falta de fundamentación en el fallo recurrido y en subsidio señala que se ha aplicado erróneamente el derecho, afectando sustancialmente lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la primera causal recurrida, la Corte estima que existe una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por acreditados, así como de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron la decisión del Tribunal Oral, dándose cabal cumplimiento al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Finalmente, sobre la causal subsidiaria el recurrente ha señalado que no basta para la configuración de la agravante del artículo 12 N° 16, considerar delitos de la misma especie aquellos que atentan contra un mismo bien jurídico, obviando que es necesario además que exista una similitud en la forma específica que reviste el ataque a ese bien jurídico. Por tanto, los Ministros han resuelto rechazar el recurso interpuesto, señalando que a efectos de determinar si se está en presencia de delitos de la misma especie basta con la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, donde se establece que éstos son aquellos que afectan un mismo bien jurídico, bastando tal verificación para tener por configurada la agravante.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Ismael Contreras, Ana María Arratia y abogado integrante María Eugenia Montt.

**3. Fecha:** 07/10/2005.

**4. Ruc N°:** 0500242355-5, Rol N°: 204-2005.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se interpone recurso de nulidad por la causal contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, fundamentado en cuatro vicios: errónea aplicación del artículo 450, inciso primero, del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 440 N° 1 del mismo texto legal y artículo 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política de la República, errónea aplicación del artículo 7, en relación a los artículos 432 y 440 del Código Penal, errónea aplicación del artículo 12 N° 16, en relación al artículo 67 inciso segundo del Código Penal, y errónea aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Sobre el primer vicio, el recurrente expresa que la utilización de la norma citada implicaría una alteración al sistema de aplicación de penas, situación que la Corte no comparte rechazando el recurso en este aspecto, argumentando que pretender la declaración de nulidad mediante la alegación de una eventual inconstitucionalidad de la norma, desvirtúa la existencia de un procedimiento especialmente contemplado por el legislador para obtener dicho resultado. Tales argumentaciones fueron hechas valer también para el segundo vicio invocado.

En cuanto a la reincidencia, la acusada fue condenada anteriormente como autora del delito de robo con intimidación, cuya condena se encuentra cumplida, sin que haya



transcurrido el plazo establecido en el artículo 104 del Código Penal. Sin embargo, es menester que el delito anterior invocado sea de la misma especie que el delito por el cual se le encausa actualmente, circunstancia que no se cumple en este caso, puesto que no se verifica en la especie que ambos ilícitos afecten un mismo bien jurídico ni tampoco existe coincidencia en la forma de comisión de uno y otro delito. De este modo, se decide acoger la nulidad interpuesta.

No obstante lo anterior, la Corte decide rechazar la alegación referida al artículo 11 N° 9 del Código Penal, por considerar que mediante la prueba rendida en el juicio, aún sin la confesión del acusado, fue posible acreditar la comisión del ilícito y su participación, razón por cual resultó improcedente reconocer la colaboración sustancial como atenuante de responsabilidad.

El fallo de alzada fue acordado con el voto de minoría del Ministro Sr. Contreras Pérez, quien pese a estar por acoger el recurso, estuvo a favor de admitir la reincidencia afirmando que delitos de la misma especie son aquellos que se encuentran contenidos o penados en un mismo título del Código Penal, como lo señala el inciso final del artículo 509 del Código Procesal Penal. Así las cosas, el Ministro apoya la nulidad en lo referente a la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9, considerando que efectivamente se incurre en un error en la aplicación del derecho al desestimar la referida modificatoria de responsabilidad.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** María Stella Elgarrista Álvarez, María Teresa Díaz Zamora y abogado integrante Juan Carlos Cárcamo Olmos.

**3. Fecha:** 03/01/2006.

**4. Ruc N°:** 0500254929-K, Rol N°: 551-2005.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado, deduce recurso de nulidad invocando el artículo 373 letra b), por haberse acogido la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, habida consideración de que el acusado fue condenado anteriormente por un delito de robo con sorpresa, cuya pena no cumplió de manera real y que sólo se tuvo por cumplida al amparo de una ficción legal, razón por la cual no resulta procedente acoger la agravante.

Además, el recurrente alega que los delitos de robo con sorpresa y de robo con intimidación no serían hechos punibles de la misma especie, toda vez que para esto debe existir una analogía perfecta, tanto en la naturaleza, objeto y realización, y en este caso si ambas atentan contra la un mismo bien jurídico y se encuentran tratadas en un mismo título y párrafo del Código Penal. Finaliza señalando que además dicha agravante infringe el principio de culpabilidad personal y el principio non bis in idem.

Sobre lo primero, la Corte estima que no es posible entender como una ficción legal el cumplimiento de una pena con el mayor tiempo que el imputado pasó privado de libertad, sino más bien que esto constituye su ejecución real en concordancia con lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a los requisitos para considerar determinados ilícitos como delitos de una misma especie, los Ministros consideran que lo argumentado por la defensa conducen los requisitos de la agravante a una inaplicabilidad práctica de la misma.

Al respecto, la Corte realiza un análisis en lo que identifica como el método gramatical, método lógico, método teleológico, método sistemático y método histórico. En cuanto al elemento gramatical, señala que la expresión “de la misma especie” tiene relación con delitos que compartan ciertas similitudes, lo cual se verifica en la especie, toda vez que ambos conforman un mismo párrafo del Código Punitivo y obedecen a una misma modalidad delictiva. En su análisis del elemento lógico en relación al método teleológico, señala que la similitud se verifica en que ambos ilícitos protegen un mismo bien jurídico; siguiendo con el método sistemático, señala que conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal también es dable concluir que nos enfrentamos a delitos de la misma especie. Finalmente, conforme al método histórico el Tribunal afirma que el legislador ha determinado una ubicación y una penalidad entre ambos delitos.

El recurso de nulidad fue rechazado con el voto en contra de la Ministro Sra. Elgarrista, quien estuvo por acogerlo y rechazar la agravante, invocando para ello la historia fidedigna de la ley y señalando que los delitos de la misma especie son aquellos que afectan a un mismo bien jurídico y que tienen un modo de comisión semejante, no siendo apto para la tarea interpretativa el artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que esta norma se refiere al régimen de punibilidad para la reiteración o concurso real de delitos de la misma especie. La Ministro afirma también que existe una notoria diferencia en el disvalor de uno y otro ilícito, ya que el delito de robo por sorpresa se asemeja más a la órbita del hurto que a la del robo con violencia o intimidación. Concluye su argumentación expresando que no existe entre ambos ilícitos una clara identidad de las modalidades de ejecución, sino por el contrario una clara diferencia.

1. **Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.
2. **Magistrados:** Jorge Pizarro Almarza, María Stella Elgarrista Álvarez y abogado integrante Jaime Jara Miranda.
3. **Fecha:** 20/03/2006.
4. **Ruc N°:** 0500360926-1, Rol N°: 193-2006.
5. **Recurso:** Recurso de apelación.
6. **Decisión del Tribunal:** Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo, los cuales fueron eliminados.

En el eliminado décimo cuarto de la sentencia confirmada, se daba por configurada la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, debido a que el acusado fue condenado anteriormente por el delito de conducción en estado de ebriedad. Luego de analizar los antecedentes presentados, la Corte estuvo por eliminar dicha decisión en virtud de la exigencia de estar ante delitos de la misma especie, lo que en su opinión no ocurre debido a que si bien el acusado fue previamente condenado por un ilícito, en la actualidad es enjuiciado por delito-falta, lo que necesariamente significa ambos hechos analizados no tienen la calidad de delictuosos, circunstancia que imposibilita la configuración de la modificatoria de responsabilidad en comento.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Gabriela Hernández, Ricardo Blanco y Lilian Medina.

**3. Fecha:** 13/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500516447-K, Rol N° 306-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado interpuso recurso de nulidad en razón de la errónea aplicación del derecho en la aplicación de la agravante especial del artículo 450 inciso segundo y artículo 12 N° 16, ambos del Código Punitivo. Respecto de la primera agravante sostuvo que no se acreditó fehacientemente el porte de arma y que con su aplicación se viola el principio non bis in idem.

El Tribunal de alzada sostuvo que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, por lo cual no es posible modificar los hechos que se tuvieron por probados en primera instancia por los jueces de fondo, y además afirma que no existe conflicto en la aplicación de la figura penal, toda vez que ésta es la que mejor se adecua a los hechos probados, debiendo necesariamente desplazarse las demás figuras que pudieran resultar procedentes.

El recurrente solicita se declare la improcedencia de la agravante de reincidencia puesto que para que ésta proceda es menester estar en la presencia de delitos de la misma especie, los cuales son aquellos que posee un idéntico modo de comisión o de forma de ataque, lo que no ocurre en el caso estudiado.

La Corte desestima tal argumentación debido a que existe numerosa jurisprudencia que señala que son delitos de la misma especie aquellos que se encuentra tratados en

un mismo título del Código Penal, lo cual se encuentra respaldado en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, se rechaza el recurso.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Héctor Carreño Seaman, Rosa Egnem Saldías y Rodolfo Figueroa Figueroa.

**3. Fecha:** 05/05/2006.

**4. Ruc N°:** 0500382195-3, Rol N° 345-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El Ministerio Público deduce recurso de nulidad en razón de no haberse acogido la agravante de reincidencia propia específica. Fundamenta su petición explicando que la agravante procede toda vez que el acusado registra dos anotaciones anteriores por el delito de manejo en estado de ebriedad y ambas han sido cumplidas con beneficios alternativos.

La defensa solicitó el rechazo del recurso puesto que al no haberse cumplido efectivamente las penas referidas por gozar el acusado de beneficio alternativo.

La Corte acoge el recurso y estima que concurre en la especie la agravante de reincidencia, por lo cual elimina el considerando sexto de la sentencia y dispone la aplicación de la modificatoria de responsabilidad, afirmando que la medida alternativa de reclusión nocturna es una forma de cumplir la condena impuesta, por lo cual concurren los requisitos de procedencia de la agravante.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Egnem Saldías, Marta Hantke Corvalán y abogado integrante Rodolfo Figueroa.

**3. Fecha:** 07/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0500473475-2, Rol N°: 552-2006.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se interpone recurso de nulidad invocando el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, la defensa del acusado plantea la omisión de exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos en la sentencia recurrida. Sin embargo, la Corte desestima las alegaciones del recurrente, señalando que el fallo en comento contiene en sus fundamentos sexto y séptimo una adecuada y clara exposición de los hechos que da por probados, junto a una valoración pormenorizada y lógica de los medios de prueba con los cuales el Tribunal arribó a su convicción condenatoria.

En subsidio, se invocó un error en la aplicación del derecho respecto de los artículos 297 y 340, en relación con los artículos 432 y 436, como asimismo en la aplicación de los artículos 15 y 12 N° 16, todos ellos del Código Penal.

Con respecto a la primera parte de este argumento, fundamentado en un problema de valoración de prueba o calificación jurídica de los hechos, el Tribunal de alzada manifestó que la circunstancia de que el Tribunal Oral atribuyera valor a las declaraciones de las víctimas, forma parte de la operación racional que corresponde de modo exclusivo y excluyente a los jueces de fondo, por lo que no pueden tenerse por infringidas las normas citadas.



Finalmente, en cuanto al artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, la defensa sostiene que no es posible configurar la agravante toda vez que el ilícito anterior que se invoca sólo atenta contra la propiedad, mientras que el delito por el cual se procesa al acusado en la actualidad es pluriofensivo, de manera que cada uno de ellos afecta a un bien jurídico diferente, situación que impide considerarlos como hechos penales de la misma especie. Previo análisis jurídico, los sentenciadores desestimaron esta argumentación y señalaron que ambos delitos invocados están descritos y sancionados en el Título IX del Libro II del Código Penal, por lo que deben ser considerados como de la misma especie, rechazándose por lo tanto el recurso de nulidad.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Lya Cabello Abdala, Lilian Medina Sudy y Marta Hantke Corvalán.

**3. Fecha:** 31/03/2008.

**4. Ruc N°:** 0700402906-7, Rol N° 219-2008.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa dedujo recurso de nulidad por considerar errónea la aplicación de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 y 456 bis en contra del acusado Doménico Ramírez y la agravante del artículo 456 N° 3 en contra del acusado López Espinoza.

El argumento referido a la agravante de reincidencia dice relación con no verificarse en el caso la existencia de delitos de la misma especie, puesto que no se ha lesionado un mismo bien jurídico mediante un idéntico modo de comisión. Los ilícitos en cuestión son el delito de robo con violencia y el delito de robo con fuerza en lugar habitado. Sostiene que efectivamente se vulnera el bien jurídico propiedad, pero sólo en el primero de ellos se afecta la vida y la integridad física de la víctima.

Respecto de la agravante de pluralidad de malhechores sostiene que la decisión se basó sólo en el número de participantes, sin hacer una apreciación valórica de las circunstancias.

La Corte sostiene que en el caso de la reincidencia no puede condicionarse su procedencia al hecho de no coincidir todos los bienes jurídicos involucrados en uno y otro delito. Afirma además que debe tenerse en consideración el hecho de que ambos ilícitos se encuentran tratados en un mismo título del Código Penal.

Respecto de la agravante del artículo 456 bis N° 3 se señala que la responsabilidad se ve efectivamente agravada por la intervención de más de una persona, lesionándose de manera más reprochable el bien jurídico protegido.

Por lo anterior, se rechaza el recurso deducido.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**2. Magistrados:** Ricardo Blanco Herrera, Marta Hantke Corvalán y Carlina Figueroa Hevia.

**3. Fecha:** 19/04/2010.

**4. Ruc N°:** 0900470515-4, Rol N° 255-2010.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El defensor privado de la acusada sostiene que existió un error en la aplicación del derecho puesto que no se acogió la atenuante del artículo 11 N° 9 y se aplicó sin fundamento legal la agravante del artículo 12 N° 16, ambos del Código Penal, cuestión que derivó en la aplicación de una pena superior a la correspondiente en el caso.

Sobre la agravante de reincidencia, la Corte sostuvo que en el considerando décimo cuarto de la sentencia en comento, el Tribunal expuso las razones para tener por acreditada la modificatoria de responsabilidad señalando que conforme a la modificación de la norma basta la concurrencia de una condena anterior, la cual fue acreditada con copias autorizadas de la sentencia junto a su certificado de ejecutoria, sin ser necesario el cumplimiento de la pena.

Así mismo, los ministros afirman que en su oportunidad la defensa nada expresó respecto de la colaboración sustancia de la acusada, y por lo demás es posible verificar que mediante las probanzas rendidas se acreditaron fehacientemente los hechos de la acusación y la participación de la acusada.

Finalmente, expresan que aún habiéndose reconocido la atenuante de responsabilidad, ésta debía ser compensada con la agravante, por lo que resulta aplicable la totalidad de la pena, por lo cual se rechaza el recurso deducido.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Arica.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 06/11/2004.

**4. Ruc N°:** 0300182189-9, Rol N°: 145-2004.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** Se interpone recurso de nulidad invocando el artículo 372 letra b), del Código Procesal Penal, en relación a la aplicación de los artículos 436, 456 N° 3 y 12 N° 16 del mismo texto legal.

En cuanto al artículo 456 N° 3, el Tribunal de alzada comparte la decisión de los jueces de fondo señalando que al haberse acreditado la concurrencia de ambos acusados a la comisión del ilícito, en concordancia con la jurisprudencia mayoritaria, no se ha incurrido en error de aplicación.

Por otra parte, la agravante del artículo 12 N° 16 fue acogida respecto del acusado Figueroa Navea, lo cual fue probado mediante su extracto de filiación y antecedentes el que registra una condena como autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, cometido con fecha 9 de septiembre de 2002, cuya pena se cumplió con el tiempo que estuvo privado de libertad, según consta en causa Rol 6006-2002.

En opinión de la Corte, tanto el delito pretérito como el actual efectivamente constituyen ilícitos de la misma especie, teniendo presente que el tratamiento de ambos se inserta en igual título del Código Penal y que de igual manera ambos afectan el bien jurídico propiedad, compartiendo elementos de carácter esencial y excluyendo

la modalidad de comisión de los aspectos a analizar en la configuración de la agravante.

Refiriéndose al artículo 351 del Código Procesal Penal, los magistrados manifiestan que, al igual que el artículo 509 del citado cuerpo legal, este enunciado regula una materia diversa de la reincidencia, cual es solucionar la reiteración de delitos de la misma especie que no hubiesen sido anteriormente condenados.

Finalmente, el recurso fue acogido habida consideración de que a juicio de los ministros la calificación jurídica de los hechos acreditados debe ser la de robo por sorpresa y no la de robo con intimidación, como se consideró en la sentencia recurrida.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Chillán.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 29/01/2010.

**4. Ruc N°:** 0801166164-6, Rol N°: 232-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** La defensa del acusado interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar que esta no incluía una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados ni de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron las conclusiones del Tribunal.

A este respecto, la Corte consideró que las alegaciones de la defensa estaban referidas más bien a una apreciación de la prueba y no a la falta de la fundamentación, acción que es de facultad exclusiva y excluyente del Tribunal Oral, lo que por tanto inhabilita a las partes para revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico. Así las cosas, los Ministros estimaron que el recurso debía ser rechazado en lo particular.

En subsidio la defensa argumentó la existencia de una errónea aplicación del derecho, en cuanto se efectuó una calificación jurídica equivocada de los hechos, y también por haberse aplicado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Sobre el primer punto los sentenciadores determinan que el artículo 440 N° 1 del referido código, fue aplicado correctamente al calificarse los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza, situación que obliga a desestimar el recurso en este aspecto.



En cuanto a la reincidencia, el recurso fundamenta su improcedencia por haberse acreditado la agravante mediante tres sentencias dictadas conforme a la Ley 20.084, a cuyo efecto no debiesen ser consideradas para la vida adulta del acusado; y agrega además que los delitos de hurto y de robo en lugar no habitado, no constituyen delitos de la misma especie.

Los ministros declaran que la agravante encuentra su fundamento en la legislación vigente, razón por la cual no existe motivo para no aplicarla, ya que además su constitucionalidad ha sido previamente ratificada por el Tribunal Constitucional, no quebrantando normas constitucionales ni tratados internacionales ni principios de legalidad, non bis in idem, culpabilidad, igualdad ante la ley ni proporcionalidad de las penas ni tampoco aumenta la gravedad del injusto. Finaliza la argumentación de los magistrados, señalando que los delitos invocados son de la misma especie por cuanto afectan a un mismo bien jurídico y ambos se encuentran tratados en el Título IX, Libro II, del Código Penal. En consecuencia, se rechaza el recurso de nulidad deducido.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 16/10/2009.

**4. Ruc N°:** 0900236535-6, Rol N°: 436-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El Ministerio Público deduce recurso de nulidad en atención a una errónea aplicación del derecho, en atención a que el Tribunal Oral desestimó la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.084.

A efectos de acreditar la agravante, la Fiscalía acompañó en su oportunidad los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes (general y de adolescentes) del acusado.

2. Copia autorizada de sentencia de fecha 15 de mayo de 2008, Ruc 0700519137-2, Rit 6265-2007, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con certificación de encontrarse ejecutoriada, que en su parte resolutoria condena a José Luis Molina Espinoza a la pena de multa de una unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal, pagadera en cuatro cuotas mensuales e iguales, como autor del delito de receptación de especies de Edgardo Molina Castillo, en grado de consumado, perpetrado el 10 de julio de 2007, en la ciudad de Los Ángeles.

3. Copia autorizada de sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, Ruc 0800294426-0, Rit 2160-2008, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con

certificación de encontrarse ejecutoriada, que en su parte resolutoria condena a José Luis Molina Espinoza a la pena de 30 horas de servicio en beneficio de la comunidad, a cargo del Consejo de Defensa del Niño, en la ciudad de Los Ángeles, en calidad de autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, cometido el 31 de marzo de 2008.

4. Copia autorizada de sentencia de fecha 20 de mayo de 2008, Ruc 0700586737-6, Rit 4237-2007, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con certificación de encontrarse ejecutoriada, que en su parte resolutoria condena a José Luis Molina Espinoza a la pena de quinientos cuarenta y un días de Libertad Asistida Especial, como autor del delito de robo con intimidación de especies de propiedad de Rolando Carrasco Delgado, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Los Ángeles el 2 de agosto de 2007; antecedentes que demuestran fehacientemente que el encausado no ha tenido una conducta anterior irreprochable.

No obstante lo anterior, el Tribunal determinó que no era posible acoger la agravante, ya que la condena invocada fue impuesta durante la minoría de edad del imputado.

En primer término, la Corte señala que los delitos por los cuales fue anteriormente condenado el acusado son de la misma especie, ya que afectan a un mismo bien jurídico, lo cual cumple el requisito establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, respaldado mayoritariamente por la doctrina (cita sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, en Rol Corte N° 403-2009). Agrega además, que tanto la naturaleza de los delitos como su forma de comisión hacen procedente la agravante en estudio.

En cuanto a tratarse de delitos contemplados en la Ley de Responsabilidad Adolescente, los magistrados estiman que dicho texto legal no contiene norma alguna que elimine de los registros pertinentes las condenas de los menores, y que mientras la legislación interna no se ajuste a los tratados internacionales vía modificaciones legales, las leyes nacionales deben prevalecer. En virtud de lo anterior, se rechaza el recurso de nulidad.

**1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 28/01/2010.

**4. Ruc N°:** 0910016291-9, Rol N°: 646-2009.

**5. Recurso:** Recurso de nulidad.

**6. Decisión del Tribunal:** El abogado defensor recurre de nulidad en contra de la sentencia condenatoria, la cual en su opinión ha incurrido en una errónea aplicación del derecho al acoger la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

El recurrente fundamenta la errónea aplicación del derecho en el hecho de que la agravante de reincidencia se entendió verificada con delitos cometidos durante la minoría de edad de los acusados, los cuales se rigen por la Ley 20.084, lo que constituye un estatuto jurídico propio, limitándose en el artículo 59 de la referida ley, el ámbito en el cual podrán invocarse los antecedentes relativos a los procesos de condenas de menores de edad.

La Corte rechaza las alegaciones de la defensa y señala que no existe en la ley de responsabilidad penal una norma que impida que las anotaciones prontuariales por delitos cometidos antes de la mayoría de edad no puedan ser utilizadas para agravar la responsabilidad en delitos cometidos durante la adultez, a menos que estas hayan sido eliminadas mediante los mecanismos establecidos en nuestra legislación para tal evento. Con respecto a los tratados invocados por el recurrente, explica que la Convención sobre los Derechos del Niño no se pronuncia sobre la utilización de las

condenas en minoría de edad, mientras que las Reglas de Beijing sólo poseen un carácter de recomendación, primando al respecto las normas nacionales vigentes.

Así las cosas, los magistrados de alzada rechazan el recurso señalando que es menester acoger la agravante si se ha cumplido la sola exigencia de que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, en razón de un delito de la misma especie, lo cual se verificó respecto de los acusados, acompañando documentos en virtud de los cuales se corroboró que: 1. El acusado Villarroel Chávez registra condenas en causas Rit 10776-2007, del Juzgado de Garantía de Concepción y Rit 948-2008, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por delitos de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, y 2. el acusado Triviños Velásquez registra condena anterior en causa Rit 2684-2008, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado.

Por lo anterior se rechaza el recurso de nulidad.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Tomás Gray Gariazzo, José Héctor Marinello Federici y Rafael Andrade Díaz.

**3. Fecha:** 26/11/2005.

**4. Ruc N°:** 0500305885-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 20 de Julio de 2005, siendo aproximadamente las 16:10 horas, don Jaime Orellana Zepeda conducía su vehículo taxi P.P.U. PV-5000, marca Nissan, modelo V-16 por Avenida Santa Raquel, comuna de La Florida, en dirección al norte y al llegar a calle General Arraigada abordaron el taxi tres individuos, dos de los cuales se sentaron en el asiento trasero del vehículo y uno en el del copiloto.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de la evidencia material acompañada en el proceso, así como de las declaraciones de la víctima, de funcionarios policiales y de los propios acusados, el Tribunal estimó que se configuraba en los hechos acreditados el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, teniendo por coautores del mismo a los tres acusados en la causa.

La defensa se opuso a la solicitud de la fiscalía de aplicar la agravante contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por considerar que esta requiere de elementos cualitativos y no solo cuantitativos. Los sentenciadores desestimaron esta alegación, dando lugar a la aplicación de la agravante de ser dos o más malhechores.

El Ministerio Público se pronunció favorablemente respecto de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6, en el caso de los acusados Llanquileo Aravena y Faguas Farías, pronunciamiento que fue respaldado por el Tribunal.

Para fundamentar la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del referido código, la fiscalía acompañó los siguientes documentos:

En relación al acusado Bravo Pereira:

1. Extracto de filiación y antecedentes, que da cuenta de una condena por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de tentativa, de 17 de marzo de 2005, según causa Rol 7562-2004, del 18° Juzgado del Crimen de Santiago.

2. Ord. N° 13.00.00.7366/2005 del Director Regional Metropolitano de Gendarmería, que da cuenta que la pena referida se tuvo por cumplida con el mayor tiempo que el acusado permaneció privado de libertad.

En relación al acusado Romero Morales:

1. Extracto de filiación y antecedentes, que da cuenta de una condena por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, de 16 de diciembre de 2003, según causa Rol 85755-2003, del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, así como de otra condena por delito de hurto, en causa Rol 46967-2003, del 10° Juzgado del Crimen de San Miguel.

2. Ord. N° 13.00.00.7371/2005 del Director Regional de Gendarmería y Ord. N° 14.23.02.5099/2005 de la Jefa del Centro de Reinserción Social, estando aún pendiente el período de control, respecto de la pena impuesta en la causa Rol 46967-2003.

La defensa se opuso a la aplicación de tal agravante por considerar que los delitos invocados no constituían delitos de la misma especie del de robo con intimidación, puesto que éste constituye un ilícito pluriofensivo. No obstante, el Tribunal sostuvo que estos delitos si eran de la misma especie, toda vez, que se encontraban tratados en el mismo título del Código Penal.

Analizados los requisitos de procedencia de la agravante, el Tribunal concluyó que no era suficiente el solo hecho de encontrarse ejecutoriada la sentencia que dictaba la pena del delito de la misma especie, sino que la pena debía encontrarse también

cumplida, cuestión que se verificó solo en el caso del acusado Bravo Pereira, y no así respecto del acusado Romero Morales, respecto de quien se desestimó la agravante. Encontrándose dentro de los plazos previstos en el artículo 104 del Código Penal, se acogió la agravante del encausado Bravo Pereira.

El fallo fue acordado con el voto en contra del magistrado Sr. Gray, quien estuvo a favor de considerar a la acusada Llanquileo Aravena como cómplice del delito.



**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Irma tapia Valdés, Cristian Alfaro Muirhead y Bárbara Quintana Letelier.

**3. Fecha:** 18/12/2005.

**4. Ruc N°:** 0500234918-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 19 de Junio de 2005, alrededor de las 20:40 horas, César Fernández Marmolejo se encontraba en la estación de bencina Copec, ubicada en Avenida La Florida N° 7165, de la Florida, cuando fue abordado por un desconocido que le apuntó con un revólver y le dijo que se subiera al auto. De este modo la víctima se sentó al volante, el desconocido detrás de él, en esos momentos el acusado, ya individualizado, se subió al vehículo y se sentó en el asiento del copiloto, desde allí le apuntó a la víctima con otro revólver. Luego los asaltantes le exigieron a la víctima que se pusiera en marcha, mientras esta conducía el acusado, registró los bolsillos de la víctima y le quitó su billetera, su reloj pulsera y dos anillos que portaba, luego le dijeron que se detuviera y se dieron a la fuga a pie, con dichas especies en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** Los sentenciadores tuvieron por acreditado el hecho de la acusación, considerando que éste se enmarcaba bajo el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, participando el acusado como autor del ilícito. La convicción del Tribunal se obtuvo a través de las declaraciones prestadas en el proceso tanto por el ofendido, como por testigos y funcionarios de Carabineros.

Mediante convención probatoria se estableció que “en el 27ª Juzgado del Crimen de Santiago, se siguió causa en contra del acusado por el delito de robo en bien nacional de uso público, proceso que concluye con una sentencia condenatoria, dándosele por

cumplida la pena con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad en razón de dicha causa”.

Se discutió la procedencia de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto al cumplimiento de la pena y la efectividad de tratarse de delitos de la misma especie. La defensa argumentó que dado que el cumplimiento de la pena se verificó en razón de una ficción legal, la agravante no era procedente puesto que para ello era necesario el cumplimiento efectivo y material de la pena; y sobre la especie del delito señaló que no eran coincidentes, debido a que no se trataba de los mismos bienes jurídicos ni tampoco de igual modalidad de ejecución. La Fiscalía, a su vez, señaló que ambos eran delitos de la misma especie, toda vez que se afectaba el mismo bien jurídico y ambos se encontraban regulados en el mismo Título del Código Penal.

Finalmente, el Tribunal acogió la argumentación de la defensa, desestimando la agravante de reincidencia personal específica, al considerar que por tratarse de delitos pluriofensivos no era posible sostener la coincidencia respecto del bien jurídico tutelado, requisito exigible para ser clasificados como delitos de la misma especie. Del mismo modo, apoyó también la alegación respecto de que el cumplimiento de la condena había de ser efectivo, en términos de un cumplimiento material y no una ficción legal, para la procedencia de dicha agravante.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Ana María Osorio Astorga, Juan Ibacache Cifuentes y Christian Alfaro Muirhead.

**3. Fecha:** 11/06/2007.

**4. Ruc N°:** 0600668398-1.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de septiembre de 2006, a las 02:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que la víctima Marco Osorio Briceño transitaba por Avenida Las Torres, al llegar al número 1064, Comuna de Lo Prado, fue interceptado por el acusado ya individualizado y un menor, habiéndole propinado el primero de los nombrados un golpe de puño en la sien derecha, lo que provocó que el ofendido se cayera al suelo, para luego el acusado adulto intimidarlo con un cuchillo; momentos que el menor que lo acompañaba aprovechó para sustraerle el par de zapatillas que portaba y una billetera. El mayor de sus atacantes, esto es, el acusado, le sustrajo una casaca con el distintivo "Cameroon" de su propiedad a la víctima, dándose en el acto ambos ejecutores a la fuga. Casi inmediatamente de ocurrido el hecho el acusado fue detenido portando aquella de las especies sustraídas en su poder.

El Ministerio Público sostuvo que concurría respecto del imputado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, acompañando algunos documentos al efecto, sin embargo no la sentencia de la causa invocada.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación, la calificación jurídica de los mismos -esto es robo con intimidación- y la participación en calidad de autor del imputado, obteniendo su convicción en virtud de la testimonial, evidencias fotográficas y documental aportadas en el proceso.

Se acogió la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal invocada por la defensa, al considerar los magistrados que el imputado, mediante su propia declaración, aportó datos esenciales para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, ésta no fue acogida debido a que si bien se acreditó que el acusado fue anteriormente condenado por el delito de robo con intimidación, no se proporcionaron medios documentales idóneos que permitieran conocer la fecha exacta de comisión de los hechos que dieron lugar a dicha condena.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Ana María Osorio Astorga, Christian Alfaro Muirhead y Enrique Durán Branchi.

**3. Fecha:** 24/12/2008.

**4. Ruc N°:** 0700854524-8.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 27 de octubre del año 2007, a las 18:10 horas, aproximadamente, el acusado Hans Giovanni Luna Naranjo, acompañado de otros dos hombres, ingresó al interior del local llamado “EL OFERTAZO”, ubicado en Neptuno N° 922, en la Comuna de Lo Prado, portando un arma de fuego con la cual procedió a intimidar a las personas que se encontraban atendiendo en el interior del local, con la intención de sustraer el dinero de las cajas recaudadoras, logrando sustraer la suma aproximada de \$300.000. Antes de huir con el dinero, el imputado realizó disparos al aire, huyendo del lugar en un vehículo de color azul patente PW.5186.

Hecho N° 2: Que el día 12 de noviembre del año 2007, a las 13:30 horas, aproximadamente, y en circunstancias que el afectado Carlos Mauricio Díaz Ríos conducía el vehículo patente WC.9073 por calle San Pablo para efectuar depósitos bancarios del dinero en efectivo que portaba, suma que ascendía a la suma de \$11.495.000, aproximadamente, y tres cheques de distinto valor, antes de llegar a la caletera de Avenida General Velásquez, en la Comuna de Lo Prado, fue abordado por los imputados Hans Giovanni Luna Naranjo y Pablo Esteban Fernández Medina, los cuales se trasladaban en un vehículo de color rojo, los cuales se acercaron con la intención de sustraer el dinero que portaba la víctima, de manera que el imputado Hans Giovanni Luna Naranjo se acercó por la puerta del chofer del vehículo, mientras el imputado Pablo Esteban Fernández Medina, intentaba abrir la puerta del copiloto del

mismo vehículo. La sustracción del dinero fue impedida por el propio afectado el cual reinició la marcha del vehículo, instantes en que el imputado Hans Giovanni Luna Naranjo lo intimidó con un arma de fuego y producto de sus resistencia procedió a dispararle directamente en el costado izquierdo de su cara, logrando sin embargo el afectado huir del lugar llegando hasta un taller mecánico ubicado en Calle Andes 3921, en la Comuna de Quinta Normal, con el objeto de solicitar ayuda. El afectado Carlos Mauricio Díaz Ríos, resultó con fractura conminuta de tercio medio facial por proyectil, de carácter grave, que salvo complicaciones, sanarán en un período de 180 a 240 días.

**6. Decisión del Tribunal:** Considerando las declaraciones de testigos y de las propias víctimas en el proceso, el Tribunal estimó que el primero de los hechos contenido en la acusación correspondía al tipo penal de robo con intimidación en grado consumado, siendo partícipe de éste en calidad de autor el imputado Luna Naranjo. El segundo hecho acreditado mediante declaración de testigos y de la víctima, así como también por las pericias incorporadas al proceso, se estimó como constitutivo del delito de robo con violencia calificado, correspondiendo su autoría al acusado Luna Naranjo, quedando absuelto el acusado Fernández Medina debido a que el Tribunal no pudo formarse convicción respecto de su participación.

Se rechazó la agravante de pluralidad de malhechores prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, puesto que no obstante haberse acreditado la participación de una segunda persona en el robo con violencia, el Tribunal estimó que la concurrencia de terceros indeterminados en los hechos no basta para acreditar la procedencia de tal agravante. Se acogió, sin embargo, la agravante del artículo 12 N° 16 del citado código, en razón del extracto de filiación y antecedentes del acusado Luna Naranjo, junto a copia de la sentencia ejecutoriada de la causa Rol 3.673-2002 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por robo con violencia, cuya pena fue cumplida el 28 de septiembre de 2007, lo cual consta en el oficio de Gendarmería de Chile, también acompañado. Dicha agravante se acogió respecto de ambos hechos, desechándose las alegaciones de la defensa a este respecto, por no existir fundamento legal para aplicarla sólo a uno de los hechos y no a ambos.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carlos Hazbun Allende, Irma Tapia Valdés y María Isabel Pantoja Merino.

**3. Fecha:** 24/12/2008.

**4. Ruc N°:** 0800753827-9.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de agosto de 2008, aproximadamente a las 14:40 horas, en calle Víctor Hugo esquina pasaje Oscar Castro, Población Paulo VI de la comuna de Pudahuel, el imputado Pablo Alexis Huerta Carmona, vendió a Daniel Parraguéz Pavés un papelillo contenedor de pasta base de cocaína, para luego, al advertir la presencia policial, darse a la fuga del lugar siendo detenido en el interior de su domicilio de calle Oscar Castro 1426, Pudahuel, previo a haber arrojado en la vereda, antes de ingresar a su domicilio, una bolsa de nylon con 104 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 28,2 gramos brutos. Asimismo en el interior de su domicilio se encontró un plato que contenía 45,6 gramos de pasta base de cocaína y 160 envoltorios de papel contenedores de la misma droga con un peso bruto de 54,8 gramos.

Por otra parte, ese mismo día, hora y lugar, la imputada Dennisse Alejandra Morales Jarpa vendió a Juan Castillo Donaire un envoltorio contenedor de pasta base de cocaína, siendo sorprendida portando consigo la cantidad de 35 envoltorios contenedores de la misma sustancia que arrojaron un peso bruto de 10,2 gramos.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a la prueba testimonial y documental rendida en autos, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación, los cuales a su juicio constituyeron el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en grado consumado. Por otra parte, en virtud de los medios de prueba antes mencionados, así

como de las declaraciones prestadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, se acreditó la participación de los acusados Morales Jarpa y Huerta Carmona, en calidad de coautores.

Los magistrados reconocen a los acusados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que sus declaraciones derivaron en un procedimiento más expedito, pudiendo el Tribunal lograr convicción de los hechos. Sin embargo, los jueces estiman que no ha lugar la atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000, argumentando que no se logró iniciar un nuevo procedimiento con la información relativa al tráfico de drogas entregada por los acusados. Se reconoce además la atenuante del artículo 11 N° 6 del referido código a la acusada Morales Jarpa.

No se dio lugar a la solicitud del Ministerio Público de aplicar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal en contra del acusado Huerta Carmona, ya que aún cuando se incorporó sentencia condenatoria por microtráfico, de fecha 11 de abril de 2008, no se acompañó certificado de ejecutoria de dicha sentencia, por lo cual no se proporcionaron los antecedentes mínimos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de tal agravante.



**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Tomás Gray Gariazzo, Rodrigo Villar Bustamante y Enrique Durán Branchi.

**3. Fecha:** 12/08/2009.

**4. Ruc N°:** 0801116890-7.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 9 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 04:20 horas, los acusados Héctor Raúl Garrido Morales, Jorge Ilich Moya Moyano, Juan Carlos Díaz Ormazabal, Patricio Fuentes Zamorano y Juan Carlos Maldonado Moyano, ingresaron a la sucursal de Servipag que se encuentra en las dependencias de Bodegas San Francisco, ubicadas en calle Puerto Madero N° 9710 de la comuna de Pudahuel, derribando las barreras exteriores y fracturando la puerta de vidrio de acceso al local mediante el choque del vehículo en el que se trasladaban y que corresponde a un furgón marca Hyundai, modelo H 100, color gris, el cual lo hacía con las placas patentes ocultas y que había sido robado días antes en la comuna de Santiago. Ya al interior del recinto sustrajeron el cajero automático N° 2561 de propiedad del Banco Santander, el cual tenía en su interior la cantidad de \$42.613.000 (cuarenta y dos millones seiscientos trece mil pesos), para lo cual utilizaron una serie de implementos como cuerdas, un combo y un diablito metálicos y acto seguido se dieron a la fuga en el vehículo ya señalado con el cajero automático en su interior. En la huída los acusados fueron perseguidos por personal de Carabineros, a quienes arrojaron miguelitos a fin de evadir el control policial y favorecer su impunidad, recorrieron una serie de calles hasta que se detuvieron en calle Rolando Peterson cerca de la autopista Costanera Norte, en la comuna de Cerro Navia, lugar en el cual descendieron del mismo y huyeron a pie, procediendo el acusado Héctor Garrido Morales a amenazar al carabinero Rodrigo Pino Lagos con un arma de fuego corta, apuntándolo, ante lo cual el funcionario policial le disparó con su arma, hiriéndolo en un

brazo. En dichas circunstancias fueron detenidos los cinco acusados. Cabe precisar que los acusados al efectuar el robo, se desplazaban en un furgón marca Hyundai, modelo H 100, color gris, con sus placas patentes ocultas al interior del móvil, y conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen del vehículo, esto es, que éste había sido sustraído a don Leonel Valderrama Lazo en un robo con intimidación el día 2 de diciembre de 2008 en la comuna de Santiago.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, desestimando la solicitud de la fiscalía respecto de la calificación de robo con intimidación, considerando a los acusados como coautores.

En relación al vehículo utilizado se les consideró autores del delito de receptación en grado de consumado, desestimándose la teoría de la defensa en relación a que el vehículo era un medio necesario para la comisión del ilícito. Se desestimó además que el delito de receptación subsumiese el delito de manejo de vehículo motorizado con placa patente oculta, respecto del cual se tuvo al acusado Díaz Ormazábal como autor directo e inmediato.

El Tribunal reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto del acusado Díaz Ormazábal, pero a su vez rechazó la atenuante del artículo 11 N° 7 del citado cuerpo legal por considerar que las sumas depositadas por los acusados Díaz Ormazábal y Maldonado Moyano no constituían una reparación celosa del mal causado. Además, los jueces rechazaron la atenuante del artículo 11 N° 9, toda vez que la declaración de los testigos y personal policial bastó para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, tal atenuante fue acogida respecto del acusado Díaz Ormazábal en relación con el delito que sanciona el artículo N° 196 letra E de la Ley N° 18.290, puesto que sus propios dichos hacen posible probar el hecho de que él fue el conductor del vehículo en cuestión.

Se acogió la agravante del artículo 456 bis del Código Penal, por considerar que la pluralidad de malhechores contribuyó a la celeridad de la comisión del ilícito.

Se rechazó la agravante del artículo 12 N° 12 del referido código por considerar que la luz artificial del lugar anuló la ventaja otorgada a la comisión de delitos durante la noche. También se rechazó la agravante del artículo 12 N° 16 invocada respecto de las causas Rol 42688-2003 del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel y causa Rit 1169-2005 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en las que se condenó al acusado Garrido Morales, debido a que no se incorporaron antecedentes que permitieran conocer la fecha de la comisión del primer ilícito invocado ni tampoco del cumplimiento de la pena; la segunda sentencia invocada fue desechada por referirse a un delito distinto. Por último, se rechazó la agravante del artículo 12 N° 16 en lo que dice relación con la causa Rit 144-2008 del Segundo Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, respecto del acusado Moya Moyano, en razón de que a la fecha de cometidos los hechos investigados en dicha causa, la referida sentencia no se encontraba ejecutoriada.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Enrique Durán Branchi, Rodrigo Villar Bustamante y María Isabel Pantoja Merino.

**3. Fecha:** 21/08/2009.

**4. Ruc N°:** 0900169964-1.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 20 de Febrero de 2009, a las 15:45 aproximadamente, el acusado Armando Alberto López Galleguillos ingresó al domicilio ubicado en calle Croacia N° 1436, comuna de Cerro Navia, de propiedad de la víctima Ada Álvarez Marambio, forzando la chapa de la reja del antejardín del inmueble y luego la puerta principal de acceso al mismo mediante la utilización de fierros y cuchillos. Una vez en el interior, sustrajo un microondas marca LG, color gris, una cámara fotográfica digital marca Kodac, 05 estuches de cosméticos y un colgante de metal amarillo, huyendo del lugar y siendo finalmente detenido por personal de carabineros en las inmediaciones, con las especies en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por probado el hecho de que el inmueble desde donde se sustrajeron las especies era de aquellos destinados a la habitación mediante declaraciones de la víctima y de testigos, complementadas con la exhibición de fotografías del lugar. Del mismo modo se tuvo por probada la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, así como también los detalles de la realización del escalamiento para acceder al inmueble.

Se determinó además la participación del acusado como autor ejecutor material directo del delito mediante las declaraciones de testigos presenciales de los hechos y las circunstancias que rodearon su detención.

La circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 que se invocara por el Ministerio Público se fundamentó en que el acusado ha sido condenado por el mismo delito en múltiples ocasiones. No obstante sólo se hace vale respecto de la causa Rol 49.233, del Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, acompañándose copia de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2003. En este documento consta la pena de 5 años y un día por el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación que recibiera el acusado, tras pasar la causa por la Corte Suprema. El Tribunal acogió la solicitud de aplicar la citada agravante, ya que se dio cumplimiento a los requisitos legales para su procedencia, toda vez que mediante los documentos acompañados, tales como las copias de sentencia de primera y segunda instancia, certificado de ejecutoria y oficio ordinario 0375 de fecha 11 de mayo de 2009, emitido por Gendarmería de Chile, se acreditó fehacientemente que la sentencia invocada se encuentra firme y ejecutoriada y que se tuvo por cumplida.

El Tribunal estimó como sustancial la colaboración que prestara en el proceso el acusado, debido a que mediante su declaración en juicio detalló pormenorizadamente sus acciones, permitiendo con ello reconocer varios elementos del tipo penal y así definir la convicción del Tribunal.

**1. Tribunal:** Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** José Flores Ramírez, Diego Muñoz Pacheco y Tomás Gray Gariazzo.

**3. Fecha:** 04/08/2009.

**4. Ruc N°:** 0900078038-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 24 de enero de 2009, alrededor de las 15,50 horas en circunstancias que la víctima Germán Rosas se encontraba en su negocio ubicado en Los Aromos N° 1028 de la comuna de Lo Prado, el acusado Álvaro Israel Alé Ramos junto a otro sujeto ingresaron al local comercial dirigiéndose hacia las máquinas de juego existentes en el lugar, procediendo a forzar las mismas, sacando las monedas desde su interior, acudiendo el afectado a ver tal situación, siendo amenazado verbalmente y con un cuchillo por el acusado para evitar que sustrajeran las especies, logrando repeler el robo la víctima con la ayuda de su hijo que acudió en su auxilio, dándose a la fuga los imputados con el dinero sustraído, siendo posteriormente detenido el acusado por Carabineros.

**6. Decisión del Tribunal:** El tribunal sostiene que los hechos acreditados en juicio prueban la existencia del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, respecto del cual el imputado es tenido como autor ejecutor.

La defensa del imputado no se pronuncia acerca de la existencia del ilícito ni de la participación del imputado en el mismo, así como tampoco controvierte la invocación de la reincidencia específica por parte de la fiscalía, ocupándose más bien en debatir cuestiones propias de la naturaleza de la pena.

El Tribunal impone al imputado la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, luego de acoger la atenuante de colaboración sustancial, así como la agravante de reincidencia específica, por considerar la procedencia de la misma al cumplirse en la especie los requisitos legales de procedencia respecto de la segunda sentencia condenatoria invocada por la fiscalía, no así en relación a la primera, toda vez que ésta se pronuncia sobre un hecho ocurrido antes del 14 de marzo de 2008, es decir, previo a la vigencia de la Ley 20.253.

Finalmente, el Tribunal explicita que a su parecer las penas aplicadas en contra del acusado no han sido suficientes para disuadirlo de perpetrar nuevos ilícitos, por lo que no resulta pertinente la aplicación de penas similares a las anteriormente impuestas.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Rafael Andrade Díaz, Rossana Costa Barraza y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

**3. Fecha:** 12/12/2005.

**4. Ruc N°:** 0500374474-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 19 de agosto de 2.005, en horas de la madrugada, individuos desconocidos concurren hasta el taller de reparación de televisores, ubicado en calle El Salto N° 2.284, comuna de Recoleta, fracturaron el candado de una de las puertas y las trancas que la misma puerta mantenía por el interior, ingresaron al mismo y sustrajeron cinco televisores del mencionado taller.

Posteriormente, el mismo día 19 de agosto de 2.005, a las 02,20 horas aproximadamente, en la vía pública, comuna de Recoleta, funcionarios de carabineros, a pocas cuadras del inmueble ubicado en calle El Salto N° 2.284, sorprendieron al imputado portando uno de los televisores que momentos antes había sido sustraído del taller ya referido, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dicha especie.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal, atendiendo las declaraciones del acusado y de funcionarios policiales, así como el set fotográfico acompañado en el proceso, determinó que los hechos acreditados eran constitutivos del delito receptación, en grado de consumado, participando el acusado como autor del ilícito.

La fiscalía invocó la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, para lo cual acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, con nombre supuesto Daniel Castillo Henríquez, en el que consta lo siguiente: Condena en la causa Rol 156.645-1996, de 18 de marzo de 1998, del 1°



Primer Juzgado del Crimen de Santiago; condena por el delito de robo con fuerza en las cosas, en la causa Rol 16616-1999, de 15 de mayo de 1999, del 4° Juzgado del Crimen de Concepción; y condena por el delito de robo, en la causa Rol 25673-2002, de 6 de junio de 2002, del 17° Juzgado del Crimen de Santiago, pena que se le dio cumplida en atención al tiempo levemente superior que estuvo detenido y en prisión preventiva, desde el 25 de julio de 2002 y hasta el 6 de junio de 2003, en forma ininterrumpida.

Se acompañó además, copia autorizada de la sentencia correspondiente a la condena por delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en el grado de frustrado, confirmado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se encuentra ejecutoriada.

La defensa manifestó que en su opinión no se verificaba el requisito de constituir delitos de la misma especie, debido a que no son tales aquellos en que se afecta un mismo bien jurídico, sino aquellos que se traten en un mismo párrafo del Código Penal. En su réplica el Ministerio Público citó jurisprudencia de la Corte Suprema en donde se tuvo por delitos de la misma especie el delito de robo en lugar habitado y el de receptación.

Finalmente, los sentenciadores adhirieron a la tesis de la afectación de un mismo bien jurídico, acogiendo la agravante invocada.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carlos Iturra Lizana, María Luisa Riesco Larrain y Don Mauricio Rettig Espinoza.

**3. Fecha:** 12/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0500485693-9.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 4 de Noviembre de 2005, alrededor de las 06:40 horas, los acusados Cristian Fabián Valencia Dinamarca y Héctor Rodolfo Rivera Martínez, abordaron a la altura de la intersección de Av. Recoleta con pasaje Los Cerezos, comuna de Huechuraba, el bus de locomoción colectiva patente SE-2355, de la línea N° 174, conducido por la víctima don Juan Sotelo Lagos. Una vez a bordo, los acusados procedieron a intimidar al conductor con un arma de fuego, sustrayéndole de la pesera el dinero recaudado ascendente a la suma aproximada de \$7000, para luego descender del bus dándose ambos a la fuga con el dinero sustraído.

Hecho N° 2: El día 29 de Septiembre de 2005, alrededor de las 07:30 horas de la mañana, los acusados Cristian Fabián Valencia Dinamarca y Héctor Rodolfo Rivera Martínez abordaron en la intersección de Av. Recoleta con calle Las Frutillas, comuna de Huechuraba, el bus de locomoción colectiva del recorrido N° 171, patente XR 6241. Una vez a bordo procedieron a intimidar al conductor y a su acompañante, apuntándolos con un arma de fuego, para luego intentar sustraer de la pesera el dinero recaudado. Los imputados al ver impedido su cometido por la reacción de las víctimas procedieron abandonar el bus lanzando disparos hacia las víctimas del delito.

Hecho N° 3: El día 27 de Septiembre de 2005, alrededor de las 07:30 horas de la mañana, los acusados Cristian Fabián Valencia Dinamarca y Héctor Rodolfo Rivera Martínez abordaron en la intersección de Av. Recoleta con calle Los Cerezos, comuna

de Huechuraba, el bus de locomoción colectiva del recorrido N° 171, patente LB 1742. Ya al interior del bus procedieron a intimidar al conductor, apuntándolo con un arma de fuego, para luego sustraer de la pesera el dinero recaudado que ascendía a la suma aproximada de \$18.000, dándose a la fuga, con el dinero sustraído.

**6. Decisión del Tribunal:** Respecto del primer hecho, el Tribunal tuvo por acreditado los hechos de la acusación a través de las declaraciones de testigos, funcionarios policiales y la propia declaración del acusado Valencia Dinamarca, estimando que tales eran constitutivos del delito de robo con intimidación en grado consumado, teniendo a ambos imputados como coautores del ilícito, en atención a la distribución de roles existentes y al evidente acuerdo de voluntades. Se consideró el segundo de los hechos como robo con violencia e intimidación en grado tentado, cabiéndoles la calidad de coautores de los hechos, lo cual se amparó en los dichos de la víctima. El tercero de los hechos fue considerado como delito de robo con intimidación en grado consumado, teniendo como autor del mismo al acusado Valencia Dinamarca, absolviendo en relación a éste al acusado Rivera Martínez, por considerar el Tribunal que no pudo formarse un convencimiento suficiente respecto de la participación del acusado en los hechos.

Se acogió la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto del acusado Valencia Dinamarca. Sin embargo, se rechazó la solicitud de la defensa de calificar la agravante, debido a que el acusado tergiversó su declaración acerca del segundo hecho; asimismo, se le reconoció al acusado la atenuante contenida en el artículo 11 N° 6.

La agravante del artículo 456 bis N° 3 del código punitivo, invocada por el Ministerio Público, sólo fue acogida respecto del primer hecho, puesto que en el segundo, al verse posibilitadas las víctimas de repeler el hecho, no se consideró su procedencia. También se desestimó en el tercer ilícito por no estar clara la participación del imputado Rivera Martínez.

Se desestimó la solicitud de la fiscalía respecto de la agravante del artículo 12 N° 16 del citado cuerpo legal, en razón de la causa Rit 3967 del Segundo Juzgado de Garantía, donde se condenó al acusado Rivera Martínez por el delito de usurpación de nombre, ya que aún cuando se tuvo por acompañada copia autorizada de la sentencia y del correspondiente certificado de ejecutoriedad, no se acreditó el cumplimiento de la pena, cuestión que el Tribunal estimó pertinente por considerar que el fundamento de dicha agravante consiste en que no obstante haberse cumplido el castigo, no se produjo la resocialización del sujeto, por lo que es necesario imponer un plus de pena adicional para lograr dicho objetivo.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** María Luisa Riesco Larraín, Carlos Iturra Lizana y Rafael Andrade Díaz.

**3. Fecha:** 11/09/2006.

**4. Ruc N°:** 0500484380-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El 11 de noviembre de 2005, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en circunstancias que ambos imputados se desplazaban en el vehículo placa patente AP-4353, el cual era conducido por el acusado Gómez Mena, desde la ciudad de Iquique, en dirección a Santiago, dieron detenidos a la altura del Kilómetro 482 de la ruta 5 Norte, cerca de la ciudad de La Serena, encontrándose en el neumático de repuesto de dicho vehículo 9 paquetes enhuinchados en cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia que a la prueba de campo, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína y un peso bruto de 8.818 gramos, confirmándose posteriormente la naturaleza ilícita de la droga mediante el correspondiente protocolo de análisis realizado por el Instituto de Salud Pública. Continuado con el procedimiento, en virtud de orden judicial de entrada, registro e incautación del domicilio del acusado Mario Gómez Mena, de calle Principal N° 40, sector Pachamita, La Calera, se encontró una escopeta calibre 16, sin número de serie ni marca visible y dos cartuchos de escopeta sin percutir, no contando el imputado con la inscripción correspondiente para su tenencia.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes participaron en la investigación previa que permitiera la detención de los acusados, y demás antecedentes expuestos en el proceso, el Tribunal tuvo por coautores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en grado

de consumado, a los acusados. Asimismo, tuvo por autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego al acusado Gómez Mena.

Se invocó la atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000 por ambas defensas, acogándose sólo respecto del acusado Gómez Mena por la colaboración prestada con posterioridad a su detención, pero no así en razón del acusado Aguilar Villalobos, puesto que su colaboración no fue tenida como eficaz por el Tribunal, aduciendo que esta atenuante especial tenía una mayor exigencia que la del artículo 11 N° del Código Penal, la cual también fuera desestimada.

La fiscalía incorporó el extracto de filiación del acusado Gómez Mena en donde constan las condenas previas del acusado, para efectos de invocar la agravante del artículo 12 N° 16 del referido código. Sin embargo, ésta fue rechazada por estimarse que no se acreditó el cumplimiento respecto de la única condena procedente en virtud del artículo 104 del Código Penal.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carlos Iturra Lizana, Rafael Andrade Díaz y María Luisa Riesco Larraín.

**3. Fecha:** 05/06/2007.

**4. Ruc N°:** 0600617344-4.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 01 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima don Iván Ballón Miranda, caminaba por calle Santos Dumont al llegar a la altura del N° 500, de la Comuna de Recoleta, fue abordada por el acusado José Luis Viacava Espinoza, quien en compañía de otro sujeto no individualizado, le propinó golpes sustrayéndole su bicicleta y mochila, huyendo con dichas especies en su poder, siendo detenido en las inmediaciones por personal policial, logrando recuperar las especies. Producto de la agresión la víctima resultó con “contusión occipital”, lesiones de carácter leve.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por probados los hechos de la acusación, y que éstos constituyeron el tipo penal de robo con violencia en grado de consumado, respecto del cual el acusado fue tenido como autor. Dicha convicción se logró mediante las pruebas testimonial, pericial y documental rendidas en el proceso.

La fiscalía alegó la procedencia de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, por haber sido condenado con anterioridad por delitos de la misma especie; para fundamentar su alegación acompaña extracto de filiación y antecedentes del acusado en donde figuran cuatro condenas por simple delito y una por falta, acompañando además copias de las sentencias que decretaron dichas condenas con sus respectivos certificados de ejecutoriedad y, en las que fue pertinente, se acompañó además certificados del Centro abierto Manuel Rodríguez, los cuales dan cuenta del

cumplimiento de las penas. Las mencionadas causas fueron: Proceso Ruc 600224823-7 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago por delito de robo con fuerza, fecha de comisión 10 de enero de 2006, proceso Ruc 600026246-1 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago por delito de robo con sorpresa, fecha de comisión 31 de marzo 2006, proceso Ruc 600084316-2 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago por falta prevista en el artículo 464 N° 4 del Código Penal, y proceso Ruc 500499460-6 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago por delito de receptación.

Al respecto, el Ministerio Público indicó que se trataba de delitos de la misma especie, toda vez que se trataba de ilícitos que afectaban a un mismo bien jurídico. La defensa argumentó en primer lugar que no constaba la autenticidad del contenido del documento que daba fe de las citadas condenas, debiendo dar fe de esto el propio funcionario que firmaba el documento, y luego, en relación a la existencia de delitos de la misma especie sostuvo que esto se desmentía por la ubicación de los ilícitos en el Código Penal, los cuales al haber sido puestos en párrafos distintos son diferenciados entre sí por el legislador y agrega además que los delitos previamente cometidos no atentaban contra los mismos bienes jurídicos, señalando que, por ejemplo, en el caso del robo con violencia los bienes jurídicos son la propiedad y la persona de la víctima. El Tribunal, no obstante tener por establecido que se trataba de delitos de la misma especie por afectar el mismo bien jurídico -en este caso la propiedad- desestimó la agravante por considerar que faltaba el segundo requisito de procedencia, esto es, el cumplimiento de la condena, debido a que debe considerarse así cuando la pena impuesta en la sentencia se cumple de manera efectiva, excluyendo las medidas alternativas de cumplimiento, como sucediera en las causas en que la fiscalía fundó su solicitud. En relación a los documentos que daban fe de las condenas anteriores, los magistrados sostienen que éstos se entendían incorporados al tenor del artículo 333 del Código Procesal Penal, sin ser necesaria la comparecencia del signatario.



**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Rafael Andrade Díaz, María Elisabeth Schurmann Martin y Pablo Andrés Toledo González.

**3. Fecha:** 29/06/2007.

**4. Ruc N°:** 0700172876-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 05 de marzo de 2007, aproximadamente a las 13:50 horas, el imputado ingresó por vía no destinada al efecto, específicamente una ventana, al inmueble de doña Yeny Espinoza Vásquez, ubicado en Colón 591 de la comuna de Quilicura y una vez en su interior, sustrajo distintas especies de la víctima, como un televisor, CD de música, un plumón de cama, momentos en que fue sorprendido por la propia víctima y funcionarios policiales.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal aplicó a los hechos la misma calificación jurídica propuesta por Ministerio Público en su acusación, esto es, robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en grado de frustrado, basando su decisión en las declaraciones del personal policial, testigos y fijaciones fotográficas aportadas en el proceso, rechazando así la teoría de la defensa, cuya estrategia fue postular que los hechos discutidos serían en realidad constitutivos del delito de violación de morada, participando el acusado en calidad de autor.

La fiscalía puso a disposición del Tribunal el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta: Sentencia condenatoria de 3 de junio del año 1997 del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo de cosas en lugar no habitado; sentencia condenatoria de 3 de marzo de 1999 del Décimo tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de hurto de especies en grado frustrado; sentencia condenatoria de 19 de abril de 2000 del Décimo octavo Juzgado del Crimen

de Santiago, por el delito de robo con fuerza; auto de procesamiento de 27 de febrero de 1999 del Segundo Juzgado de Letras de Talagante, por el delito de hurto; auto de procesamiento de 12 de junio de 2003 del Decimosegundo Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público; sentencia condenatoria de 22 de julio de 2004 del Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de hurto; auto de procesamiento de 9 de julio de 2004 del Décimo sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público; sentencia condenatoria de 28 de diciembre de 2005 del Juzgado de Garantía de Talagante, por el delito de violación de morada; sentencia condenatoria de 12 de septiembre de 2006 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público. Acompañó también oficio del sub departamento de Control Penitenciario, donde consta el cumplimiento de la pena impuesta por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 3317-2006, además de la correspondiente copia autorizada de la sentencia. En atención a estos antecedentes invocó la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, cosa a la cual la defensa se opuso porque el delito invocado correspondía al de robo en bienes nacionales de uso público, el cual no constituiría delito de la misma especie respecto de la actual figura debatida. Al respecto, el Tribunal decidió acoger la agravante aduciendo que para que un delito fuese de aquellos considerados de la misma especie, debía encontrarse tratado en el mismo título del Código Penal, sin necesidad de que hubiese absoluta coincidencia en ambas figuras.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Marisel Canales Moya, Ana María Hernández Medina y María Luisa Riesco Larrain.

**3. Fecha:** 13/11/2007.

**4. Ruc N°:** 0700065596-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 23 de marzo de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas, por orden judicial se incautó desde el interior de Claudio Humberto Pizarro Liberona, ubicado en Camino Interior, Santa Inés, kilómetro 3260, Lampa, droga que en concierto con Marcelo Daría Farías Fernández adquirieron para transportar, acopiar y distribuir desde Iquique hasta la comuna de Renca. La incautación consistió en 55 paquetes enhuinchados y 6 bolsas contenedoras de 54 kilos 369,6 gramos de cocaína base, junto a dos balanzas digitales y una escopeta marca Remington 870 y 14 cartuchos, sin autorización para ello. Además se incautó del interior del automóvil PPU KN-3404 conducido por el menor de edad de iniciales HAVC que transportaba a Farías Fernández en dirección al domicilio señalado, un comprobante de depósito de la empresa Chileexpress mediante el cual con fecha 22 de marzo de 2007 se remita a Farías Fernández la suma de \$500.000.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de las declaraciones prestadas en el proceso por los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana y las declaraciones de los propios acusados, el Tribunal estimó acreditados los hechos materia de la investigación, configurando el primero de ellos el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en grado consumado, participando de éste ambos acusados en calidad de autores; el segundo hecho se estimó constitutivo del tipo penal de tenencia ilegal de arma prohibida en grado consumado, respecto del cual se absolvió al acusado Pizarro Liberona, ya que aún cuando se incautó desde su domicilio un arma de fuego

clasificada como escopeta recortada, no se acreditó de manera fehaciente que el acusado estuviese en conocimiento de su existencia.

Se tuvo por acreditada la procedencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto del acusado Pizarro Liberona, cuyo extracto de filiación y antecedentes fue debidamente acompañado. Se acogió además la atenuante contenida en el N° 9 del citado artículo, ya que pese a considerar el Tribunal que las declaraciones de los acusados no fueron del todo colaborativas, resulta pertinente sostener que ellas aportaron de cara a verificar los elementos del tipo penal objetivo de tráfico ilícito de estupefacientes.

A efectos de probar concurrencia de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, a fiscalía aportó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Farías Fernández, donde consta una sentencia condenatoria de 2 de mayo de 2006 en la causa Rol 427-2003 del Trigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y un auto de procesamiento de 31 de octubre de 2005 de la causa Rol 2475-2005, por porte ilegal de arma de fuego, acompañando del mismo modo copia de la sentencia del Trigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, así como su cúmplase. Respecto de la condena invocada el Ministerio Público señaló obtener nuevos antecedentes acerca de la fecha de observancia de la pena, señalando que tal condena se encontraba en cumplimiento a la fecha de comisión del ilícito discutido en este proceso, por lo que debía reformularse la agravante siendo más propicia la del artículo 12 N° 14 del Código Penal. El Tribunal señaló que el acusado Farías Fernández inició el cumplimiento de la condena el día 24 de marzo de 2007, fecha anterior a la comisión del ilícito, por lo cual no era procedente la nueva agravante invocada; observó además que el cambio en la formulación de la agravante en la etapa de determinación de la pena dejó sin oportunidad a la defensa de preparar los correspondientes descargos.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Mauricio Rettig Espinosa, María Luisa Riesco Larraín y Carlos Iturra Lizana.

**3. Fecha:** 22/08/2008.

**4. Ruc N°:** 0700553683-3.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 21 de Julio de 2007, a las 04:15 horas aproximadamente, en la cercanías de Avenida Perú con Dominica, en la comuna de Recoleta, las víctimas V.A.P.B y M.A.G.G de 23 y 20 años respectivamente, fueron interceptados por una camioneta de color blanco, en la que viajaban ambos imputados, bajándose el imputado Castro Casanova quien con un arma de fuego los encañonó haciéndose pasar por policía, subiéndolos al vehículo, saliendo del lugar en dirección desconocida.

En el interior del vehículo ambas víctimas fueron mantenidas intimidadas por la imputada Antileo Pamies quien los apuntaba con el arma de fuego. En las cercanías de calle Elcira Lemus con Avenida Perú, en la comuna de Recoleta, Castro Casanova bajó del vehículo a M.A.G.G. (de sexo masculino) y le sustrajo sus documentos, su billetera, su teléfono celular, las llaves y 20.000 pesos en dinero efectivo, apuntándolo en todo momento con el arma de fuego y abandonándolo en la vía pública.

A la víctima V.A.P.S (de sexo femenino) la condujeron hasta un sector eriazo desconocido, donde la obligaron encañonándola con el arma de fuego, a desnudarse y a succionarle la vagina a Antileo Pamies, ordenándole que le practicara sexo oral. Mientras la víctima hacía ello, Castro Casanova le tocaba sus pechos y vagina con los dedos. Posteriormente este último intentó penetrarla con su pene por el ano, no logrando su cometido, introduciéndole el pene en la boca, obligándola a succionarlo.

A la víctima V.A.P.S además le sustrajeron 6.000 pesos, sus llaves, pase escolar, un chaleco y un lápiz labial, abandonándola posteriormente en Avenida Zapadores al llegar a calle Guanaco, en la comuna de Conchalí.

Hecho N° 2: El día 21 de Julio de 2007 a las 08:30 horas aproximadamente, el imputado Marco Castro Casanova junto a su pareja Mónica Antileo Pamies ingresaron al departamento que compartían, ubicado en Avenida Dorsal #1301, departamento 53, comuna de Conchalí, junto a la víctima de iniciales S.L.L.F (de sexo masculino) a quien habían conocido previamente en la calle e invitaron con el fin de tomar alcohol y fumar pasta base.

En el interior de dicho departamento Castro Casanova y su pareja mantuvieron relaciones sexuales, exigiéndole Castro Casanova a la víctima que éste también mantuviera relaciones sexuales con su pareja, a lo que S.L.L.F se negó, por lo que el imputado extrajo un arma de fuego, con la cual lo intimidó y golpeó en su cara, sustrayéndole seis mil pesos y una casaca de su propiedad, para posteriormente sacarlo del departamento bajo la amenaza de que lo iba a denunciar por robo.

**6. Decisión del Tribunal:** Considerando los múltiples testimonios aportados al proceso, la prueba pericial y documental, y la propia declaración de las víctimas, el Tribunal tuvo por probado los hechos de la acusación teniendo a los acusados como coautores del delito de robo con violación para el primero de los hechos invocados. En relación al segundo hecho invocado, el Tribunal sostuvo que se trataba de hechos constitutivos del delito de robo con violencia ejecutado por el acusado Castro Casanova en calidad de autor.

La fiscalía acompañó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada Antileo Palies en donde consta que carece de antecedentes previos a esta causa, razón por la cual el Ministerio Público y la querellante estimaron procedente la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual fue acogida por el Tribunal y considerada como circunstancia atenuante muy calificada para los efectos del artículo 68 bis del citado código, al haberse demostrado en el proceso que

efectivamente, previo a los hechos y durante toda su existencia mantuvo un plan de vida conforme a los causes lícitos que espera la sociedad.

El Tribunal desestimó la agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por considerar que la indefensión de la víctima se produce por el arma de fuego. Del mismo modo, desestimó la procedencia de la agravante del artículo 450 inciso 2° del citado código, argumentando que el uso del arma de fuego fue ya contenido en la intimidación de las víctimas.

Respecto del acusado Castro Casanova, se acompañó su extracto de filiación y antecedentes, copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia de las causas Rol 60559-1995 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por delito de robo de especies que se encontraban en un bien nacional de uso público y causa Rol 63356-1996 del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, por delito de robo con intimidación y oficio N° 1310.2007 del Jefe de Departamento de Control Penitenciario que informa el cumplimiento de condena de causa Rol 63356-1996 del Primer Juzgado del Crimen de Iquique. Lo anterior, con el fin de solicitar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, la que pese a los antecedentes acompañados fue desestimada por el Tribunal debido a que la condena invocada recayó sobre hechos cometidos el día 26 de diciembre de 2006, haciendo imposible la aplicación de la agravante, toda vez que ya transcurrieron los plazos del artículo 104 del Código Penal.

El Tribunal rechazó la acción civil entablada.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pamela Salgado Rubilar, Viviana Toro Ojeda y Mauricio Rettig Espinoza.

**3. Fecha:** 26/01/2009.

**4. Ruc N°:** 0700588361-4.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 03 de Agosto de 2007, alrededor de las 11:20 horas el imputado en compañía de otros dos sujetos ingresó a la empresa Covarrubias Limitada, ubicada en Guanaco N° 2625, Comuna de Recoleta procediendo a intimidar al personal para sustraer la suma de \$ 2.500.000 que estaba destinados a pagar los sueldos del personal, para posteriormente darse a la fuga con el dinero en su poder, arrojando un arma a fogueo en la huida de Carabineros, quienes lo detuvieron con parte del dinero que había sido sustraído de la empresa.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal consideró que los hechos acreditados en el proceso, mediante las declaraciones de testigos y demás medios probatorios utilizados, se ajustaban a la figura del delito de robo con intimidación en grado consumado, en calidad de autor.

Se desestimó la alegación de la defensa referida a que la procedencia de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal se supeditaba a la existencia de dos o más delitos, puesto que de la redacción de la citada norma es posible inferir que basta con una condena anterior. Así las cosas, se acogió la agravante en virtud de la causa Rol 76726-2005 del Duodécimo Juzgado del Crimen de Santiago donde se condenó al acusado por delito de robo con intimidación, constando el cumplimiento de la pena en oficio de Gendarmería acompañado al efecto.



**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pablo Toledo González, Ana María Hernández Medina y Mauricio Rettig Espinoza.

**3. Fecha:** 30/04/2009.

**4. Ruc N°:** 0801063157-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El 22 de Noviembre de 2008, alrededor de las 04:30 horas, las víctimas Natan Gutiérrez Cabrera y Melissa Ahumada Quintana transitaban por Avda. Huechuraba y al llegar a la intersección con Pasaje Tánger, Comuna de Conchalí, fueron abordadas por el acusado Pedro Antonio Norambuena Campos y un grupo de aproximadamente ocho sujetos de identidades desconocidas. Natan Gutiérrez fue acorralado por el imputado Norambuena Campos quien apoyado por otros sujetos lo inmovilizaron físicamente, tomándolo por el cuello y exigiéndole la entrega de sus pertenencias, y sustrayéndole la bicicleta que la víctima llevaba consigo, para luego registrarle sus vestimentas sin encontrar más especies de valor. Paralelo a ello, la víctima Melissa Ahumada fue abordada por otros miembros del grupo del acusado quienes intentaron sustraer por la fuerza el banano que la víctima llevaba consigo y frente a la resistencia opuesta por la víctima, ésta fue intimidada con un objeto corto punzante que colocaron a la altura de su espalda, sustrayéndole el banano con los respectivos documentos personales, las llaves y el celular que guardaba en el interior del mismo. A los pocos minutos de ocurrido el hecho el imputado fue detenido en las inmediaciones del sector con la bicicleta sustraída en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal estimó que los hechos acreditados durante el proceso, principalmente en razón de las declaraciones de la víctima y de los testigos, son constitutivos del delito de robo con intimidación en grado consumado, correspondiéndole participación al acusado en calidad de autor.

Se acogió la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del código punitivo, ya que los dichos del acusado en el proceso fueron una colaboración sustancial para el éxito de la investigación del ilícito.

La fiscalía invocó la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal acompañando copia autorizada de la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2008 en la causa Rit 5703-2008 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de robo con intimidación, y del certificado de ejecutoriedad respectivo; en virtud de dichos antecedentes, el Tribunal acogió la circunstancia agravante por reunir los requisitos legales de procedencia.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** No se señala en la sentencia.

**3. Fecha:** 17/07/2009.

**4. Ruc N°:** 0800924297-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 13 de Octubre de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancia que la víctima Christopher Morales Vásquez viajaba como pasajero en el interior del bus de locomoción colectiva que transitaba por las inmediaciones de la intersección de Av. Dorsal con Guanaco, Conchalí, se le aproximaron los acusados, quienes mediante amenazas de lesionarlo, le obligaron a hacer entrega de un celular marca Nokia y una tarjeta bip de estudiante, ambos de propiedad de la víctima, huyendo del lugar con dichas especies.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a la verosimilitud de los dichos de la víctima y la prueba testimonial rendida en el proceso, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación, calificándolos como constitutivos del delito de robo con violencia en grado consumado, con la participación de los acusados en calidad de coautores. Se desestimó la alegación de las defensas en cuanto a calificar los hechos como robo por sorpresa, así como también la de considerar al acusado Oyarce Pérez como cómplice del ilícito.

Al reconocer ambos acusados participación en los hechos, según consta en sus propias declaraciones, y también por aportar detalles de sus acciones, se tuvo a bien acoger respecto de ambos la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

La fiscalía solicitó la configuración de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del citado código respecto del acusado Sagredo Monsalve, acompañando para estos efectos extracto de filiación y antecedentes, copias autorizadas de sentencias, certificados de ejecutoriedad y copia autorizada de la resolución que revoca beneficio con su certificado de ejecutoriedad respecto de las causas: Rit 376-2006 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, donde se condenó al acusado por dos delitos de robo con intimidación y la causa Rit 9703-2007 del mismo Tribunal, donde se condenó al acusado por el delito de robo con sorpresa. En efecto, el Tribunal consideró procedente tal agravante acogéndola y por consiguiente desestimando la alegación de la defensa en el sentido de que tales condenas se relacionan con hechos y juicios ocurridos cuando el acusado era aún adolescente, argumentando que aún cuando la Ley 20.084 impone un régimen especial de responsabilidad penal juvenil, esto no es relevante a la hora de aplicar la invocada causal, bastando con el hecho de ser delitos previos de la misma especie cuyas condenas se encuentran ejecutoriadas.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Mauricio Rettig Espinoza, Carlos Iturra Lizana y Pablo Andrés Toledo González.

**3. Fecha:** 14/07/2009.

**4. Ruc N°:** 0900010910-7.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 5 de enero de 2009 a las 06:10 hrs. en circunstancias que la víctima Marisel Garrido Pinto transitaba por Avenida Zapadores al llegar a acalle Pucón comuna de Conchalí el imputado se le acercó y la intimidó colocando un cuchillo en su cuello y amenazándola para que hiciera entrega de sus pertenencias viéndose obligada la víctima entregar un celular marca Siemens y la suma de \$14.000 en dinero efectivo.

**6. Decisión del Tribunal:** Tras analizar las declaraciones de la víctima, la prueba testimonial, pericial, documental, evidencia material y fijaciones fotográficas incorporadas, el Tribunal tuvo por probados los hechos de la acusación calificándolos como robo con intimidación y abuso sexual en grado de consumados, correspondiendo al acusado la autoría de los mismos.

La defensa estimó la procedencia de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la cual fue acogida por el Tribunal, pero sólo respecto del delito de robo con intimidación como lo señalara la fiscalía.

Se acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde consta la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2006 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 1312-2005, por el delito de robo con intimidación y la sentencia condenatoria de 16 de mayo de 2006 del mismo Tribunal en la causa Rit

1778-2006, por el delito de robo por sorpresa, acompañándose copia autorizada de dichas sentencias, ambas ejecutoriadas. Además, se incorporó oficio N° 052009 emitido por el Sub Departamento de Control Penitenciario, donde consta el cumplimiento de las penas impuestas. Lo anterior, al efecto de probar la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del código punitivo, la cual fue acogida por el Tribunal en mérito de los documentos acompañados.

**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Paula Victoria Rodríguez Fondon, Marisel Canales Moya y Pablo Andrés Toledo González.

**3. Fecha:** 11/09/2009.

**4. Ruc N°:** 0800832627-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 15 de Septiembre de 2008, aproximadamente a las 13:40 horas, los acusados concurren a la estación de servicio Terpel ubicada en Monterrey 2987, Conchalí, aproximándose al trabajador de la misma Alejandro Solar Barría, apuntándole con un revólver marca Tiver calibre 22, serie 08736, exigiéndole la entrega del dinero de la recaudación, procediendo ambos acusados a registrarle las vestimentas y a quitarle \$117.150 en dinero en efectivo, una llave y un sachet de shampoo, huyendo del lugar portando las especies sustraídas.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por probados los hechos de la acusación considerando su calificación jurídica como propia del delito de robo con intimidación en grado de consumado, siendo los acusados coautores del mismo.

Se rechazó la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por considerar los magistrados que la disminución de las posibilidades de defensa se vio condicionada por el uso de arma de fuego en el ilícito y no por la cantidad de ejecutores. En contrario, se acogió la agravante del artículo 12 N° 16 del citado cuerpo legal por cuanto el extracto de filiación y los antecedentes incorporados por la fiscalía, probaron suficientemente que el acusado Carril Carril fue condenado por el delito de robo con intimidación con fecha 19 de julio de 2008, cuyo certificado de ejecutoriedad fue debidamente acompañado.

Se acoge la atenuante del artículo 11 N° 6 del código punitivo respecto del acusado Hidalgo Skiaffos, fundamentado en el extracto de filiación y antecedentes acompañados. La atenuante del artículo 11 N° 9 fue acogida para ambos acusados en razón de sus dichos que constan en el proceso.



**1. Tribunal:** Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carlos Iturra Lizana, Pablo Toledo González y Paula Victoria Rodríguez Fondón.

**3. Fecha:** 06/11/2009.

**4. Ruc N°:** 0800981494-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 29 de Octubre de 2008, aproximadamente a las 20:15 horas, en circunstancia que la víctima de iniciales A.A.C.F., se encontraba conduciendo el vehículo placa patente XR 4250, detenida en un semáforo ubicado en Av. Américo Vespucio con Pedro Fontova, Comuna de Huechuraba, se acercó Cristian Hernán Navarro Vergara, en compañía de dos sujetos no identificados y con una piedra quebró el vidrio del costado derecho del automóvil, apoderándose de la cartera que la víctima llevaba consigo, dándose a la fuga del lugar, con la especie en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** Fundamentando su decisión en las pruebas aportadas en el proceso, así como en la credibilidad de los testigos y su verosimilitud, el Tribunal consideró que los hechos acreditados constituyeron el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bien nacional de uso público, en grado consumado, siendo la participación del acusado la de autor del ilícito, desestimando así la calificación de la fiscalía de robo con sorpresa.

Se acoge la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal en virtud de la causa Rit 4698-2007 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en donde se sancionó al acusado con pena de amonestación por robo de especies que se encuentra en bienes nacionales de uso público, respecto de la cual se acompañó copia autorizada de la sentencia de 14 de diciembre de 2007, interpretando el Tribunal que a las condenas de

adolescentes debe dárseles el mismo tratamiento contemplado para el régimen de adultos al no existir legislación vigente que ordene lo contrario, desestimando así las alegaciones de la defensa sobre el particular. En cuanto al cumplimiento de la pena, sostuvo el Tribunal que en virtud de las modificaciones efectuadas por la Ley 20.253 de 2008, no es necesario que se pruebe el cumplimiento efectivo de la misma.

La atenuante del artículo 11 N° 9 del citado cuerpo legal fue acogida en virtud de las declaraciones prestadas en juicios por el acusado.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Enrique Durán Branchi, María Isabel Pantoja Merino y Tomás Gray Gariazzo.

**3. Fecha:** 21/10/2005.

**4. Ruc N°:** 00500300891-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 18 de julio de 2005, aproximadamente a las 19:15 horas, el acusado Alfaro Rodríguez ingresó al inmueble habitado por la víctima ubicado en pasaje Lo Encalada N° 111-C, de la comuna de Ñuñoa, escalando la puerta del frontis del inmueble, sustrayendo desde el interior un celular marca Nokia, cuatro anillos, tres pares de aros y una pulsera, siendo sorprendido por la víctima en el interior del domicilio. Ante tal situación el acusado logró salir y huir del inmueble, para luego ser detenido por funcionarios policiales en las cercanías del lugar, llevando consigo las especies que momentos antes había sustraído.

**6. Decisión del Tribunal:** A través de las declaraciones de las víctimas, de funcionarios de Carabineros y de peritos rendidas en el proceso, el Tribunal determinó que los hechos probados eran constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, en grado de consumado. La participación del acusado fue calificada como en calidad de autor del delito.

Se admitieron las atenuantes de responsabilidad invocadas por la defensa. La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal fue acogida por los sentenciadores, al considerar que el acusado colaboró sustancialmente a la investigación permitiendo aclarar mediante su declaración como sucedieron los hechos por él protagonizados. Por otra parte, la atenuante contenida en el citado artículo, en su numeral 7, fue acogida teniendo en consideración que pese a la precariedad económica del acusado,

éste depositó una suma de dinero que para sus posibilidades era difícil de reunir, procurando así reparar con celo el mal causado.

Al solicitar la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, la fiscalía acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta que fue condenado anteriormente por delitos de robo desde el año 1986, y que posteriormente, específicamente con fecha 14 de noviembre del año 2000, fue condenado a la pena de cinco años y un día, en la causa Rol 38.908-2, como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, por el 20° Juzgado del Crimen de Santiago, la cual se encuentra cumplida.

2. Certificado de ejecutoria fechado el 28 de julio de 2005, remitido por el 20° Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con sentencias dictadas en causa Rol 38.908-2 en contra del acusado, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, suscrita por la Secretaria Titular de dicho Tribunal.

3. Copia autorizada de la sentencia definitiva de primera y segunda instancia, de fechas 17 de enero de 2000 y 08 de octubre de 2002, pronunciada en causa Rol 38.908-2 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, suscrita por la misma Secretaria Titular de dicho Tribunal

4. Copia autorizada de sentencia definitiva de primera y segunda instancia, de fechas 05 de septiembre de 2000 y 14 de noviembre del mismo año, pronunciada en causa Rol 38.908-2 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago en contra del acusado, por el delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, suscrita por la misma Secretaria Titular del tribunal.

5. Oficio Ord. N° 05.01.00.5571/05, de fecha 02 de agosto de 2005, remitido por el Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso, don Ramiro Peñailillo Oyarzo, en el cual certifica, respecto del acusado Jorge Alfaro Rodríguez, el cumplimiento de la pena en

causa Rol 38.908, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.

Así las cosas, el Tribunal consideró procedente la agravante, por haber sido condenado el acusado por delito de la misma especie en causa Rol 38908-2 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, cuya pena fue cumplida, sin haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Punitivo.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Antonio Ulloa Márquez, Claudia Bugueño Juárez y Juan Ibacache Cifuentes.

**3. Fecha:** 10/12/2008.

**4. Ruc N°:** 0500280238-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El 10 de julio de 2.005, siendo aproximadamente las 3:30 horas, el acusado Castro Basualto sustrajo desde el local comercial Top Sol, ubicado en el primer piso del Supermercado Líder de Avenida Las Condes N° 12.916, Lo Barnechea, la cantidad de 14 pares de lentes de marca Polo Sport, para lo cual previamente fracturó con una piedra un ventanal del recinto que da hacia el exterior del referido supermercado, procediendo luego a la sustracción al huir del lugar.

**6. Decisión del Tribunal:** Se tuvieron por acreditados los hechos materia de la acusación a través de la evidencia material y prueba testimonial rendida en el proceso. Se calificaron los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de consumado, participando el acusado como autor del ilícito.

A efecto de solicitar la aplicación de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, el Ministerio Público acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual constan las siguientes condenas: Condena por el delito de robo con fuerza, de fecha 14 de septiembre de 2004, en causa Rol 4404-2002, del 31° Juzgado del Crimen de Santiago; condena por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, de fecha 20 de agosto de 2004, en causa Rol 3979-2004, del 31° Juzgado del Crimen de Santiago; y condena por el delito

de hurto, de fecha 14 de mayo de 2005, en causa Rol 2579-2005, del 31° Juzgado del Crimen de Santiago.

2. Certificado de ejecutoria de la causa Rol 4404-2002, emitido por el 31° Juzgado del Crimen de Santiago.

3. Certificado de Secretaría donde consta que la causa Rol 3979-2004 se encuentra en consulta ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

4. Certificado de Secretaría en donde se informa que la causa Rol 2579-2005, iniciada el 10 de mayo de 2.005, se encuentra actualmente en estado de sumario, con el procesado Castro Basualto en libertad provisional y el proceso con diligencias pendientes.

La agravante fue desestimada por los sentenciadores, puesto que no se acreditó el cumplimiento de las penas. No existió pronunciamiento acerca de la postura de la defensa, la cual argumentó que el beneficio de remisión condicional de la pena no constituye cumplimiento efectivo y por ende no se verifica uno de los requisitos de procedencia de la agravante.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pedro Suárez Nieto, Elizabeth Reinoso Diez y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

**3. Fecha:** 22/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500281757-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 10 de julio de 2005, en horas de la mañana, personal de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana recibió una denuncia anónima en el sentido que un sujeto de nombre Alexis Rojas Chaile, viajó a Santiago en un bus en que transportaba una cantidad indeterminada de droga, agregando una persona de sexo femenino que este sujeto había salido de la ciudad de Iquique alrededor de las 17,00 del día anterior.

Conforme a esa información, siendo alrededor de las 15,00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos concurrió al terminal de buses San Borja a fin de verificar la veracidad de la denuncia. Una vez en el lugar y contando con una fotografía del imputado obtenida del departamento de Gabinete de Investigación, detectaron la presencia del mismo, a quien se le efectuó un control de identidad, siendo identificado positivamente como ALEXIS JUVENAL ROJAS CHAILE, y al efectuarse el registro del equipaje que portaba, se encontró en el interior de una bolsa de nylon cuadriculado de color azul y rojo, dos cajas de cartón en cuyo interior se detectaron la cantidad de 20 paquetes enrollados con cinta adhesiva de color café, contenedores de cocaína base, arrojando un peso bruto de 20.159 gramos y neto de 19.723,8 gramos.

Con fecha 12 de Julio de 2005, la droga fue recepcionada en el Instituto de Salud Pública con el acta de recepción N° 6665/2005.



Con fecha 13 de octubre de 2.005, la jefa del Departamento de Control Nacional, doña Yolanda Palacios Allende, mediante informe de análisis N° 9850 informó el resultado del análisis de decomiso de droga evacuado por la perito doña Rosa Vásquez Moya, estableciendo que las muestras analizadas han dado el siguiente resultado: MUESTRA N° 6110-1 polvo beige, Peso o cantidad de muestra recibida: 1,79 grms., Identidad cocaína: Positivo, Valoración cocaína base: 56%. MUESTRA N° 6110-2 polvo beige, Descripción: Polvo beige, Peso o cantidad de muestra recibida: 1,72 grms, Identidad cocaína: Positivo, Valoración cocaína base: 59%.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de los antecedentes documentales y testimoniales aportados en el proceso, se tuvieron por acreditados los hechos de la acusación. El Tribunal consideró que éstos se enmarcaron en la figura del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido en grado de consumado, participando el acusado como autor del hecho punible.

Los magistrados desestimaron la atenuante invocada por la defensa, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por considerar que la colaboración del acusado fue insuficiente y en ningún caso podría ponderarse como sustancial, en virtud de lo cual no se verifican los requisitos de la atenuante.

En relación con la atenuante del inciso 4° del artículo 22 de la Ley 20.000, se discutió acerca de quien determina en la práctica su procedencia. La postura de los magistrados fue contraria a la del órgano persecutor, afirmando que al sostener el Fiscal que la titularidad de procedencia de esta atenuante dependía del Ministerio Público, se estaría cercenando “la facultad otorgada por la Constitución a los jueces en orden a renunciar a su potestad jurisdiccional”. Por lo anterior, el Tribunal sostuvo que, aún siendo una obligación de la fiscalía expresar en la formalización de la investigación si la cooperación prestada por el imputado había resultado eficaz, continúa siendo de cargo de los jueces el decidir la pertinencia de tal atenuante.

Así las cosas, y al existir una investigación actual en curso gracias a los antecedentes aportados por el acusado, el Tribunal estimó la procedencia de la atenuante de responsabilidad referida.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del referido código, acompañando para tal efecto el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual constan dos condenas, entre ellas una que tiene relación con la agravante, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en causa Rol 16760, del 3° Juzgado del Crimen de Iquique; y oficio ordinario N° 120-2006 del Sub-departamento de Control Penitenciario en el que consta el cumplimiento de la pena impuesta en la causa referida.

Se agregó además, oficio N° 247-2006 del Conservador y Archivero Judicial Suplente de Iquique, donde se da cuenta de la causa Rol 16720 hasta el momento de su archivo, señalando que no se tienen antecedentes acerca de la ejecutoriedad de la sentencias ni del cumplimiento de la pena.

Los jueces desestimaron la alegación de la defensa en contra de la falta de certificación de ejecutoriedad de la sentencia y la solicitud de recalificación jurídica de los hechos, acogiendo la agravante puesto que existe una condena anterior por delito de la misma especie, cuya pena fue cumplida con beneficio de libertad condicional, sin que se hayan superado los plazos del artículo 104 del Código Penal.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Mauricio Olave Astorga, José Flores Ramírez y Pedro Suárez Nieto.

**3. Fecha:** 05/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0500695820-8.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 28 de diciembre de 2005, alrededor de las 15:30 horas, y mientras las víctimas Sebastián Urrejola y Valeria Pérez se encontraban en el sector del Parque Forestal a la altura del museo de Bellas Artes, fueron abordados por los acusados Farias Pavez y Escalona Garrido, quienes los obligaron bajo amenaza e intimidación con armas blancas a entregarles distintas especies de valor consistentes en la suma de \$23.000; 01 Discman Marca Samsung con audífonos; 1 pack con 12 CDS de distintos autores; 1 par de chalas azules; una prestobarba y un cepillo dental.

Posteriormente los acusados se dieron a la fuga hacia la ribera del Río Mapocho, siendo indicados por las víctimas a Carabineros que pasaban por el lugar como los autores, siguiendo la policía a los imputados hasta puente Loreto, lográndose la detención de Escalona Garrido, quien portaba al momento de ser detenido distintas especies sustraídas y una corta plumas.

Por su parte, Farias Pavez se lanzó al río siendo arrastrado hasta el puente Patronato, donde fue detenido por grupos especiales de Carabineros quienes además encontraron en el lugar de la detención un cortaplumas.

De la misma forma, y mientras se realizaba el procedimiento de detención, llegaron al lugar otras víctimas quienes dieron cuenta de los siguientes hechos:

Hecho N° 2: Que siendo pasadas las 15:00 horas del mismo día 28 de diciembre de 2005, y mientras las víctimas Hernán Huerta y Paulina Castillo se encontraban en el Parque Forestal en el sector del Museo de Bellas Artes, los acusados se acercaron a ellos y procedieron a intimidarlos con armas blancas, obligándolos a hacer entrega de sus bolsos y billeteras sustrayéndoles en definitiva un celular marca Samsung; un celular marca Nokia de color Azul y la suma total de \$17.000.

Hecho N° 3: Que minutos antes de las 15:30 horas del mismo día 28 de diciembre de 2005, y mientras las víctimas Marcos Vargas y Paola Torrejón estaban en el Parque Forestal a la altura del museo de Bellas Artes, se les acercaron los acusados quienes intimidándolos con dos armas blancas del tipo cortaplumas, les sustrajeron un celular marca Sony Ericsson, un celular marca Sony de color plomo y la suma de \$7.000, manifestándoles además uno de los acusados que tenía un revolver en la mochila.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo como acreditados los tres hechos materia de la acusación; ello en virtud de las declaraciones de las víctimas respectivas, los funcionarios de Carabineros y las evidencias fotográficas acompañadas como otros medios de prueba en el proceso. Tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, perpetrado por los acusados en calidad de coautores.

Se rechazó la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitada por la defensa, debido a que en opinión de los magistrados, el hecho punible y la participación de los acusados se encontraban suficientemente acreditados, previo a la declaración de los imputados, lo que imposibilita considerar su colaboración como sustancial para la investigación.

La fiscalía solicitó que se aplicara la agravante contenida en el artículo 456 N° 3 del citado código. Por su parte la defensa solicitó que se desestimara dicha agravante, toda vez que la multiplicidad de sujetos debía ser considerada como parte de la intimidación, no debiendo ésta ser castigada dos veces. Sin embargo, el Tribunal acogió la agravante al considerar que la multiplicidad de malhechores fue un

debilitamiento de la esfera privada de protección de las víctimas, más allá de lo necesario para la comisión del ilícito.

El Ministerio Público solicitó aplicar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, para lo cual acompañó los siguientes documentos:

Para el acusado Farías Pavez:

1. Extracto de filiación y antecedentes, que da cuenta de una condena anterior en la causa Rol 165.225-2000, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Robo con Intimidación.
2. Copias autorizadas de la sentencia de primera instancia y de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, de la causa citada.
3. Oficio Ord. N° 327-2006 de Gendarmería de Chile, que da cuenta del cumplimiento de la pena.

Para el acusado Escalona Garrido:

1. Extracto de filiación y antecedentes, que da cuenta, entre otras, de una condena anterior en la causa Rol 164.804-2000, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Robo con Intimidación.
2. Copias autorizadas de la sentencia de primera instancia y de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, de la causa citada.
3. Oficio Ord. N° 327-2006, de Gendarmería de Chile, que da cuenta del cumplimiento de la pena.

El Tribunal acogió aplicar la agravante solicitada en mérito de los documentos acompañados, de los cuales se desprende que ambos acusados fueron anteriormente condenados por el mismo delito, encontrándose sus penas cumplidas, sin que

hubiesen transcurrido en la especie los plazos estipulados en el artículo 104 del Código Penal.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Geni Morales Espinoza, Pablo Droppelmann Cuneo y Elizabeth Reinoso Diez.

**3. Fecha:** 28/07/2006.

**4. Ruc N°:** 060022829-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 9 de enero de 2006, funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana, ingresaron alrededor de las 19:10 horas a la residencial "Mi casa", ubicada en Calle Federico Reich N° 247, comuna de Estación Central, procediendo a registrar sus dependencias. Durante dicho registro, en la habitación ocupada por la acusada, Elvicia Sandoval Leiva, se la encontró guardando y poseyendo una caja de leche marca "Soprole", que en su interior contenía una bolsa de nylon, la que a su vez envolvía una sustancia de coloración y textura correspondiente a clorhidrato de cocaína, la que sometida a prueba de campo arrojó coloración azul positiva para la presencia de dicho alcaloide, sustancia que tenía un peso bruto aproximado de 758 gramos.

Además, se encontró en dicho dormitorio y se incautó a la imputada, la cantidad de U\$ 2.001 americanos, 90 nuevos soles peruanos y \$ 65.000 chilenos.

**6. Decisión del Tribunal:** En razón de los méritos de la prueba documental, testimonial y material que se acompañara en el proceso, los sentenciadores estimaron que los hechos probados en juicio, constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido en grado de consumado, siendo partícipe la acusada en calidad de autora.

La defensa solicitó la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Lo solicitado fue rebatido por la fiscalía argumentando que existió, por parte de la acusada, un ocultamiento de información que impide considerar que su colaboración hubiese sido sustancial en el proceso. El Tribunal respaldó la postura del Ministerio Público rechazando la atenuante, debido a que los dichos de la acusada no resultaron un aporte substancial para el esclarecimiento de los hechos ni su participación en el ilícito.

Para sustentar la procedencia de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16, la fiscalía acompañó los siguientes documentos:

1. Copia simple de Oficio N° 4055-2006, de fecha 26 de mayo de 2006, del Registro Penitenciario de Lima, Perú, en el cual se señalan las fechas de ingreso y egreso de la acusada, anexándose también en fotocopia simple, una hoja individualizada como “de Antecedentes Judiciales” de la misma persona en relación a la ficha penalógica.

2. Copia simple de un documento de la Policía Nacional del Perú, Dirección de Criminalística, atingente a la acusada, que se detalla como “Foja de Antecedentes Policiales”, en el que se detalla una detención en la ciudad de Tacna, por delito en contra de la Salud Pública.

3. Copia simple de Oficio N° 146-2006, de 25 de mayo de 2006, de la Fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas, con sede en la ciudad de Tacna, Perú, mediante el cual se informa al Ministerio Público de Chile que Elvicia Sandoval Leiva fue condenada a 8 años de pena privativa de libertad como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano y que a la fecha se encuentra gozando de beneficio penitenciario de semi-libertad.

4. Oficio reservado N° 118, de 19 de julio de 2006, del Ministerio Público Chileno, Fiscalía Nacional, al que se adjunta sentencia condenatoria de Elvicia Sandoval Leiva por el delito de tráfico ilícito de drogas, remitida por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de la República del Perú.



5. Copia simple de Oficio N° 818, de 19 de junio de 2006, mediante el cual la Fiscal Adjunta Suprema Titular del Ministerio Público Peruano, remite al Ministerio Público Chileno, copia de la sentencia recaída en proceso penal seguido en contra de la acusada Sandoval Leiva, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano.

6. Copia de sentencia de 14 de enero de 2004, dictada en la instrucción N° 2003-329, en la cual se condena a “Elbicia Sandoval Leiva” (sic), a la pena de 8 años de pena privativa de libertad, como responsable del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, a cuyo descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 12 de agosto de 2002, vencerá el 11 de agosto de 2010.

El debate respecto de esta agravante, estuvo referido a la veracidad y legalidad de los documentos acompañados. Por tratarse de documentos extranjeros, el Tribunal afirmó que efectivamente era necesario que éstos se obtuvieran mediante la Corte Suprema y el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero aún así, estimó que esto no exime de la obligación de producir la prueba conforme a la ley, en este caso, conforme a lo establecido en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se desestima la agravante, al considerar los magistrados que los antecedentes aportados no permiten arribar a la convicción necesaria para establecerla. Del mismo modo, se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior, por no haberse aportado antecedentes para sustentar tal solicitud.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** José Ramón Flores Ramírez, Robert Orchard Alarcón y Elizabeth Reinoso Diez.

**3. Fecha:** 06/03/2007.

**4. Ruc N°:** 0600239882-4.

**5. Síntesis de los hechos:** Con fecha 06 de abril del año en curso, aproximadamente a las 11:15 hrs., la víctima Elva Josefina Alarcón Pachuco, se encontraba en compañía de una amiga en calle Agustinas entre Ahumada y Bandera, en el centro de Santiago, fuera de las casas de cambio establecidos en ese lugar, fue abordada por el imputado Patricio Alejandro Sadoval Reyes, quien luego de preguntarle si deseaba cambiar dólares, le ofreció un mejor cambio que el de las agencias del sector, llevando para ello a la víctima y a su acompañante hasta la entrada de una galería que se encontraba en la misma calle Agustinas a unos metros del lugar en que estaban, momento en el que aparece el imputado Jorge González Zamorano, a quien Sandoval Reyes le indica que la víctima quiere comprar dólares, consultándole González Zamorano a la Sra. Alarcón Pachuco que ¿cuántos?, a lo que ésta responde que tiene \$100.000 en efectivo para cambiar. González Zamorano saca una calculadora, le indica a la víctima que se los vendía a \$520, y le solicita que le entregue el dinero, a lo que la víctima accede, tomando el dinero González Zamorano y dándose a la fuga. No obstante, Sandoval Reyes, quien ya se había retirado del lugar, se devuelve e indica a González Zamorano que le devuelva el dinero a la Sra. Elva Alarcón debido a la llegada de Carabineros de civil, momento en el cual son detenidos.

**6. Decisión del Tribunal:** Los sentenciadores tuvieron por probados los hechos de la acusación, en atención a las declaraciones de los propios acusados, las víctimas y los

funcionarios policiales. La calificación jurídica de los hechos corresponde al delito de estafa, en grado de consumado, ejecutado por el acusado en calidad de autor.

Se acogió la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que en opinión del Tribunal la colaboración prestada por el acusado en sede oral sirvió de manera sustancial al proceso.

Se desestimó la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del referido código, ya que aún cuando existe constancia de que el acusado fue condenado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de tres delitos de estafa con fecha 16 de febrero del año 2006, los jueces sostuvieron que el cumplimiento de la pena debió verificarse de manera real y efectiva y no con un beneficio alternativo, para que la agravante de reincidencia se entendiera configurada.

El fallo fue acordado con el voto en contra del magistrado de José Flores Ramírez, quien sostuvo que dado los plazos transcurridos, era imposible que se hubiese verificado el cumplimiento de la pena invocada para la agravante del artículo 12 N° 16, ya fuese de manera efectiva o bien por medio de alguno de los beneficios de la ley 18.216.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** José Flores Ramírez, María Inés Collin Correa y César Torres Mesías.

**3. Fecha:** 30/06/2007.

**4. Ruc N°:** 0600745091-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de octubre de 2006, aproximadamente a la 04:30 horas, en calle Portugal cerca de la esquina con Avenida Matta, en la Comuna de Santiago, el imputado en conjunto con otros sujetos desconocidos, sustrajeron la mochila marca Saxoline de color negro de la víctima Pablo Mejías, quien se encontraba durmiendo en la calle, en cuyo interior guardaba su personal stereo, un polerón, ropa interior y otras especies, procediendo luego entre todos a agredirlo con golpes de pies y de puños, momento en el cual el imputado sustrajo también el teléfono celular marca Nokia que la víctima tenía en el bolsillo del pantalón, dándose todos posteriormente a la fuga del lugar con las especies en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal, en virtud de la prueba testimonial y demás medios de prueba acompañados en el proceso, tuvo por acreditados los hechos de la acusación, considerando que éstos correspondían al delito de robo con violencia en grado de consumado, en el cual el acusado participó en calidad de autor.

Al efecto de solicitar la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado y copia de la sentencia dictada en la causa Ruc 600471440-5, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el 27 de septiembre de 2006, en la cual consta su condena por el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

La defensa se opuso a la solicitud de la Fiscalía debido a que no se anunció en el auto de apertura y, además, por considerar que los ilícitos en cuestión no son delitos de la misma especie, puesto que los bienes jurídicos protegidos son distintos. Tal argumentación fue acogida por los sentenciadores, quienes estimaron que no era procedente la agravante invocada, al no verificarse en la especie que los delitos en cuestión involucraran los mismos bienes jurídicos, por tratarse de delitos pluriofensivos. En relación a la invocación en el auto de apertura de la agravante, el Tribunal desestima que sea necesario hacerlo, señalando que es “incluso recomendable que el tribunal ex-ante no conozca la actividad delictiva del imputado”.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal -que fuera solicitada por la defensa- fue desestimada porque a juicio del Tribunal, la sola renuncia del acusado a su derecho a guardar silencio, para prestar declaración en juicio, no bastó para que su colaboración fuera sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pedro Suarez Nieto, José Flores Ramírez y María Elisa Tapia Araya.

**3. Fecha:** 09/01/2008.

**4. Ruc N°:** 0600026500-2.

**5. Síntesis de los hechos:** Aproximadamente, desde febrero del año 2006, José Miguel Campos Farias, en circunstancias que se encontraba privado de libertad al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, se concertó con Josefa Ramona Sánchez Villagra y terceros no identificados, para guardar, transportar, distribuir y vender, cannabis sativa y cocaína base que acopiaban en el interior del inmueble ubicado en calle Catorce de Julio N° 802, comuna de Peñaflo, que es el domicilio común de ambos imputados.

Así, con fecha 23 de mayo de 2006, José Miguel Campos Farias, entregó a José Heraclio Zúñiga Acevedo, 42 paquetes de cannabis sativa con un peso bruto de 29.600 gramos, para su transporte, guarda y posterior distribución, los que fueron incautados desde el vehículo PPU UN\_9164 que Zúñiga Acevedo conducía, junto a un teléfono celular y una balanza de precisión good scale modelo TG5815, aproximadamente a las 12:15 horas en la intersección de las calles Calera de Tango y Autopista del Sol, comuna de Peñaflo.

Ese mismo día, alrededor de las 12:20 horas, en el domicilio de calle Catorce de Julio N° 802, comuna de Peñaflo, los acusados José Miguel Campos Farias y Josefa Ramona Sánchez Villagra mantenían guardados, ocultos y bajo su disposición, 41 paquetes con similares características a las encontradas en poder de Zúñiga Acevedo, contenedoras de cannabis sativa, 29 kilos 900 gramos bruto; 829,3 gramos de cocaína base, distribuido en 35 paquetes; y una bolsa contenedora de 523,4 gramos de

cannabis sativa. Se incautó, además, desde el interior del domicilio, tres celulares, una balanza digital marca AND modelo HL2000 y una calculadora Electronic calculator.

El peso bruto total de cannabis sativa incautada ascendió a 59.415,8 gramos. Además se procedió a incautar el vehículo marca Kia Modelo Carens color rojo placa patente UN-9164 utilizado por Jesús Heraclio Zúñiga Acevedo y el vehículo marca Hyundai modelo Accent placa patente SL-5734 utilizado por José Miguel Campos Farias para la ejecución del delito.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de las declaraciones de los acusados y de los funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones, así como de la información obtenida del Instituto de Salud Pública y de las fotografías acompañadas en el proceso, el Tribunal dictaminó que ambos acusados fueron autores inmediatos del delito de tráfico de estupefacientes, en grado de consumado.

Se acogió la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, puesto que a juicio de los sentenciadores, los acusados permitieron, a través de sus declaraciones, arribar con mayor rapidez y certeza al esclarecimiento de los hechos, cuestión que se materializó mediante dos convenciones probatorias incluidas en el auto de apertura.

Se desestimó, respecto del acusado Zúñiga Acevedo, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 5 del citado código, debido a que no se verifica en la especie un trastorno profundo del ánimo que hubiese llevado a cualquier persona a ejecutar una determinada conducta ilícita.

Con la finalidad de acreditar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, la fiscalía acompañó los siguientes documentos:

Respecto del acusado Campos Farías:

1. Extracto de filiación y antecedentes, en el que figura, entre otros, anotación por causa Rol 1401-2001, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

2. Copia de la sentencia dictada, donde consta que en autos Rol 1401, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, fue condenado con fecha 17 de agosto de 2004, como autor de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, cometido el 12 de febrero de 2001.

3. Oficio ORD de Gendarmería de Chile, N° 063234-2006, mediante el cual se acredita el cumplimiento de la pena por el delito referido.

Respecto de la acusada Zúñiga Acevedo:

1. Extracto de filiación y antecedentes.

2. Copia de sentencia recaída en autos rol 54.935 del 25° Juzgado del Crimen de Santiago, con certificado de ejecutoria.

2. Informe sobre cumplimiento de la pena, emanado de Gendarmería de Chile.

Respecto del acusado Sánchez Villagra:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado.

2. Copia de sentencia de la causa Rol 1401, Tomo III, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

3. Oficio N° 1896 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en el que se informa que con fecha 25 de mayo de 2006, la acusada ingresó en calidad de rematada a cumplir la pena referida.

Vistos los antecedentes señalados, la agravante fue tenida por acreditada respecto del acusado Campos Farías, no habiendo transcurrido los plazos del 104 del Código Penal. Sin embargo, se desestimó la agravante en relación al acusado Zúñiga Acevedo, puesto que no fue alegada en la oportunidad procesal correspondiente, en virtud del artículo 259 del Código Procesal Penal. De igual forma, se desestimó la agravante respecto de la acusada Sánchez Villagra, en razón de no haberse dado



cumplimiento a la pena decretada en la citada causa, cuestión que constituye un requisito sine qua non para la procedencia de la agravante.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pedro Suárez Nieto, Claudia Bugueño Juárez y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

**3. Fecha:** 22/03/2008.

**4. Ruc N°:** 0700408239-1.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 31 de mayo de 2007, alrededor de las 08:30 horas, el acusado llegó al Terminal de Buses Tur Bus, ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins N° 3750, comuna de Estación Central, portando y poseyendo 11 kilos 24,64 gramos de cocaína base, sustancias que él mismo transportó desde el norte del país. Asimismo, al acusado se incautó en su poder el teléfono celular número 08-3217465, marca Nokia, color gris con negro, de la empresa Movistar, que utilizó para coordinar la entrega posterior de dicha sustancia, y un pasaje de la empresa Turbus.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo como constitutivos del delito de tráfico ilícito de pasta base cocaína en grado consumado, los hechos acreditados en el proceso mediante la prueba testimonial, documental y pericial aportada. Respecto del acusado, se estableció que éste participó en calidad de autor del ilícito.

Se rechazó la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que a juicio de los magistrados no fue posible verificar en el acusado una "intención sincera de aportar antecedentes serios conducentes al esclarecimiento de los hechos".

Se acogió la agravante del artículo 12 N° 16 del citado código, por el mérito del extracto de filiación y antecedentes acompañados por el Ministerio Público, en el cual consta una condena emanada del Cuarto Juzgado del Crimen de Iquique, de fecha 26 de diciembre de 2000, en contra del acusado como autor del delito de tráfico ilícito de

estupefacientes, pena que fue cumplida el 16 de diciembre de 2005, corroborándose su cumplimiento mediante declaraciones del propio acusado.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Pedro Suárez Nieto, Claudia Burgueño Juárez y Andrea Coppa Hermosilla.

**3. Fecha:** 27/05/2009.

**4. Ruc N°:** 0800393685-7.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 30 de Abril de 2008, alrededor de las 17:15 horas, en circunstancias que la víctima, Tirso Paredes Millacares, conducía su taxi placa patente única BCWY-60, fue abordado por dos sujetos, uno de ellos el imputado, en Avenida Neptuno con Carrascal, comuna de Cerro Navia, quienes luego de pedirle que los trasladara a distintos lugares, en una población que desconoce, lo intimidaron y lo golpearon, cada uno con un destornillador, obligándole a descender, sustrayendo con ánimo de lucro el vehículo, con el cual se dan a la fuga, y en el que la víctima portaba \$20.000.

Finalmente, el vehículo fue encontrado el día 01 de Mayo de 2008, a las 07:15 horas aproximadamente, en Santa Adriana con Costanera Sur, comuna de Quinta Normal, en poder de uno de los autores del delito, el acusado Cristian Silva Rojas, faltándole el taxímetro, la radio, la rueda de repuesto y herramientas.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de la prueba documental, testimonial y pericial rendida en el proceso, los sentenciadores determinaron que el acusado era el autor de los hechos constitutivos de delito de robo con violencia, en grado consumado.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de las agravantes de responsabilidad contenidas en los artículos 12 N° 16 y 456 bis N° 3 del Código Penal. La primera, en virtud del extracto de filiación y antecedentes del acusado, acompañado en juicio, en el

cual consta que el acusado posee una condena previa, en juicio abreviado realizado en el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 14 de noviembre de 2007, por el delito de robo con intimidación cometido el 23 de marzo de 2007. Se acompañó además copia autorizada de la citada sentencia.

La defensa se opuso a la primera agravante invocada, argumentando que en virtud de la fecha de ocurrencia de los fundamentos citados, era menester aplicar los requisitos anteriores a la entrada en vigencia de la llamada “ley de la agenda corta”, entre los cuales se exigía el cumplimiento efectivo de pena para la procedencia de la agravante, cuestión que no se verifica en la especie. El Tribunal acogió tal argumentación, desestimando la agravante.

Del mismo modo, fue desestimada la segunda agravante solicitada, por considerar los sentenciadores que no se acreditó fehacientemente que el delito haya sido efectivamente perpetrado por dos o más malhechores, no constando el papel que desarrolló el acompañante del acusado en la comisión del ilícito.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la Jueza Claudia Bugueño Juárez por estimar que el estándar probatorio fue insuficiente para arribar, más allá de toda duda razonable a una convicción condenatoria”.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Andrea Coppa Hermosilla, José Flores Ramírez y Cristián Soto Galdames.

**3. Fecha:** 01/06/2010.

**4. Ruc N°:** 0900717386-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 31 de julio de 2009 siendo aproximadamente las 12:20 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales N.D.P circulaba en un bus por calle Bandera en dirección al norte, al llegar a calle Moneda y al bajar de dicho bus el acusado con su muleta le sube la falda, momento aprovechado por este para sustraer desde la cartera de la víctima su billetera en cuyo interior además de documentación llevaba la suma de 150.000 pesos en dinero efectivo, huyendo luego del lugar con las especies y dinero en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** Los magistrados, en mérito de la prueba testimonial rendida en el proceso por la víctima, sus acompañantes y funcionarios aprehensores, estimaron que los hechos de la acusación fueron suficientemente acreditados, afirmando además que éstos se enmarcaron en la figura del delito de robo por sorpresa, en grado de consumado, siendo el acusado autor de los mismos.

Se acoge la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, en atención a una anotación prontuarial del acusado respecto a una condena por delito de hurto, el cual, a criterio del Tribunal, es un delito de la misma especie del cual fue considerado culpable en este proceso.

Se desestima la atenuante del artículo 11 N° 9 del citado código, debido a que en su declaración el acusado negó la comisión del delito. De igual manera, se desestima la

atenuante del artículo 456 del mismo cuerpo legal, en atención a que las especies que sustrajo con ocasión del robo fueron arrebatadas en la detención civil del acusado, sin mediar entrega voluntaria de éstas.

**1. Tribunal:** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Elizabeth Reinoso Diez, María Inés Collin Correa y Geni Morales Espinoza.

**3. Fecha:** 05/06/2008.

**4. Ruc N°:** 0700695039-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 7 de septiembre de 2007, a las 12:10 horas aproximadamente, en avenida Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, a la altura de la Estación Central, en la comuna del mismo nombre, el acusado Alexis Giovanni Navarro González abordó a la víctima, don Antenor Pino Pino, e introdujo su mano en el bolsillo del pantalón de éste, sustrayéndole cincuenta y cinco mil pesos en dinero efectivo que allí portaba.

Como el señor Pino se dio cuenta de la acción del acusado, opuso resistencia a la sustracción, lo que provocó que Navarro González comenzara un forcejeo con la víctima y lo maltratara de obra, golpeándolo con su puño en el brazo derecho, logrando darse a la fuga del lugar, con el dinero sustraído a la víctima en su poder.

Producto de los golpes propinados por el acusado Navarro González, la víctima, don Antenor Pino Pino, resultó con una contusión en su antebrazo derecho, lesión calificada como leve.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de las declaraciones prestadas en juicio por la víctima y los testigos del hecho, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación, calificándolos como constitutivos del delito de robo por sorpresa, en grado de frustrado, en concurso con el delito de lesiones leves en grado de consumado. Siendo la participación del acusado la de autor de los ilícitos.



Se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, por considerar los sentenciadores que la declaración del acusado “ha contribuido eficazmente a que la resolución que se dicte en este juicio tenga un alto estándar de certeza”.

La fiscalía acompañó los siguientes documentos a fin de acreditar la procedencia de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del citado código:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que figura una condena anterior como autor del delito de robo por sorpresa.
2. Copia de sentencia del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 9552-2006, por medio de la cual se condena al acusado como autor del delito de robo por sorpresa, cometido el 8 de septiembre del año 2006.
3. Certificado de fecha 14 de mayo del 2008, en el que se da cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada con fecha 10 de octubre del 2006.
4. Certificado de Gendarmería de Chile adjunto a oficio ordinario 01506-2007, en el que se señala que el imputado cumplió la referida pena.

La agravante fue acogida con la anuencia de la defensa.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Fernando Valenzuela González, María Cecilia González Díez y Bárbara Quintana Letelier.

**3. Fecha:** 25/07/2006.

**4. Ruc N°:** 060085690-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 03 de febrero de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas los acusados Francisco Javier Abarca Vargas, Luis Humberto Mena Guichard y José Alejandro Parada Parada, ingresaron al domicilio ubicado en Ingeniero Roberto Llona N° 5577, de la comuna de Maipú de propiedad de la víctima Luis Rafael Rivas Freire, saltando la reja del antejardín y luego forzando la protección de una ventana, procediendo a registrar las diferentes dependencias del lugar y a acopiar las especies que pretendían sustraer en maletas y bolsos, siendo sorprendidos y detenidos por carabineros en el interior de la propiedad.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación, resolviendo que estos se enmarcan en la figura del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado. La participación de los acusados fue calificada como autoría. Las pruebas que fundamentan la decisión del tribunal son el set fotográfico incorporado en autos, así como las declaraciones ofrecidas por la víctima y funcionarios de Carabineros.

Los sentenciadores rechazaron la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, respecto de todos los acusados, puesto que sus declaraciones no colaboraron de manera sustancial al desarrollo de la investigación, toda vez que en lugar de dar luces respecto de los hechos, negaron haber ingresado al inmueble, aún cuando fueron sorprendidos en su interior.

Se acogió la atenuante contenida en el N° 7 del referido artículo 11, respecto del acusado Mena Guichard, al establecer el Tribunal que la suma depositada resulta compatible con la idea de celosa reparación del daño establecida por el legislador.

En virtud de los respectivos extractos de filiación y antecedentes entregados, se acogió la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior de los imputados Mena Guichard y Abarca Vargas.

La Fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Parada Parada, en el cual constan dos condenas cumplidas, por los delitos de hurto frustrado en las causas Rit 152-2005 y 542-2005, ambas del Tribunal de Garantía de Viña del mar, de las cuales además se acompañaron sus respectivos certificados de ejecutoriedad. Finalmente, se incorporó un oficio suscrito por el Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso, el cual da cuenta del cumplimiento de la pena impuesta en la referida causa Rit 542-2005.

En mérito de los documentos ofrecidos, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto del acusado Parada Parada, por estimar que la condición establecida sobre “delitos de la misma especie” se encuentra cumplida al haberse afectado un mismo bien jurídico, el cual es la propiedad ajena, y existir una igual forma de comisión del ilícito, dado que en ambos casos existe furtividad o clandestinidad.

La defensa del acusado se opuso a considerar tal agravante, pues en su opinión existe diferencia entre los robos en bienes nacionales de uso público y el delito por el cual se dedujo acusación en este juicio, debido a que el medio comisivo, desvalor de la conducta, clase de injusto y bienes jurídicos afectados son diferentes, lo que imposibilita calificarlos como “delitos de la misma especie”.

Los magistrados acogieron las argumentaciones de la defensa y declararon la no procedencia de la agravante, al existir coincidencia en cuanto a los bienes jurídicos afectados, pero no en cuanto a los medios comisivos empleados.

De igual modo, se desestimó la agravante establecida en el artículo 456 bis N° 3 del citado código, al tener en consideración que el dueño del inmueble atacado se encontraba de vacaciones, situación por la cual el número de participantes en el ilícito no implicó una disminución en la resistencia o posibilidad de defensa de la víctima.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Bernardo Ramos Pavlov, Fernando Valenzuela González y María Cecilia González Díez.

**3. Fecha:** 29/09/2006.

**4. Ruc N°:** 0600425821-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 21 de Junio de 2006, aproximadamente a las 05:20 horas, Juan Antonio Muñoz Castillo ingresó al domicilio de don Francisco Alejandro Malley Troncoso, ubicado en calle Pablo Buchard N° 298, de la comuna de Maipú, escalando y saltando la reja del antejardín, accediendo al patio de dicho inmueble, para luego, ingresar al cobertizo de la casa habitación y, una vez en su interior, procedió a sustraer una bicicleta marca Topbike, modelo Mountanbike, aro 26, color rojo con gris y una aspiradora marca Samsung, de propiedad de sus moradores, para finalmente, salir del lugar de la misma forma como había ingresado y, luego, huir con las especies antes señaladas, en compañía de doña Catalina de la Paz Jorquera Valenzuela, quien lo esperaba al exterior de dicho inmueble, siendo detenidos en los momentos en que don Juan Antonio Muñoz Castillo llevaba en sus hombros la bicicleta y doña Catalina de la Paz Jorquera Valenzuela portaba entre sus manos la referida aspiradora.

**6. Decisión del Tribunal:** Habida cuenta de las fotografías ofrecidas en el proceso y de las declaraciones aportadas por la víctima, testigos funcionarios de Paz Ciudadana, funcionarios aprehensores y la propia declaración del acusado Muñoz Castillo, el Tribunal estimó que en la especie se cometió un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o en sus dependencias, en grado consumado, siendo la participación de los acusados: como autor en el caso del acusado Muñoz Castillo y como encubridora en el caso de la acusada Jorquera Valenzuela.

El Tribunal estimó que mediante la incorporación del extracto de filiación y antecedentes de la acusada Jorquera Valenzuela se acreditó suficientemente la procedencia de la atenuante de responsabilidad contenida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal.

Asimismo, se desestimó la agravante contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, debido a que la acusada Jorquera Valenzuela participó en el ilícito con posterioridad a la consumación del delito.

A efectos de acreditar la procedencia de la reincidencia específica respecto del acusado Muñoz Castillo, la Fiscalía incorporó su extracto de filiación y antecedentes, el que da cuenta de una condena como autor del delito de robo con homicidio, en causa Rol 74833-2001, del Vigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago. Además se incorporó certificado de Gendarmería de Chile, de fecha 18 de julio de 2006, donde se señala el cumplimiento de la pena impuesta por el referido delito.

La defensa se opuso a dicha agravante, argumentando que su aplicación implicaría sancionar al acusado dos veces por un mismo hecho y porque, a su juicio, los delitos no son de aquellos llamados de la misma especie, debido a que se encuentran tratados en distintos párrafos del Código Penal, razón por la cual no se encontrarían afectados los mismos bienes jurídicos.

Finalmente, y sin referirse a las alegaciones de la defensa, los sentenciadores desestimaron la agravante de la reincidencia específica, debido a que los documentos ofrecidos por la Fiscalía no acreditaron la fecha de ocurrencia del hecho por el cual se condenó anteriormente al acusado, cuestión que impide conocer si han transcurrido o no los plazos contenidos en el artículo 104 del Código Penal, cuestión que constituye un requisito para la procedencia de tal agravante.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Bernardo Ramos Pavlov y Bárbara Quintana Letelier.

**3. Fecha:** 04/11/2008.

**4. Ruc N°:** 0800297679-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día uno de abril del año 2008, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Milton Rodrigo Ponce Palma, ingresó saltando el muro perimetral del inmueble ubicado en calle Argentina N° 473, de la comuna de Maipú, de propiedad de Elena Yáñez Barraza, accediendo al patio de la propiedad desde donde se apoderó de diversas prendas de vestir que se encontraban colgadas, guardándolas en una mochila que portaba, siendo sorprendido por uno de los dueños de casa.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de la prueba testimonial rendida en autos y otros medios de prueba ofrecidos, el Tribunal acreditó la autoría del acusado respecto del delito de robo con fuerza en las cosas en dependencias de lugar habitado, en grado de consumado.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo. Analizados los requisitos de procedencia de la agravante invocada, los magistrados afirmaron que se encontraban acreditados los dos primeros, esto es: la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, respecto del requisito de que los delitos anteriores fuesen de la misma especie que el ilícito por el cual se juzga actualmente al acusado, el Tribunal sostuvo que existían dos líneas argumentativas al respecto. La primera, apunta a la similitud de

los medios comisivos y a la coincidencia de los bienes jurídicos afectados, perdiendo fuerza la segunda, cuya tesis se refiere a que bastaba que los ilícitos se trataran en un mismo título del Código Penal para entender que se trataba de delitos de la misma especie.

En virtud de lo anterior, se desestimó dicha agravante por considerar que existía en la especie distintos medios de comisión y una coincidencia parcial en los bienes jurídicos afectados, puesto que el robo en dependencias de un inmueble habitado es un delito pluriofensivo.



**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Bernardo Ramos Pavlov y Danilo Báez Reyes.

**3. Fecha:** 05/09/2008.

**4. Ruc N°:** 0800109199-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 03 de febrero del año 2008, aproximadamente a las 19:35 horas, en circunstancias que las víctimas de iniciales A.A.Q.G., menor de 14 años y C.R.S.G., menor de 15 años de edad, se encontraban esperando locomoción pública en calle Arquitecto Hugo Bravo con Avda. Pajaritos, en la comuna de Maipú, fueron abordados por los acusados Manuel Orlando Miranda Vega y Carlos Antonio Valderrama Poblete, quienes bajo amenazas de agresión obligaron a las víctimas a entregar sus pertenencias consistentes en un reloj marca Tommy Hilfiger, una tarjeta BIP de propiedad de C.R.S.G. y una polera, un polerón, un par de zapatillas y la mochila de propiedad de A.A.Q.G., huyendo posteriormente”.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal consideró que los hechos acreditados en base a las declaraciones de los ofendidos y a las fotografías del sitio del suceso aportadas en la investigación, son constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, señalándose a los acusados en la causa como autores del ilícito,.

Los magistrados desestimaron la agravante de pluralidad de malhechos, por considerar que ésta debía valorarse más como una cuestión cualitativa que cuantitativa, razón por la cual, en este caso, no representó un disvalor mayor o incrementó la indefensión de la víctima, siendo la distribución de roles importante sólo para la comisión del delito.

Del mismo modo, se desestimó la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que, a juicio del Tribunal, no resulta posible

calificar la declaración de los acusados como “colaboración sustancial”, toda vez que éstos negaron haber actuado coactivamente, cuestión que fue desmentida mediante la prueba rendida en el proceso.

En relación a la agravante del artículo 12 N° 16 del citado código, los sentenciadores manifestaron que no era posible acogerla, por estimar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253 del 14 de marzo de 2008, específicamente para los delitos cometidos con posterioridad, ya no bastaba la sola acreditación del cumplimiento de la pena decretada con anterioridad, sino que además era menester probar que no hubiesen transcurrido los plazos contenidos en el artículo 104, cuestión que no se verificó en este caso.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Bárbara Quintana Letelier, Christian Carvajal Silva y José Marinello Federici.

**3. Fecha:** 02/02/2009.

**4. Ruc N°:** 0800613723-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 1 de diciembre de 2007 a las 22:00 horas aproximadamente el acusado José Alberto Gutiérrez Velarde ingresó al domicilio de calle las lomas 7716, comuna de Cerrillos, donde habita Jaime Mardones Dávila, saltando la reja perimetral e ingresó, por una ventana, al interior del domicilio sustrayendo desde el interior diversas joyas de oro dándose a la fuga. El día 10 de julio de 2008, alas 7:30 aproximadamente, él acusado José Alberto Gutiérrez Velarde, saltó la reja e ingresó al domicilio ubicado en calle Don Orione 7086 , comuna de Cerrillos, donde procedió a forzar la chapa delantera de un vehículo que se encontraba en el antejardín a fin de sustraer especies, siendo sorprendido por el dueño de casa Juan Andrés Lizana Galarce, momento en que el acusado se dio a la fuga, siendo perseguido por la víctima Juan Lizana Galarce y sus hijos Juan Cristián y Claudio Andrés Lizana Díaz, quienes lograron detenerlo y reducirlo en las inmediaciones del lugar, para entregarlo a Carabineros.

**6. Decisión del Tribunal:** Con el mérito de las declaraciones de los ofendidos, testigos de los hechos y funcionarios de Carabineros, en conjunto con las fotografías acompañadas, el Tribunal sentenció que los hechos acreditados eran constitutivos de dos delitos de robo en lugar habitado, el primero de ellos en grado de consumado, y el segundo en grado de frustrado, participando el acusado en el proceso como autor directo de los mismos.

La Fiscalía solicitó la aplicación de la agravante de reincidencia específica, aportando para el efecto seis sentencias con sus correspondientes certificados de ejecutoria, todas ellas del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, atinentes a las causas que se indican: Causa Rit 725-2007, por el delito de robo en lugar habitado, cometido el día 19 de enero de 2007, ilícito por el cual se condena al acusado, con fecha 20 de abril de 2007, a cumplir la pena de 300 días de presidio, concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de la pena; causa Rit 1714-2008, por el delito de robo en lugar habitado, cometido el día 11 de febrero de 2008, ilícito por el cual, según sentencia de fecha 13 de mayo del mismo año, se condena al enjuiciado a la pena mixta de 540 días de régimen semi cerrado y 540 días de libertad asistida especial; causa Rit 6863-2008, por el delito de porte de arma blanca, cometido el día 23 de junio de 2008, ilícito por el cual, mediante sentencia de la misma fecha se condena al acusado a la pena de amonestación y comiso del arma; causa Rit 5744-2008, por el delito de robo en lugar no habitado, cometido el 21 de mayo de 2008, ilícito por el cual, conforme a sentencia de fecha 18 de julio del mismo año, se condena al acusado a la pena de 30 horas de trabajo comunitario; causa Rit 1630-2008, por el delito de robo en lugar no habitado, cometido el día 6 de octubre de 2007, ilícito por el cual, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2008, se condena al acusado a la pena de 40 horas de trabajo comunitario; y causa 12.448-2007 por el delito de robo en lugar no habitado, cometido el día 30 de octubre de 2007, ilícito por el cual, según sentencia de fecha 26 de mayo de 2008, se condena al acusado a la pena de amonestación verbal.

De esta forma, se sostiene que existe coincidencia de especie con el delito por el cual fue condenado en la causa Rit 725-2007, esto es, robo en lugar habitado.

La defensa estuvo de acuerdo en la procedencia de la agravante en relación con el segundo de los delitos acreditados, pero no en cuanto al primero de ellos, habida consideración que al momento de cometido el ilícito, aún no había entrado en vigencia la ley de “agenda corta”, cuyo texto sancionatorio determinó que bastaba la sola existencia de una sentencia firme, sin solicitar el cumplimiento efectivo de la pena. Por esto, su aplicación resultaría desfavorable para el acusado.

El Tribunal acogió la argumentación de la defensa, desestimando la procedencia de la agravante por no haberse acreditado el cumplimiento de la sentencia anterior dictada en contra del acusado.

Del mismo modo, se desestimó la solicitud de aplicar la agravante de responsabilidad por cometer delito mientras se cumple condena anterior, debido a que como se dijo, nada se acreditó respecto del estado de cumplimiento de la pena.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Bernardo Ramos Pavlov, Fernando Valenzuela González y Karina Ormeño Soto.

**3. Fecha:** 24/12/2008.

**4. Ruc N°:** 0800569140-1.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 26 de junio de 2008, aproximadamente las 19:45 horas, el acusado Basilio Juan De Dios Otárola Arredondo, en un paradero de la locomoción colectiva ubicado en la intersección de Avenidas Primera Transversal con Uno Sur, en la comuna de Maipú, abordó a la víctima, la adolescente discapacitada de 16 años de edad, de iniciales C.P.B.V., a quien intimidó, exigiéndole entrega de dinero, advirtiéndole entre otras cosas, que era un asaltante y que portaba un arma de fuego, tocándose a los efectos uno de los bolsillos del pantalón, logrando sustraer la suma de \$1.800 (mil ochocientos pesos) para en un momento de descuido lograr C .P .B. V., huir del lugar asistida por un tercero que la auxilió.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de las fotografías y documentos ofrecidos en la causa, como también de las declaraciones de la víctima, del acusado y de diversos testigos, los sentenciadores tuvieron por acreditado la comisión del delito de robo con intimidación por parte del acusado, en grado de consumado.

Se acoge la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque aún cuando el acusado niega la intimidación, su relato contribuyó a situar el lugar de los hechos.

Se desestimó la agravante del artículo 456 Bis N° 2 del referido código, ya que en opinión de los sentenciadores, la condición de minusválida de la víctima no fue algo

buscado por el acusado para la comisión del delito ni tampoco fue utilizado para reforzar la coacción ejercida.

Sin oposición de la defensa, el Ministerio Público sostuvo la procedencia de la agravante establecida en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, acompañando el extracto de filiación y antecedentes del acusado el cual da cuenta de lo siguiente: Condena por el delito de robo con escalamiento en lugar destinado a la habitación, en causa Rol 1135-1998, del Trigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago; condena por el delito de robo con intimidación, en causa Rol 3245-1999, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, pena cumplida; condena por el delito de robo con intimidación, en la causa Rol 2949-2004, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, pena cumplida; y condena por delito de hurto, en causa Rol 9306-2007, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Igualmente se acompañaron copias autorizadas de la sentencia de la referida causa Rol 3245-1999, en la cual se señala como fecha de comisión del ilícito el día 25 de enero de 1999.

El Tribunal acogió la solicitud de la Fiscalía respecto de la agravante, por considerar que los requisitos de procedencia de la misma fueron debidamente acreditados, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, encontrándose cumplida la pena impuesta.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Francisco Ramos Pazó y José María Toledo Canales.

**3. Fecha:** 24/01/2009.

**4. Ruc N°:** 0800868163-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 26 de septiembre de 2008, alrededor de las 07:00 horas, el acusado Luigi Alberto Mejias Vallejos, ingresó hasta el domicilio de Los Manzanos N° 3039, Villa Plaza Oeste de la comuna de Cerrillos, en el que viven C.M.R.M y su familia, escalando la reja perimetral del referido inmueble y una vez en su interior intento sustraer con animo de lucro y sin la voluntad de su dueño una bicicleta marca GT aro 26, de propiedad de CRRO, siendo sorprendido por ambas víctimas, dándose a la fuga hacia el patio trasero de la casa , donde finalmente fue alcanzado y detenido por la víctimas.

**6. Decisión del Tribunal:** Considerando la evidencia fotográfica aportada en el proceso, como también el testimonio de la víctima y funcionario de Carabineros, se tuvo por probada la comisión del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado, calificándose la participación del acusado en esta causa, como autor del ilícito.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo. Para fundamentar tal petición, acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado, junto a copias de las sentencias firmes y ejecutoriadas de las causas Rit 4190-2007 y 7946-2007, por delitos de robo en lugar no habitado, seguidas ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.



La defensa argumentó que la agravante resultaba improcedente puesto que los bienes jurídicos protegidos, en uno y otro caso, eran distintos, no tratándose en consecuencia de delitos de la misma especie.

Los magistrados iniciaron su análisis citando jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, Tribunal que definió los delitos de la misma especie como: “aquellos cuyas analogía es perfecta, tanto en la naturaleza, objeto y realización, cuanto en lo relativo a la actuación o participación del sujeto”. No obstante, se sostuvo que los criterios mayoritariamente aplicados hacían referencia al bien jurídico protegido y a las modalidades de comisión.

Así las cosas, los magistrados rechazaron la agravante, por considerar que pese a que no existía diferencia en la modalidad de comisión, si existía una discordancia entre los bienes jurídicos protegidos, debido a que el delito por el cual se juzga al acusado en esta oportunidad, es un delito pluriofensivo, cuestión que se materializa en una penalidad mayor al ilícito anteriormente cometido por él.

El fallo fue acordado con el voto en contra del juez Sr. Toledo, quien estuvo por recalificar los hechos como delito de hurto.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Christian Carvajal Silva y Erika Villegas Pavlich.

**3. Fecha:** 21/04/2009.

**4. Ruc N°:** 0800777951-9.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 31 de agosto de 2008, aproximadamente a las 18:25 horas, los imputados Manuel Antonio Poblete Muñoz y Claudio Gonzalo Zenteno Cea, premunidos de un revolver, que aparentaba ser un arma de fuego, ingresaron a la Farmacia Cruz Verde, del Mall Plaza Oeste, ubicada en Avenida Américo Vespucio 1501, en la comuna de Cerrillos y una vez en su interior, Zenteno Cea, intimida y agrede con la citada arma, al guardia de seguridad de la referida farmacia, don Jaime Albino Zúñiga Cuevas, mientras que Poblete Muñoz, ingresa tras el mostrador, donde intimida a la dependiente doña María Victoria Ortega Yáñez, a quien arrebató el dinero de las manos, acto seguido toma del brazo e intimida a doña Claudia Andrea Caris Ehremberg, ingresándola asida del brazo a las oficinas interiores de la farmacia, donde le exige, mediante amenazas, que abra las dos cajas fuertes, abriendo la víctima una caja fuerte, desde donde el imputado sustrajo la suma \$346.000 en dinero efectivo, en billetes de distinta denominación y una vez con el dinero en su poder, los imputados huyen del lugar. Producto de la violencia ejercida sobre don Jaime Albino Zúñiga Cuevas, éste resultó con “múltiples heridas contusas craneanas”, lesiones que fueron calificadas como de carácter leve, según el informe médico de lesiones del Instituto de Seguridad del Trabajador.

**6. Decisión del Tribunal:** Según lo probado en el proceso mediante prueba material, pericial y testimonial, los jueces estimaron que los acusados fueron co-autores del delito de robo con violencia, en grado de consumado.

Se estimó procedente la agravante de ser dos o más malhechos, ya que según un criterio valórico y no numérico, la existencia de dos atacantes produjo indefensión de las víctimas.

Del mismo modo, se acoge la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, por haberse acreditado en el proceso que ambos acusados se encontraban cumpliendo una condena al momento de comisión del ilícito.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante contenida en el número 16 del referido artículo 12 del mismo texto punitivo, para lo cual acompañó la siguiente documentación:

1. Copia autorizada de la sentencia condenatoria por delito de robo con intimidación, acaecido el 22 de agosto de 2005.
2. Certificado del Jefe de Unidad de Causas del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, don Tomás Silva Maulén, de fecha 22 de octubre de 2007, en que consta que la causa Ruc 0500383077-4, Rit 8710-2007, se encuentra firme y ejecutoriada.
3. Extracto de filiación y antecedentes de Claudio Zenteno Cea, quien no registra condenas anteriores y de Manuel Poblete Muñoz, quien registra una condena en causa Ruc N0500398535-2, Rit 149-2006, del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 2 de agosto de 2006, como autor del delito de robo con intimidación.

La defensa requirió rechazar lo solicitado por la Fiscalía, aduciendo que no consta en el extracto de filiación y antecedentes del acusado Zenteno Cea, la sentencia anterior invocada.

El Tribunal desestimó tal petición, por considerar que esto se trata de un tema administrativo y, por tanto, acogió la agravante señalando que debido a que el delito actual fue cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253, no era necesario el cumplimiento efectivo de la pena, por lo cual los requisitos de

procedencia de la reincidencia propia específica se encontraban suficientemente acreditados.

Finalmente, se acoge la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9, por estimar los magistrados que ambos acusados prestaron colaboración sustancial mediante declaraciones completas, coherentes, detalladas y sostenidas respecto de su participación en los hechos.

**1. Tribunal:** Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Irma Tapia Valdés, Rossana Costa Barraza y Bernardo Ramos Pavlov.

**3. Fecha:** 30/03/2009.

**4. Ruc N°:** 0801070609-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 24 de Noviembre de 2008, alrededor de las 21:25 horas, en Pasaje Inocencio Pinto Durán Número 1327, comuna de Maipú, el acusado Luis Cares Chávez, en compañía de otros individuos no identificados, ingresaron a dicho domicilio, saltando la reja del antejardín y dirigiéndose hasta la puerta de la cocina a la que le hicieron un forado que les permitió ingresar al interior del inmueble desde donde se sustrajeron dos billeteras y un par de aros de metal amarillo con perlas.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a la prueba fotográfica y a la prueba testimonial, consistente en declaraciones de la víctima, funcionarios policiales y del propio acusado, se tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, los cuales fueron calificados como constitutivos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, siendo el acusado autor del ilícito.

Los magistrados resolvieron acoger la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, estimando que las consignaciones hechas por el acusado constituyeron un esfuerzo significativo para atenuar las consecuencias de su actuar. Sin embargo, se rechazó la solicitud de calificar la atenuante.

Con el objeto de acreditar la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16, la Fiscalía acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta

de una condena de 29 de octubre de 2007, como autor del delito frustrado de robo en lugar no habitado, y una condena de 29 de febrero de 2008, como autor del delito de robo en lugar habitado. Aportó además, la certificación de ejecutoria de la última sentencia y copia de la sentencia misma donde consta que los hechos acaecieron el 3 de diciembre de 2007.

La agravante fue acogida, rebatiendo la postura de la defensa sobre la falta de la sentencia de la condena invocada, debido a que consta en el proceso que ésta fue efectivamente incorporada a la causa, a efectos de desvirtuar la posible prescripción contenida en el artículo 104.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carmen Astorga Méndez, Nelly Villegas Becerra y César Toledo Fuentes.

**3. Fecha:** 26/08/2005.

**4. Ruc N°:** 0500242355-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de Junio, alrededor de las 15:00 (horas) la imputada Yesenia Del Carmen Muñoz Canelo, ya individualizada, procedió a ingresar a la vivienda ubicada en calle Sargento Aravena, comuna de la Pintana, saltando la reja del antejardín de la misma, desde la calle. Una vez en el interior, procedió a sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, una bicicleta de propiedad de don Miguel Muñoz Bastías y que se encontraba en el patio de la vivienda. La imputada intentó salir del inmueble saltando la reja que lo guarnece, y por donde había hecho ingreso originalmente, tratando de pasar la especie sustraída por sobre la misma, sin conseguir su propósito de huir con ella. Al interior del inmueble, que sirve de domicilio a la víctima, se encontraba éste y su familia, quienes alertados por la situación procedieron a la detención de la imputada en dichos momentos.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por probados los hechos de la acusación con el mérito de las declaraciones prestadas en el proceso por el ofendido y funcionarios de Carabineros. De este modo, se tuvo por acreditado el delito de robo con fuerza en lugar habitado cometido con escalamiento, en grado de frustrado, siendo la autoría del ilícito atribuida a la acusada.

Los sentenciadores rechazaron la solicitud de la defensa tendiente a aplicar la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 puesto que, en su

opinión, la acusada sólo se limitó a confirmar los hechos ya esclarecidos por la investigación.

Para probar la procedencia de la agravante establecida en el artículo 12 N° 16, la Fiscalía acompañó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, copia de sentencia definitiva en una causa anterior en que fue condenada y certificado de cumplimiento de la misma.

La defensa sostuvo que en este caso no se cumplía con el requisito de tratarse de delitos de la misma especie, debido a que estos son aquellos que afectan a un mismo bien jurídico y deben ser afectados de la misma forma. Además, según la jurisprudencia, debe existir incluso igualdad en el grado de desarrollo de los ilícitos, debiendo estos estar tratados en un mismo párrafo del Código Penal, requisito que no se cumpliría en este caso.

Los magistrados resolvieron acoger la agravante, toda vez que, contrario a lo planteado por la defensa, consideraron los ilícitos como delitos de la misma especie por estar contemplados en el mismo párrafo del Código Penal y afectar los mismos bienes jurídicos protegidos.



**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Laura Torrealba Serrano, Carmen Astorga Méndez y Nelly Villegas Becerra.

**3. Fecha:** 16/11/2005.

**4. Ruc N°:** 0500254929-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 25 de junio de 2005, alrededor de las 16:00 horas, la víctima don Juan Carlos Salvador Sánchez transitaba en bicicleta por Américo Vespucio en dirección a calle La Serena, de la comuna de La Granja, instantes en que fue interceptado por tres individuos de los cuales uno de ellos es el imputado Eduardo Antonio de la Barra Ramos, que dos de estos tres sujetos portaban armas de fuego, quienes procedieron a intimidar a la víctima, colocándose uno de ellos detrás de este apuntándolo, mientras que el imputado De la Barra Ramos, procedió a apuntar a la víctima con un arma de fuego colocándola en su estómago al mismo tiempo que exigía la entrega de la bicicleta, diciéndole que si no hacía entrega de ésta, le daría un balazo. Una vez que el imputado De la Barra Ramos logró la apropiación de la bicicleta que portaba la víctima, junto a los dos sujetos se dio fuga, siendo minutos después sorprendido el imputado circulando en la bicicleta sustraída a la víctima y portando un arma de fuego del tipo fogeo. Todo lo anterior con ánimo de lucro y contra la voluntad del dueño.

**6. Decisión del Tribunal:** Los magistrados tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, mediante la declaración de la víctima, set de fotografías, evidencia material, prueba pericial y prueba documental acompañadas en el proceso, estimándolos como constitutivos del delito de robo con intimidación en grado de consumado, respecto del cual se tuvo al acusado como autor.

No concurrió atenuante de responsabilidad alguna.

Se estimó procedente la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, basado en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, acompañado junto a las copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el delito de robo por sorpresa, en la causas Rol 58173, Tomo II del 5° Juzgado del Crimen de San Miguel, en contra del imputado. La correspondiente causa se tuvo por cumplida con el mayor tiempo en que el acusado estuvo privado de libertad en razón de ella.

El Tribunal no se pronunció en la sentencia respecto de las alegaciones de la defensa en cuanto a la no procedencia de la agravante indicada, por estimar que la pena fue cumplida mediante una ficción legal y que el delito cometido no podía ser considerado como ilícito de la misma especie.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Nelly Villegas Becerra, Marcia Fuentes Castro y César Toledo Fuentes.

**3. Fecha:** 25/11/2005.

**4. Ruc N°:** 0500387997-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 25 de agosto de 2005, a las 02:00 de la madrugada aproximadamente, en avenida Venancia Leiva a la altura de la intersección con avenida Santa Rosa, comuna de San Ramón, el imputado David Alexis Albert Urrutia, ya individualizado, en compañía de otros dos hombres cuyas identidades se desconocen, abordaron a don José Cortés Silva y a don Mario Moreno Mesías quienes transitaban por el lugar; Albert Urrutia portaba en sus manos un revólver, con el cual procedió a amenazar e intimidar en compañía de los otros dos hombres a los señores Cortés y Moreno, apuntándole con el arma a ambos y exigiéndoles la entrega de dinero y especies que llevaban consigo, procediendo los tres sujetos a registrar los bolsillos y vestimentas de los afectados sustrayéndole al señor Cortés su billetera la que contenía en su interior diversa documentación personal y su teléfono celular marca Nokia, dándose el imputado y sus dos acompañantes a la fuga juntos del lugar con las especies en su poder, por avenida Santa Rosa.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de la evidencia material acompañada y de la prueba testimonial rendida en el proceso, los sentenciadores consideraron que los hechos acreditados eran constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, concurriendo el acusado como autor del ilícito.

El Tribunal acogió la agravante del artículo 12 N° 16 respecto del acusado, lo cual fue acreditado mediante el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que

consta una condena anterior por los delitos de robo con intimidación y de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, de fecha 27 de marzo de 2000, en causa Rol 21424-1999, del 27° Juzgado del Crimen de Santiago. Se acompañaron además, copias autorizadas de las sentencias de primera y segunda instancia de la referida causa y oficio emanado del Jefe del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I, en el que se informa del cumplimiento de la pena impuesta mediante beneficio de la Ley 19.856, por Decreto Exento N° 2748 de 10 de agosto de 2004, que contempla una reducción de condena de tres meses.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Laura Torrealba Serrano, Nelly Villegas Becerra y Lidia Bruna Uribe.

**3. Fecha:** 13/01/2006.

**4. Ruc N°:** 0500393969-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 28 de Agosto de 2005 , alrededor de las 05:40 horas, las dos víctimas de este delito se desplazaban por Avenida Departamental en dirección hacia la Avenida Vicuña Mackenna de la comuna de San Joaquín , siendo interceptadas por ambos imputados, es decir Maximiliano Fabián Olea García y Juan Pablo Machuca Catalán junto a otros dos sujetos no identificados ,quienes proceden a intimidarlos, específicamente el acusado Olea García pone en el pecho de una de las víctimas, un cuchillo, solicitándole la entrega de las especies que portaba consigo , haciéndole entrega de un celular, la suma de dieciocho mil pesos y posteriormente le arrebató la bolsa que la víctima portaba consigo, la que en su interior contenía diecisiete discos compactos de música . Juntamente con esta acción, el mismo imputado procede a amenazar a la otra víctima con el cuchillo, a quien le lanza una cuchillada, procediendo los otros sujetos a registrarla y sustraerle una billetera, quince mil pesos, una chaqueta y un bolso.

**6. Decisión del Tribunal:** En razón de los dichos de los ofendidos, de las declaraciones de los funcionarios de Carabineros y de la evidencia material acompañada en el proceso, se tuvo al acusado Olea García como autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado.

Por otra parte, el Tribunal decidió absolver al acusado Machuca Catalán, por considerar que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, su participación en el referido ilícito.

Se desestimó la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, puesto que no se acreditó mediante resolución la existencia de otro participante en los hechos. Esto, con el voto en contra, de la magistrado Laura Torrealba Serrano, quien sostuvo que se encuentra suficientemente acreditado en el proceso que el acusado Olea García actuó en compañía de otros dos sujetos.

Para efectos de acreditar la agravante del artículo 12 N° 16 del referido código, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Olea García y copia del fallo ejecutoriado, dictado en la causa Rol 28526, del 6° Juzgado del Crimen de San Miguel, por delito de robo con intimidación y Certificado de cumplimiento de condena, donde consta que la pena impuesta fue cumplida el 2 de agosto de 2004.

En mérito de lo anterior, los sentenciadores acogieron la agravante invocada.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** José Antonio Sánchez Maestri, César Germán Toledo Fuentes y Ramón Danilo Barría Cárcamo.

**3. Fecha:** 18/01/2006.

**4. Ruc N°:** 0500234723-9.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 18 de julio de 2005, a las 18,15 horas, aproximadamente, el acusado José Bráncoli Bravo, ya individualizado, conducía en manifiesto estado de ebriedad la camioneta placa patente SJ 48 72, marca Ford, modelo Ranger, por la calle Vargas de esta comuna en dirección al poniente. A la altura del N° 565 de dicha calle, colisionó con la parte posterior del furgón placa patente RK 82 41 que era conducido por don Cristián Álvarez Echeverría. Éste, a su vez, colisionó la parte trasera del automóvil placa patente KN 73 92, que era conducido por don Yuri Améstica Bustos. Producto de esta colisión resultaron con lesiones las siguientes víctimas: Cristián Álvarez Echeverría, con lesiones de mediana gravedad; doña María Teresa Cueto Vera, con lesiones de carácter leve y Jaime Patricio Rodríguez Núñez, menor de edad, con lesiones leves. El vehículo placa patente RK 82 41, resultó con daños en toda su estructura, valuados en la suma de \$2.000.000. El vehículo placa patente KN 73 92, resultó con daños en su parte posterior, valuados en la suma de \$700.000. La causa basal de esta colisión múltiple, fue el manifiesto estado de ebriedad en que conducía el acusado, que lo hacía con 1,98 gramos/mil de alcohol en el flujo sanguíneo. A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de lesiones menos graves, lesiones leves y daños. Considera que al imputado José Bráncoli Bravo le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor del delito materia de la acusación, pues conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

**6. Decisión del Tribunal:** Según el mérito de las declaraciones prestadas en el proceso por los testigos civiles y policiales, así como por la propia víctima, junto a la evidencia fotográfica y prueba pericial aportadas, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos materia de la acusación, calificándolos como constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones menos graves y daños, recayendo la autoría del mismo sobre la persona del encausado. Además, se acogió la demanda civil por daños impetrada por el querellante.

Los sentenciadores desestimaron la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que tanto el hecho como su participación fueron acreditados de manera suficiente por la prueba rendida en el proceso. Sin embargo, se reconoció respecto del acusado la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo citado, por haberse hecho cargo de los daños y perjuicios sufridos por dos de los ofendidos.

Tanto el Ministerio Público como el querellante solicitaron la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del referido código, para lo cual la Fiscalía acompañó los siguientes antecedentes:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que registra la causa Rol 1117-2001, instancia mediante la cual fue a la pena de 61 días de presidio menor, más accesorias, más multa que fue cancelada. Pena remitida, que se tiene por cumplida el 05 de diciembre de 2002.
2. Hoja de Vida de Conductor del acusado, con constancia de las licencias concedidas e infracciones a las normas del tránsito cometidas; las dos últimas de fecha de 06 de noviembre de 2000 y 09 de agosto de 2002, por no respetar señales y por no portar certificado de seguro obligatorio.
3. Certificado de estado de causa y copia autorizada de la sentencia dictada en contra del acusado en la referida causa Rol 1117-2001, del 2° Juzgado de Letras de Melipilla, por el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad.



4. Oficio N° 130105245, de 06 de julio de 2005, emitido por el jefe del Patronato de Reos de Melipilla, en el que se informa el cumplimiento de la sentencia dictada en causa N° 1117-R del 2° Juzgado de Letras de Melipilla, con fecha del cumplimiento el 04 de 12 de 2002, puntualizándose que la pena fue remitida por un año de control ante el Patronato de Reos, y

5. Oficio N° 356, de 26 de julio de 2005, del Archivero Judicial de la comuna de Melipilla, que remite copia autorizada y certificados de la causa N° 1117-R antes singularizada, con constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2001.

Atendiendo las argumentaciones de la defensa, la agravante fue desestimada por los magistrados, toda vez que la documentación ofrecida da cuenta que la pena anterior impuesta fue remitida, lo que no constituye un cumplimiento real de la pena, no pudiendo por tanto satisfacerse los requisitos de procedencia de la agravante.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carmen Astorga Méndez, César Toledo Fuentes y Jorge Cataldo Aedo.

**3. Fecha:** 27/01/2006.

**4. Ruc N°:** 0500467899-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 23 de septiembre de 2005, alrededor de las 23,45 horas, el imputado Jorge Alejandro Paillal Cruces, ya individualizado, ingresó escalando a la propiedad correspondiente al inmueble de calle Uno Oriente # 3861 de la comuna Pedro Aguirre Cerda, venciendo así el cierre perimetral del mismo, inmueble en el que tienen su domicilio y se encontraban presentes al momento de ocurridos estos hechos, don Jorge Guerra Catalán y su familia; una vez en el interior de la propiedad ingresó a dependencias de la misma, donde sustrajo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una máquina de coser marca Singer y una silla plástica de propiedad de los dueños de casa. Además, ingresó a un patio interior del inmueble desde donde procedió a forzar una ventana del domicilio la cual abrió con la intención de sustraer una bicicleta que se encontraba al interior de la casa, momento en el cual las personas que se encontraban en el interior se percatan de su presencia siendo reducido momentos más tarde el imputado por los dueños de casa en compañía de vecinos, en el patio de la propiedad.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de las convenciones probatorias, prueba fotográfica, prueba testimonial y evidencias materiales rendidas en el proceso, se tuvo por acreditado la existencia del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de tentativa, calificándose la participación del acusado como de autor.

Se desestimó la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, debido a que en opinión del Tribunal, el médico psiquiatra es el único perito idóneo para acreditar la condición mental establecida la hipótesis de la citada norma.

Se acogió la atenuante del artículo 11 N° 9, puesto que la declaración del acusado fue considerada como un elemento sustancial para determinar la identidad de la especie que se pretendió robar, como asimismo el ánimo del lucro en el actuar. Además, se acogió la atenuante del N° 6, principalmente por la levedad de los daños causados.

Para respaldar su solicitud respecto de la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16, la Fiscalía acompañó los siguientes documentos:

1. Certificación de condena en causa Rit 702-2005, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, donde se da cuenta que la sentencia dictada en dicha causa está ejecutoriada con fecha 17 de septiembre de 2005.

2. Copia fiel de la sentencia dictada en la misma causa, de fecha 17 de septiembre de 2005. En ella, con fecha 17 septiembre de 2005, mediante un procedimiento simplificado y habiendo reconocido responsabilidad Jorge Alejandro Paillal Cruces, es condenado a multa de Dos Quintos de UTM sin costas, como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, pena que se le dio por cumplida con los dos días de privación de libertad de que fue objeto el sentenciado.

La defensa se opuso a la atenuante, debido a que en su opinión no se cumplía el requisito de ser delitos de la misma especie, puesto que la diferencia en la penalidad de los ilícitos comparados impedía que fuesen considerados como de una misma especie.

Desestimando las alegaciones de la defensa, los magistrados afirmaron que los delitos analizados eran de la misma especie, toda vez que además de afectar un mismo bien jurídico, ambos se encontraban tratados en el párrafo 3 del título IX del libro II del Código Penal.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Ana María Quintero Harvey, Laura Torrealba Serrano y Patricio Madrid Pozas.

**3. Fecha:** 14/02/2006.

**4. Ruc N°:** 0500387853-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 24 de agosto de 2005, alrededor de las 23.15 horas, el imputado Rodrigo Alejandro Silva Espinoza, ya individualizado, en calle Los Copihues con Teniente Soto, comuna de San Joaquín, corrió e interceptó a la víctima tomándola por detrás del cuello, tapándole con una mano la boca con mucha fuerza a fin de evitar que gritara y que opusiera resistencia, sustrayéndole a viva fuerza, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, una bolsa que ésta portaba, la que contenía distintas especies muebles tales como: una tarjeta de crédito de Almacenes París, una tarjeta de crédito de tiendas Din, una tarjeta de crédito La Polar y una tarjeta de crédito de tiendas Jumbo, especies de propiedad de la víctima de este delito, para posteriormente darse a la fuga del lugar, momentos en que fue observado en su huida por funcionarios policiales los que lo detuvieron.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por probados los hechos de la acusación a través de la evidencia material incorporada en el proceso y de la prueba testimonial rendida. Los hechos se calificaron como delito de robo con intimidación y como delito de porte de arma blanca, ambos en grado de consumado, participando el acusado como autor de ambos ilícitos.

El Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Rodrigo Alejandro Silva Espinoza, en el que se consigna que usa como nombre supuesto el de Rodrigo Alfredo Silva Espinoza, R.U.N. 15.453.820-8. En dicho extracto

consta una condena por delito de robo con intimidación, en causa Rol 66618, del 2° Juzgado del Crimen de San Miguel, decretándose cumplida la pena por indulto, el 10 de agosto de 2004. Se acompaña copia certificada de la sentencia de la referida causa.

Además, se proporciona oficio ordinario 2412-2005, de fecha 26 de agosto de 2005, suscrito por don Juan Carlos Muñoz González, subinspector jefe del Centro Penitenciario de Colina I, en el que se consigna que Rodrigo Alfredo Siva Espinoza, RUT N° 14.641.750-7, nombre supuesto Rodrigo Alejandro Silva Espinoza cumplió condena impuesta en causa Rol 66618-7, por el delito de robo con intimidación del 2° Juzgado del Crimen de San Miguel, el día 11 de mayo de 2004, con beneficio de la ley N° 19.856, Decreto N ° 1675 de 30.04.04 y Decreto Exento 1675 del 30 de abril de 2004, que le concede a Rodrigo Alfredo Silva Espinoza, RUT 14641750-7 el beneficio de reducción de condena.

Finalmente, se aporta el certificado de estado de causa emitido por el 2° Juzgado del Crimen de San Miguel en autos Rol 69251, acumulada a la causa Rol 66618, seguida en contra de Rodrigo Silva Espinoza y otros.

La defensa impugnó la idoneidad de los antecedentes, puesto que el acusado fue identificado como Rodrigo Alejandro Silva Espinoza, RUT 15.453.820-8, datos que no coinciden con los documentos acompañados por la fiscalía, a efectos de configurar la agravante de reincidencia.

El Tribunal acogió las alegaciones de la defensa, puesto que evidenció falta de coincidencia entre las identidades del acusado y el condenado, tanto en la documentación aportada la como en la sentencia citada.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** María Alejandra Rojas Contreras, Carmen Edith Astorga Méndez y Silvia Caro Quiroz.

**3. Fecha:** 07/02/2007.

**4. Ruc N°:** 0600525104-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 29 de julio de 2006 a las 21:40 horas aproximadamente, el acusado Provoste Morales ingresó a la casa habitación ubicada en calle San Agustín N° 198 de esta comuna, de propiedad de don Jorge Eduardo Caballero García. Para ingresar al domicilio, el acusado saltó la reja perimetral del mismo y una vez en el patio del inmueble, quebró el vidrio de una ventana, ingresando, de este modo, al interior de la casa habitación. Una vez en el interior del inmueble, sustrajo, sin la voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro, las siguientes especies: treinta y nueve mil pesos en dinero en efectivo, un teléfono celular marca Sony Ericsson, una máquina de afeitar marca Phillips y dos cajetillas de cigarrillos, valuadas en la suma de cien mil pesos; procediendo a ocultar las referidas especies dentro de sus vestimentas; siendo detenido por carabineros cuando se aprestaba a salir del domicilio afectado por el robo.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a las declaraciones de los testigos prestadas en el proceso, así como a las evidencias materiales acompañadas como objetos y otros medios de prueba, los magistrados tuvieron por acreditada la acusación deducida, calificando los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado. Se atribuyó la autoría al acusado en la causa.

Se rechazaron las atenuantes de responsabilidad invocadas por la defensa, esto es la contenidas en los numerales 1 y 9 del artículo 11 del Código Penal. La primera, en

razón de no haberse aportado elementos idóneos para probar la condición invocada y la segunda, debido a que, en opinión de los magistrados, el acusado no aportó nada que no hubiese sido probado de manera previa por la prueba rendida por la Fiscalía.

La defensa se opuso a la solicitud hecha por la Fiscalía, respecto a la aplicación de la agravante del número 16 del artículo 12 del Código Penal, argumentando que la sentencia que fundamentó la petición se encuentra prescrita, y las demás se tratan de delitos que no son de la misma especie, ya que afectan a bienes jurídicos distintos.

La Fiscalía acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado Provoste Morales, en el que consta que éste registra las siguientes causas con condena: Causa Rol 14.587, por delito de hurto de especies, ante el 2° Juzgado del Crimen de Melipilla; causa Rol 526-2005, del Juzgado de Garantía de Melipilla; causa Rol 154-2005, por delito de hurto frustrado, ante el Juzgado de Garantía de Melipilla; causa Rol 294-2006, por delito de hurto simple, ante el Juzgado de Garantía de Melipilla; causa Rol 1635-2006, por delito de receptación, ante el Juzgado de Garantía de Melipilla; causa Rol 681-2006, del Juzgado de Garantía de Melipilla; y causa Rol 3444-2006, por delito de robo frustrado en lugar no habitado, ante el Juzgado de Garantía de Melipilla.

2. Certificado de estado de causa y copia autorizada de la sentencia dictada en contra del acusado Provoste Morales, en causa Rol 72.050, del 2° Juzgado del Crimen de Iquique, por el delito de hurto.

3. Certificado de estado causa y copia autorizada de la sentencia dictada en contra del acusado Provoste Morales, emanado del Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Melipilla sobre la causa Rol 14.587-7, del 2° Juzgado de Letras de Melipilla, por el delito de hurto, certificando que la sentencia definitiva de primera instancia tuvo por cumplida la condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más multa, con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad.

5. Certificado de estado de causa y copias autorizadas de sentencia dictada en contra del acusado Provoste Morales, en causa Ruc 0600100302-8, Rit 294-2006, del Juzgado de Garantía de Melipilla, por el delito de hurto simple frustrado.. Se certifica además que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

6. Certificado de estado de causa y copias autorizadas de sentencia dictada en contra del acusado Provoste Morales, en causa Ruc 0500364483-0, Rit 154-2005, del Juzgado de Garantía de Melipilla, por el delito de hurto y receptación.

7. Certificado de estado de causa y copias autorizadas de sentencia dictada en contra del acusado Provoste Morales, en causa Ruc 0500602618-6, Rit 526-2005, del Juzgado de Garantía de Melipilla, por el delito de Violación de Morada condenado a la pena de 10 días de prisión en su grado mínimo, la cual se encuentra cumplida con fecha 19 de abril de 2006.

8. Copia autorizada de oficio ordinario N° 13.01.05/1266/2006, del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Melipilla, respecto del cumplimiento de las condenas de las causas Ruc 0600100302-8, 0500364483-0, 0500602618-6, informando como fecha de inicio el 28 de marzo de 2006 y como fecha de término el 19 de mayo del 2006, egresando el 20 de mayo de 2006 con pena cumplida.

El Tribunal, acogiendo la tesis de la defensa, resolvió no acoger la agravante por considerar que el delito respecto del cual podría haberse invocado se encuentra prescrito, a la luz del artículo 104, mientras que los demás delitos no son de la misma especie, en tanto no comparten una exacta identidad, por ejemplo: en las modalidades de ejecución.



**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Lidia Bruna Uribe, Ramón Danilo Barría Cárcamo y Laura Torrealba Serrano.

**3. Fecha:** 03/02/2006.

**4. Ruc N°:** 0500377196-4.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 21 de agosto del año 2005 aproximadamente a las 13.00 horas en la vía pública específicamente en las inmediaciones avenida San José de La Estrella al llegar a calle Las Parcelas de la comuna de La Granja, los acusados anteriormente individualizados abordaron a Juan Carlos Nusta Aliaga intimidándolo verbalmente, indicando que mantenían en su poder armas blancas y que procederían a agredirlo si no hacía entrega de las especies que portaba, mientras el acusado Carlos Albero Collantes Gómez, sustrajo con animo de lucro y sin la voluntad de su dueño desde el bolsillo trasero de la víctima un teléfono celular y el acusado Luis Alberto López Pinto, procedía a arrebatarse sus lentes ópticos, los cuales usaba en ese momento, procediendo a darse a la fuga del lugar siendo posteriormente detenidos por carabineros en el sector de pasaje Tomé esquina pasaje Temuco.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por acreditados los hechos constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, en virtud de la prueba testimonial y de la evidencia material aportada en la causa, teniendo como coautores del ilícito a ambos acusados.

La defensa solicitó la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en favor de ambos acusados, petición que fue rechazada por los sentenciadores, por considerar que la línea argumentativa del abogado defensor no era propicia para la aplicación de tal atenuante, toda vez que

éste hizo referencia a un mecanismo para la proporcionalidad de la pena, sin argumentar respecto de la colaboración de los acusados, lo cual constituye el fundamento de tal institución.

Se acogió la agravante del numeral 3 del artículo 456 bis del Código Penal, respecto de ambos acusados, por haber actuado de manera concertada en el ilícito.

Se acogió además la agravante del artículo 12 N° 16 del referido código, en contra del acusado López Pinto, para lo cual se acompañó su extracto de filiación y antecedentes, en el cual consta una condena anterior por el delito de robo, en causa Rol 15234 y otra condena por el delito de robo con intimidación en causa Rol 28444-1998. Se acompañaron además, copias de los fallos de primera y segunda instancia dictaminados en causa Rol 28444-1998, así como copia de oficio de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, en el que consta el cumplimiento de la pena.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Laura Torrealba Serrano, César Toledo Fuentes y Carmen Astorga Méndez.

**3. Fecha:** 03/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500572236-7.

**5. Síntesis de los hechos:** El 09 de noviembre de 2005 a las 13 horas, aproximadamente, en calle Yucatán con Campeche comuna de Lo Espejo, en circunstancias que don Osvaldo Sepúlveda Sanhueza, de 63 años de edad, se encontraba estacionado al volante de su camión patente NF-9739, fue abordado por los acusados Villablanca González y Quezada Gallardo, procediendo Villablanca González a manifestarle que estaba siendo asaltado, que entregara el dinero; paralelamente el imputado Quezada Gallardo lo increpó para que entregara el dinero, amenazándolo con un arma blanca, procediendo a agredirlo con ella, todo lo cual posibilitó que Quezada Gallardo le sustrajera la suma de \$39.000 aproximadamente y dos pares de lentes; procediendo ambos acusados a apropiarse de dichas especies sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, dándose juntos a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Con posterioridad a la ejecución de estos hechos, unos minutos después, y en las cercanías del lugar, conocedora de la perpetración de los mismos, Karina Andrea Muñoz Rodríguez recibió de Villablanca González parte del dinero sustraído, aprovechándose del mismo; con ese dinero compró junto a Villablanca González en un almacén del sector algunas especies y ocultó el resto entre sus vestimentas, aproximadamente \$30.000.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de la prueba testimonial y documental rendida en autos, además de la evidencia material acompañada, los sentenciadores tuvieron por probados los hechos de la acusación, concluyendo que éstos se enmarcan en la figura del delito de robo con violencia e intimidación, en grado de consumado. Siendo la participación de los acusados la de coautores, en el caso de los imputados Villablanca González y Quezada Gallardo, y como encubridora la imputada Muñoz Rodríguez.

La fiscalía solicitó la aplicación de la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Civil, en consideración a que los hechos acreditados plantean que ambos imputados participaron como coautores del ilícito. El Tribunal dio a lugar a dicha solicitud.

Se solicitó además, la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del citado código, en relación al acusado Quezada Gallardo, para cuyo efecto se acompañaron los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta de las siguientes condenas: Por delito de hurtos en la causa Rol 27.993-1982, del 4° Juzgado San Miguel, condenado con fecha 21 de abril de 1983; por delito de robo en la causa Rol 96.351-1983, del 2° Juzgado del Crimen de Santiago; por delito de robo con intimidación en la causa Rol 27.669-1987, del 5° Juzgado del Crimen Pdte. Aguirre Cerda; por delito de robo con sorpresa en la causa Rol 37.734-1990, del 5° Juzgado del Crimen Pdte. Aguirre Cerda, condenado con fecha 30 de abril de 1992; por delito de robo con intimidación en la causa Rol 14.714-1991, del 7° Juzgado del Crimen Pdte. Aguirre Cerda, condenado con fecha 24 de febrero de 1992; por delito de porte ilegal de arma de fuego en la causa Rol 144.523-1996, del 7° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado con fecha 25 de abril de 2000.; y por delito de robo por sorpresa y hurto en la causa Rol 89.031-2004, del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, condenado con fecha 06 de octubre de 2004.

2. Ordinario N° 13.01.04/6358/2005, del C.D.P. de San Miguel, de 15 de noviembre de 2005, que da cuenta de ingresos en recintos penales del acusado Quezada Gallardo, por diversas causas.

3. Ordinario N° 13.01.01/013265/2005, de Gendarmería de Chile, C.D.P. Santiago Sur Estadística Rematados, de 18 de noviembre de 2005, suscrito por don Jorge Ojeda Lagos, Inspector Alcalde, que da cuenta de cumplimiento de condena del acusado Quezada Gallardo.

4. Ordinario 13.01.04/7206/05, del C.D.P. de San Miguel, de 28 de diciembre de 2005, que da cuenta del cumplimiento de condena, en relación al acusado Quezada Gallardo, en la causa Rol 89.031-PI, del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, como sigue:

- Fecha de inicio de la condena : 09/01/2004
- Fecha de cumplimiento de la pena corporal : 01/09/2005
- Fecha de pago de la multa : 26/09/2005
- Fecha de egreso del Penal, con pena cumplida : 27/09/2005

5. Copia simple de la sentencia de 09 de agosto de 2004, dictada en la referida causa Rol 89.031-PI del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, y copia simple de la sentencia modificatoria de segunda instancia.

Estudiados los antecedentes precedentemente enunciados, los sentenciadores consideraron procedente la agravante, puesto que en su opinión se cumplía el requisito de encontrarse frente a delitos de la misma especie, toda vez, que el robo por sorpresa y el robo con violencia se encuentran descritos en el artículo 436 del Código Penal.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad, éstas solo se acogieron a favor de la acusada Muñoz Rodríguez, de quien se acreditó su irreprochable conducta anterior, haciendo pertinente la aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Del mismo modo, se acogió la atenuante contenida en el N° 11 del referido artículo, tras considerar, tanto el Tribunal como la fiscalía y la defensa, que la acusada prestó colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Marcia Fuentes Castro, Nelly Villegas Becerra y Alessandra Tubino Tassara.

**3. Fecha:** 07/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500370799-9.

**5. Síntesis de los hechos:** Él día 18 de Agosto de 2005, siendo aproximadamente las 2.00 horas , en circunstancias que la víctima , Patricio Alejandro Salinas Barahona se encontraba en la intersección de las calles Gran Avenida José Miguel Carrera con el Parrón, de la Comuna de La Cisterna ,fue interceptado por los imputados Jessica Paola Durán Lagos , Víctor Hugo Ariztia Salas y Luis Enrique Ríos Rodríguez , quienes lo agredieron con golpes de pie y puños en distintas partes del cuerpo y con una botella en la cabeza, con él fin sustraerle contra su voluntad y con ánimo de lucro, una mochila de color gris , un discman , sus zapatillas y un cheque por la suma de cincuenta y un mil pesos, lo que consiguieron y luego huyeron del lugar . A raíz de la agresión referida, la víctima resultó con: contusión parietal cuero cabelludo, contusión malar izquierda y herida contusa labial inferior, lesiones que tienen un tiempo de recuperación y/o incapacidad para él trabajo inferior a treinta días, de carácter leve.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de la declaración de la víctima, los dichos de los funcionarios policiales, el informe pericial, las fotografías y croquis del sitio del suceso, y la fotocopia del cheque sustraído, todas probanzas acompañadas en el proceso, se tuvo por coautores del delito de robo con violencia, en grado de consumado, a los acusados en el proceso.

Se rechaza la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, respecto del acusado Ríos Rodríguez, por estimar el Tribunal que éste había faltado a la verdad en sus dichos.

Se solicitó la agravante contenida en el número 16 del artículo 12 del Código Penal, respecto de la acusada Durán Lagos, por haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como autora de un delito de robo con intimidación, mediante sentencia de 6 de septiembre del año 2000, cuya pena se encuentra cumplida a la fecha. Asimismo, se invocó la agravante en contra del acusado Ríos Rodríguez, por haber sido condenado como encubridor de un delito de robo con violencia, mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 2002, teniendo también su pena cumplida.

Se acogió la agravante respecto de la acusada Durán Lagos y se desestimó respecto del acusado Ríos Rodríguez, por haber sido condenado en una calidad distinta a la configurada en la causa en revisión, esto es, como encubridor y no como autor.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Ramón Danilo Barría Cárcamo, Virginia Rivera Álvarez y José Antonio Sánchez Maestri.

**3. Fecha:** 12/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500684849-6.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 26 de Diciembre de 2005, alrededor de las 03:00 horas, el imputado Juan Ademar Cid Medina ingresó escalando a la propiedad correspondiente al inmueble de calle Luis Barros Borgoño N° 598, comuna de El Bosque, venciendo así el cierre perimetral del mismo, compuesto de rejas y panderetas, inmueble en el que tienen su domicilio y se encontraban presentes al momento de ocurrido estos hechos, doña Silvia Henríquez Rivas acompañada de una nieta y de una sobrina, una vez en el interior de la propiedad, rompió el marco de madera de una ventana del frontis de la casa, descerrajándola, ingresó a distintas habitaciones de la casa desde donde sustrajo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, diversas especies, entre ellas, una juguera marca "Phillips", un hervidor de agua, vasos de distintos tamaños, vajilla, mantequilleros, figuras de porcelanas, floreros, un reloj mural, un balón de gas, un televisor marca "IRT", una pesa marca "Bochnle", un televisor marca "Cur" color negro, un regulador de gas, algunas de las cuales dejó abandonadas en el jardín de la casa al darse a la fuga y otras mantenía consigo al ser detenido, en un bolso y una mochila de propiedad de las víctimas.

**6. Decisión del Tribunal:** Los hechos de la acusación fueron acreditados mediante la prueba testimonial, pericial, documental y evidencias fotográficas aportadas en el proceso, así como también mediante la declaración del imputado. La defensa no se opuso a la existencia del delito ni a la participación del acusado. De este modo, el Tribunal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las



cosas en lugar habitado, en grado de consumado, teniendo al imputado como autor del mismo.

La defensa invocó las atenuantes contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Respecto a la primera, el Ministerio Público alegó que no concurría puesto que la consignación realizada resultaba insuficiente para la reparación del daño. Pese a esto, el Tribunal acogió la atenuante considerando la situación económica del acusado, la cual fue respaldada por la declaración del perito asistente social.

En cuanto a la segunda, ésta fue desestimada en atención a lo planteado por la fiscalía, la cual señaló que la declaración del acusado respecto de su participación en el ilícito no podía ser considerada como colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, puesto que el sujeto fue detenido en situación de flagrancia, con las especies sustraídas en su poder, inmediatamente después de cometidos los hechos y a metros del lugar.

En cuanto a la procedencia de la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, la defensa sostuvo que para estar en presencia de delitos de la misma especie, no bastaba la coincidencia del bien jurídico protegido, toda vez que la norma contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, hace referencia a la reiteración de delitos o concurso material y no a la reincidencia; siendo necesario considerar la forma del ataque al bien jurídico y la modalidad de comisión de los delitos, cuestión que en este caso nos llevará a concluir que los ilícitos analizados no son considerables de la misma especie.

Los magistrados, acogieron las alegaciones de la fiscalía respecto de la reincidencia propia específica invocada, señalando que efectivamente se estaba en presencia de delitos de la misma especie al referirse al delito de robo por sorpresa y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. Según los sentenciadores, se debe tener presente que ambos atentan contra la propiedad y que los medios típicos de ataque tienen

semejanza en estos delitos, puesto que en ambos hay apropiación de cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Lo anterior, según consta en la prueba rendida al efecto por el Ministerio Público:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta una condena anterior por el delito de robo por sorpresa.

2. Copias simples de sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 18 de Julio de 2003 y 17 de Noviembre del mismo año, dictadas en causa Rol 63.383 del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel, mediante las cuales se condena al imputado como autor del delito de robo por sorpresa, cometido el 7 de Marzo de 2002, existiendo debida certificación de que las sentencias referidas se encuentran ejecutoriadas.

3. Oficio Ordinario N° 13.01.05/7186-05 del C.D.P. de San Miguel de Gendarmería de Chile de fecha 27 de Diciembre de 2005, en el cual se da cuenta del cumplimiento de la pena por parte del acusado.

Así las cosas, el Tribunal acogió la agravante invocada, señalando la concurrencia de los requisitos legales de la misma y el no haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 104 del Código Penal.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Carmen Astorga Méndez, Marcia Fuentes Castro y Manuel Bustos Meza.

**3. Fecha:** 24/04/2006.

**4. Ruc N°:** 0500351328-0.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 9 de agosto de 2005, a las 08:00 horas aproximadamente, Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco, fue sorprendido en los blocks de departamentos ubicados en la intersección de las calles Madrid y Vicente Huidobro, comuna de El Bosque, portando una escopeta calibre 16 mm, sin marca ni número de serie, con un cartucho sin percutar en la recámara marca TEC, calibre 16.

**6. Decisión del Tribunal:** En el proceso mediante convención probatoria, las partes acordaron “Que son efectivos la totalidad del contenido y conclusiones de todos los documentos ofrecidos por el Ministerio Público en la respectiva acusación”. Respecto de los hechos de la acusación, la Fiscalía ofreció prueba documental, testimonial y evidencia material destinada a fundamentar sus argumentaciones. Así las cosas, el Tribunal calificó los hechos como constitutivos del delito de porte de arma de fuego en grado consumado, cabiéndole al acusado la calidad de autor de los mismos.

Se estimó procedente la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, tras ser acreditada mediante extracto de filiación y certificado de la señora Secretaria del 27° Juzgado del Crimen de Santiago, en los cuales consta que el acusado fue condenado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, cometido el 14 de octubre de 2003, por sentencia de 28 de septiembre de 2004 confirmada en segunda instancia, pena que se tuvo por cumplida con el mayor tiempo en que estuvo privado de libertad por dicha causa.

La defensa solicitó la aplicación de la atenuante de responsabilidad del numeral 9 del artículo 11 del Código Punitivo, cuestión que fue respaldada por la Fiscalía señalando que el acusado mediante su colaboración en el juicio contribuyó a acreditar el ilícito materia del proceso. El Tribunal acogió la atenuante, calificándola como simple y no como muy calificada debido a la existencia de una agravante en contra del acusado.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Anamaria Quintero Harvey, Carmen Astorga Méndez y Laura Torrealba Serrano.

**3. Fecha:** 16/05/2006.

**4. Ruc N°:** 0500376993-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 20 de agosto del 2005, los cinco acusados, previamente concertados, se reunieron en la localidad de San Manuel, abordando el taxi colectivo placa patente PH- 3045, que era conducido por el acusado Hernán Luis Romero Bauerle, dirigiéndose a la localidad de Codigua, comuna de Melipilla, con la intención de cometer el delito de robo con intimidación. Al llegar a dicha localidad y frente a la casa N° 45, el acusado Julio Ortega Ramírez, que tiene vínculos laborales con las víctimas, indica a los otros coimputados que esa era la casa donde hay dinero y una escopeta, precisando las personas que se encuentran en el interior del domicilio, bajándose del colectivo los acusados Manuel Ortega Araos, Carlos y Juan Pablo Pereira Morales, con dos pistolas y un cuchillo Tramontina, ocultando sus rostros, mientras que los acusados Hernán Romero y Julio Ortega permanecían en el colectivo en espera de los otros autores, alejándose algunos metros del lugar. Manuel Ortega Araos, Carlos y Juan Pablo Pereira Morales, ingresan al antejardín del domicilio, saltando la reja de protección del mismo, y al salir la dueña de casa, víctima del delito, señora Verónica Quiroz González, la intimidaron con las armas de fuego, ingresando al interior de la casa habitación, para de esta manera, intimidar al resto de las víctimas que se encontraban en el interior del domicilio, es decir, a Manuel González Armijo, Bernarda González Reyes y a los dos menores de edad, que también se encuentran en el domicilio ordenándoles que se tiren al piso, procediendo a amarrar a Manuel González Armijo, para sustraer y apropiarse con ánimo de lucro del dinero en efectivo, esto es, la suma de aproximadamente de \$700.000 mil pesos, más teléfonos celulares

y un reloj, especies todas de propiedad de las víctimas antes mencionadas. Realizado lo anterior, huyen del domicilio, subiéndose al taxi colectivo, conducido por el acusado Romero Bauerle, iniciándose la huida de los cinco acusados, siendo seguidos por Carabineros, por varios kilómetros, cuando en un momento determinado, cuatro de los cinco acusados logran bajarse del taxi colectivo, por lo que los funcionarios policiales continúan la persecución de los mismos, logrando darle alcance y la detención del conductor del vehículo Romero Bauerle en forma flagrante.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de los antecedentes aportados en el proceso mediante la prueba testimonial, evidencias materiales y convenciones probatorias celebradas, se tuvieron por acreditados los hechos materia de la acusación, los cuáles corresponden, en opinión de los sentenciadores, al delito de robo con intimidación en grado de consumado. La participación de los coacusados se calificó como de autores, en los términos del artículo 15 N° 1, respecto de los acusados Pereira Morales Carlos, Pereira Morales Juan y Ortega Araos, y como autores en los términos del N° 3 respecto de los acusados Ortega Ramírez y Romero Bauerle.

Se acogió la agravante contenida en el artículo 456 bis N° 3 del código Penal respecto de los acusados puesto que, en opinión del Tribunal, la pluralidad de malhechores necesariamente debió facilitar la comisión del ilícito y disminuyó objetivamente las posibilidades de defensa de la víctima.

Para el acusado Romero Bauerle, se acogió la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6, pero se desestimó la aplicación de la atenuante contenida en el N° 9 del artículo citado, puesto que su declaración no tuvo como finalidad aportar al esclarecimiento de los hechos, sino a desmarcarse de los mismos.

Para el acusado Juan Pereira Morales, se desestimó la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 12 N° 14 puesto que, en opinión del Tribunal, la remisión condicional no representa un real cumplimiento de una pena privativa o restrictiva de libertad. Del mismo modo, se rechazó la aplicación de la atenuante contenida en el

número 9 del artículo 11, ya que los datos que aportó mediante su declaración no contribuyeron a la investigación.

Para el acusado Carlos Pereira Morales, se acogió la atenuante del artículo 11 N° 6, pero no se estuvo a favor de tenerla por muy calificada, debido a la insuficiencia de los antecedentes aportados al efecto. Sin embargo, se desechó la atenuante del número 9 del citado artículo, por estimar el Tribunal que la información aportada respecto a su uso de armas, en nada contribuyó al avance de la investigación.

Para el acusado Ortega Ramírez, se desestimó la atenuante del artículo 11 N° 9, debido a que, en opinión de los magistrados, la sola declaración de los ofendidos y de los funcionarios aprehensores, fueron suficientes para establecer el hecho punible y su participación en los hechos. Se rechazó además la procedencia de la agravante referida al abuso de confianza, por considerar que tal circunstancia ya fue sancionada al serle atribuida la autoría del ilícito, en los términos del N° 3 del artículo 15.

Para el acusado Ortega Araos, se desestimó la atenuante del artículo 11 N° 9, en virtud del mismo razonamiento que se expresó respecto del acusado Ortega Ramírez. En lo relacionado con la agravante de reincidencia propia específica, el Tribunal sostuvo que de los documentos acompañados por la Fiscalía, se desprende que el acusado efectivamente cumplió la pena impuesta en la causa anterior invocada, por lo que procede la aplicación de la agravante. Sobre la violación al non bis in idem, alegada por la defensa, los sentenciadores señalaron que ésta no se verificada en la especie, toda vez que corresponden a situaciones jurídicas distintas.

Los antecedentes acompañados por el Ministerio Público consistieron en:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado Ortega Araos, quien registra una condena por robo con fuerza en lugar habitado, en causa Rol 488818-1990 del 1º Juzgado del Crimen de Melipilla y condena por hurto, en causa Rol 14.039-1999 del 2º Juzgado del Crimen de Melipilla.

2. Certificado de estado de causa y copia autorizada de la sentencia en primera instancia Rol 14.039-3, fallada notificada y archivada.

3. Oficio N° 13.01.05/338 del año 2005, suscrito por el Jefe del Patronato local de reos de Melipilla, respecto del cumplimiento de la sentencia de la causa Rol 46.818-C, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, por el delito de robo con fuerza, en contra de don Manuel Patricio Ortega Araos.

4. Oficio N° 130105/1837 del 2005, del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Melipilla, respecto del cumplimiento de la sentencia de la causa Rol 14.039, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Melipilla, por el delito de hurto en contra de don Manuel Patricio Ortega Araos, sus abonos y fecha de ingreso y egreso.

5. Certificado de estado de causa y copia de la sentencia, respecto de la causa Rol 65.118, seguida ante el primer Juzgado de Letras de Melipilla, por el delito de robo con fuerza en contra de don Manuel Patricio Ortega Araos.



**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Marcia Fuentes Castro, Laura Cecilia Torrealba Serrano y Carmen Edith Astorga Méndez.

**3. Fecha:** 24/05/2006.

**4. Ruc N°:** 0500579052-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 13 de noviembre de 2005 alrededor de las 11:30 horas, Marcelo Antonio Rodríguez Ulloa ingresó mediante escalamiento al domicilio de Avenida Yungay N° 799, comuna de La Granja, particularmente escalando la reja que asegura el perímetro de la propiedad, una vez en el interior de la misma procedió a descerrajar la puerta del domicilio de la propiedad de don Juan Gutiérrez Retamales, desde cuyo interior sustrajo desde varias piezas de la casa, sin la voluntad y con ánimo de lucro, diversas especies, entre ellas dinero, joyas, relojes, un espejo, máquina fotográfica, una batería de cocina, retirándose del inmueble con las especies en su poder, circunstancia en la que fue sorprendido por personal de Carabineros de Chile.

**6. Decisión del Tribunal:** Ponderadas las declaraciones de diversos testigos, entre ellos, funcionarios de Carabineros, en conjunto con la evidencia material y fotográfica aportada en el proceso, los magistrados tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, los cuales fueron considerados como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, atribuyéndose su autoría al acusado.

La defensa solicitó la aplicación de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal. La primera de ellas fue rechazada por considerar que el perito psicólogo no era apto para establecer la imputabilidad

disminuida. Del mismo modo se rechazó la segunda atenuante invocada, debido a que en opinión del Tribunal el depósito de \$10.000 efectuado por el encausado no representa una real intención de reparar el mal causado. Finalmente, la tercera y última atenuante fue también desestimada, puesto que los hechos se tuvieron acreditados por los medios probatorios aportados por la Fiscalía, sin que la declaración del acusado representara una colaboración sustancial a la investigación.

Los sentenciadores acogieron la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del referido código, puesto que ésta no fue controvertida por la defensa y se basó en delitos cometidos no prescritos, según el artículo 104. Para acreditar dicha agravante la Fiscalía acompañó los siguientes antecedentes:

1. Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en el que consta que éste registra una condena como autor de hurto falta, hurto de especies y robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en causa 13.808, pena que se tuvo por cumplida el 24 de agosto de 2005, por haber sido beneficiado por la Ley 19.856, Decreto 2672, reducción de 6 meses.

2. Certificación de Gendarmería de Chile en Ordinario N° 13.02.01/3693/2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, en la que se consigna que el acusado cumplió condena en causa rol N ° 13.808 del 27 Juzgado del Crimen de Santiago por delitos de hurto falta, hurto y robo con fuerza; condena iniciada el 21 de julio de 1999 y terminada el 23 de febrero de 2006, observándose que egresó el 24 de agosto de 2005 con pena cumplida privado de libertad, con beneficio Ley 19.856 por conducta sobresaliente que rebaja la condena en seis meses.

3. Copia simple de la sentencia dictada en causa Rol 13.808 y acumuladas, la cual fue aprobada en segunda instancia y se encuentra ejecutoriada.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** César Toledo Fuentes, Laura Torrealba Serrano y Carmen Astorga Méndez.

**3. Fecha:** 14/06/2006.

**4. Ruc N°:** 0500373255-1.

**5. Síntesis de los hechos:** El 18 de agosto de 2005 en horas de la mañana, en la comuna de San Joaquín, Maximiliano Fabián Olea García junto a Ricardo Fabián Silva Hinostroza, intimidaron con un arma exigiéndole la entrega de especies a Michael Alberto Contreras Carrasco, sin lograr sustraérselas, dándose a la fuga y siendo detenidos posteriormente.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de la prueba pericial, evidencias fotográficas, prueba testimonial y evidencias materiales aportadas en el proceso, los jueces tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, considerando que éstos se enmarcan en la figura del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, calificando la participación del acusado como la de autor del ilícito.

Se acogió la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, toda vez que se acreditó en el proceso que al acusado actuó conjuntamente con otro sujeto.

El Ministerio Público incorporó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta la causa Rol 76453-1999, del Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, en la que fue condenado por el delito de robo con intimidación.

2. Oficio del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de San Miguel, de fecha 6 de octubre de 2005, en el que se informa que el acusado cumplió su condena el 3 de Agosto de 2004.

3. Copia autorizada de sentencia de la referida causa Rol 76453-1999, confirmada por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual se encuentra ejecutoriada según certificación existente al pie de la misma.

En atención a tales antecedentes, el Tribunal acogió la agravante del artículo 12 N° 16 en contra del acusado, por haber sido condenado en sentencia ejecutoriada como autor del delito de robo con intimidación, es decir, delito de la misma especie, perpetrado dentro de los plazos que establece el artículo 104, encontrándose cumplida la pena.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** José Antonio Sánchez Maestri, Virginia Rivera Alvarez y Elizabeth Reinoso Diez.

**3. Fecha:** 25/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0600022823-9.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 9 de enero de 2006, aproximadamente a las 15:40 horas, el imputado ya individualizado, junto a otros sujetos ingresó premunido con armas de fuego al local comercial “ Distribuidora Arenillas”, ubicado en calle San Florencio N° 11.955, Comuna de El Bosque amenazando con armas de fuego y verbalmente a Paola Alejandra Osorio Cañete, Heriberto Alejandro Muñoz Soto y Arturo Walter Pérez Cerda quienes se encontraban en el local, sustrayendo de la caja registradora del local dinero en efectivo, además de dinero personal y joyas de la víctima Paola Osorio Cañete y diversas especies del local comercial tales como bebidas, quesos, artículos de niño, bandeja metálica, entre otros, sustrayendo además las llaves del vehículo marca Kia, Sephia, PPU TD-1224, de propiedad de Arturo Pérez Cerda, dándose a la fuga en dicho vehículo, siendo posteriormente detenido el acusado.

**6. Decisión del Tribunal:** Mediante las declaraciones de testigos prestadas en el proceso, la prueba documental y evidencia fotográfica acompañada, los sentenciados tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, calificándolos como constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado. Al acusado se le atribuyó la calidad de autor del ilícito.

El Tribunal tuvo por acreditada la reincidencia propia específica del acusado mediante los siguientes documentos acompañados por la Fiscalía:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que registra la causa Rol 128.170-10 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel.
2. Certificado de cumplimiento de condena, suscrito por Guillermo Inostroza Sepúlveda, del C.D.P. de San Miguel respecto al cumplimiento de la pena impuesta en la referida causa, con fecha 13 de Diciembre de 2005.
3. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia en las que consta que el acusado fue condenado como autor del delito de robo por sorpresa, cometido el 11 de Diciembre de 2002.

Los magistrados respondieron a la alegación de la defensa en la cual refirieron que no se podía acoger la agravante por ir en contra de lo previsto en el artículo 103 del Código Penal, afirmando que esta hipótesis no se cumplía en la especie, y que por lo demás no han transcurrido los plazos contenidos en el artículo 104.

El fallo se acordó con el voto en contra de la Magistrado Reinoso Diez, quien estuvo por absolver al acusado.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Carmen Edith Astorga Méndez y Laura Cecilia Torrealba Serrano.

**3. Fecha:** 28/07/2006.

**4. Ruc N°:** 0500605433-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de noviembre de 2005, alrededor de las 14:50 horas, el imputado Víctor Ricardo Venegas Álvarez ya individualizado, junto a otro sujeto cuya identidad se desconoce, ingresaron al inmueble ubicado en calle Diagonal Santa Elena N° 2610, comuna de San Joaquín, lugar en que funciona la empresa ICEI Ingenieros S.A., premunidos de un cuchillo y un arma de fuego, con las cuales intimidaron a dos trabajadores de la empresa que se encontraban en el lugar. Primero intimidaron a la víctima Andrea Jazmín Castro Cienfuegos y luego a la víctima Francisco Celpa Gándara, a quien además agredieron con golpes de pies y puños, sustrayendo desde las oficinas de la empresa dos computadores tipo Notebook con sus respectivos bolsos, dos teléfonos celulares y un talonario de cheques. Además a la víctima Celpa Gándara, le sustrajeron una pulsera de oro, una gargantilla con un crucifijo de oro, y la suma de \$ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos) en dinero efectivo que portaba. Todas las especies fueron sustraídas contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, para luego huir ambos imputados del lugar.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a las declaraciones prestadas por el ofendido, testigos del hecho y funcionarios de Carabineros, en conjunto con las evidencias ofrecidas como otros medios de prueba, los sentenciadores tuvieron por probados los hechos materia de la acusación, los cuales se enmarcan en la figura del delito de robo con violencia, en grado de consumado. La participación del acusado fue calificada como de autoría.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo. Para fundamentar su solicitud acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en el que figura condena por delito de robo con violencia, en causa Rol 7841-1999 del 31° Juzgado del Crimen de Santiago, pena cumplida con indulto del 11 de junio de 2004, y condena por hurto falta, en la causa Rol 406-2005 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.
2. Copia autorizada de la sentencia de 1° instancia de la referida causa Rol 7841, que en su parte resolutive indica que se condena a Víctor Ricardo Venegas Álvarez como autor del delito de robo con intimidación, en la persona de Felipe Stravosky, cometido el 9 de septiembre de 1999.
3. Copia autorizada de 2° instancia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que aprueba el citado fallo, precisando que el delito es de robo con violencia.
4. Ordinario N° 014044 de 1 de diciembre de 2005, del C.D.P. Santiago Sur, que señala que en causa Rol 7841, consta que el acusado Venegas Álvarez ingresó a ese establecimiento penal el 09 de septiembre de 1999, egresando el día 11 de junio de 2004 por pena cumplida.
5. Certificado de registros anteriores de la Fiscalía, que consigna una causa Ruc 0500357049-7, en calidad de imputado por hurto falta, causa Ruc 0500388222-7, como víctima por presunta desgracia, causa Ruc 0501011134-0, imputado por hurto falta con sobreseimiento y la presente causa.

La defensa se opuso a la solicitud, debido únicamente a la desproporcionalidad de las penas que, en su opinión, existe en los delitos de robo, por lo cual resulta menester del Tribunal aplicar criterios de justicia material.



El Tribunal estimó procedente la agravante por verificarse todos los requisitos legales de procedencia, al haber sido el acusado condenado por sentencia ejecutoriada a una pena corporal, cumplida efectivamente en delito de la misma especie, sin que hayan transcurrido más de 10 meses desde la fecha de comisión del ilícito.

**1. Tribunal:** Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Manuel Bustos Meza, Nelly Villegas Becerra y Karin Mercado Rivas.

**3. Fecha:** 07/12/2006.

**4. Ruc N°:** 0600327293-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de mayo de 2006, alrededor de las 21:00 horas, el imputado Manuel Ricardo Chandía Flores en compañía del menor de 15 años de edad , René Jordano Castillo Aburto y de otro sujeto no identificado, ingresó a la farmacia Salcobrand ubicada en Avenida José Miguel Carrera N° 9501, comuna de El Bosque, para luego en su interior amenazar al guardia de seguridad y a los funcionarios que en ese momento se encontraban, utilizando para ello un revólver que el citado menor portaba, logrando con dicha acción que las víctimas no opusieran resistencia y, a la vez, facilitaran la apropiación del dinero proveniente de la recaudación de dicho establecimiento comercial, hecho que el acusado realizó con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, siendo luego detenido en el interior del establecimiento por el asistente policial Cesar Antonio Loyola con parte del dinero sustraído en su poder.

**6. Decisión del Tribunal:** En virtud de las declaraciones de testigos, la prueba pericial, la evidencia material y otros medios de prueba aportados en el proceso, los sentenciadores consideraron suficientemente acreditados los hechos materia de la acusación, calificándolos como constitutivos del delito de robo con intimidación, siendo su grado de desarrollo el de consumado, atribuyéndosele al acusado la calidad de autor ejecutor.

Se rechazó la atenuante de colaboración sustancial, toda vez que el acusado se limitó a ratificar la forma en que ocurrieron los hechos y su participación, lo cual fue probado

con el mérito de la prueba rendida, sin que existiera una contribución del encausado a la investigación.

Asimismo, se rechaza la petición realizada para aplicar la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Punitivo puesto que, en opinión de los magistrados, esto implicaría emitir un juicio respecto a la participación de un tercero. Esta decisión se acordó con el voto en contra de la jueza doña Karin Mercado Rivas, quien estuvo a favor de acogerla.

Tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitaron la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16, afirmando que el acusado fue condenado anteriormente por un delito de la misma especie, puesto que afectaría los mismos bienes jurídicos que el delito por el cual es encausado. Para fundamentar su solicitud el Ministerio Público acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta de una condena como autor del delito de robo por sorpresa y hurto, en causa Rol 5429, seguida ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.
2. Oficio del C.D.P. Santiago Sur, sobre el cumplimiento de la pena en la referida causa Rol 5429.
3. Certificado del archivero judicial, remitiendo copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia de la causa citada, donde se estipula que el delito de robo por sorpresa fue cometido el 22 de junio de 2004.

La defensa solicitó el rechazo de la agravante invocada debido a que, en su opinión, no se trataría de delitos de la misma especie al existir diferencias en la gravedad y una menor afectación en la seguridad individual, en el caso del robo por sorpresa.

El Tribunal resolvió rechazar la solicitud de la Fiscalía fundamentando su decisión en que ambos ilícitos afectan diferentes bienes jurídicos, ya que sólo uno de ellos

considera la protección de la seguridad de la víctima, razón por la cual no es dable considerarlos como delitos de la misma especie.

Lo anterior, fue convenido con el voto en contra de la jueza doña Nelly Villegas, quien estuvo a favor de considerar los delitos como de la misma especie, por encontrarse ambos tratados en el mismo párrafo del Código penal y afectar los mismos bienes jurídicos protegidos, aún con modalidades diferentes de comisión.

**1. Tribunal:** Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**2. Magistrados:** Flavia Donoso Parada, Roberto Guzmán Concha y Olga María Ortega Melo.

**3. Fecha:** 18/03/2006.

**4. Ruc N°:** 0500251710-K.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 25 de junio de 2005, aproximadamente a las 12:30 horas, un grupo de cinco o seis personas concurren al local comercial de venta de pollos a las brasas de nombre "Don Emerson", ubicado en Avenida San Luis N° 6089, comuna de Peñalolén, de propiedad de Luis Eduardo Martínez Huenchul. Mientras algunos de ellos permanecieron afuera tomando cerveza, Marco Andrés Caneo Arenas, alias "el Caneo", José Bernardo Cadegan Pérez, alias "el Pelayo", Juan Evangelista Vilches Carrasco y Juan Guillermo Muñoz Medina, alias "Juan de la Sara", ingresaron al establecimiento comercial, momento en que uno de ellos señaló involuntariamente que venían saliendo de la Comisaría y que tenían mucha hambre, procediendo a sacar sin autorización bebidas y pollos, motivo por el cual Luis Martínez encaró al sujeto apodado "el Caneo", a quien le dijo que se fueran, pues los conocía y los denunciaría, momento en que Juan Guillermo Muñoz Medina sacó un revolver e intimidó a Luis Eduardo Martínez Huenchul, diciéndole "si no es por las buenas, será por las malas". Acto seguido, Juan Evangelista Vilches Carrasco sustrajo \$30.000 de la caja registradora, José Bernardo Cadegan Pérez sustrajo algunas bebidas y Juan Guillermo Muñoz Medina sustrajo unos pollos crudos que estaban apilados en la puerta del local.

Al salir del local, estos sujetos procedieron a lanzar piedras hacia el interior del establecimiento, golpeando con una de ellas a Joel Treuque Chaura en la cara y causando daños a las ventanas del local.

Además, Juan Guillermo Muñoz Medina volvió a intimidar con el revólver a Luis Martínez, al ver que éste iba a tomar el teléfono, diciéndole “si llamaí a los pacos te mato”, saliendo en su defensa Joel Orlando Treuque Chaura, quien intentó golpear con un palo de escobillón al sujeto que amenazaba a Martínez, pero fue agredido con un botellazo en la cabeza por Marco Andrés Caneo Arenas, dejándolo inconsciente y causándole lesiones leves. Finalmente los autores del robo huyeron hacia la población Galvarino, siendo detenidos posteriormente por orden judicial.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación al ponderar los otros medios de prueba, consistentes en fotografías y la prueba testimonial rendida por la víctima, testigos, funcionarios policiales y, en particular, por el médico que atendiera a la víctima en el SAPU, con posterioridad al ilícito. Tales hechos fueron calificados jurídicamente como delito de robo con intimidación, en grado consumado, teniendo al acusado como autor del ilícito.

La defensa solicitó la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por considerar que la declaración del acusado permitió dar certeza respecto de su participación en los hechos. Sin embargo, los sentenciadores desestimaron tal argumentación afirmando que no era procedente la atenuante invocada, toda vez que los dichos del acusado, en ningún caso, podían calificarse como sustanciales, y que además éstos se produjeron meses después de la comisión del ilícito, sin existir una colaboración en la etapa investigativa del mismo.

Se acogió la agravante del artículo 456 bis N° 3 del citado código, por la unanimidad de los magistrados, quienes consideraron que las declaraciones rendidas en el proceso acreditaron el mayor disvalor que implicó la participación de dos o más sujetos en la comisión del delito.

La fiscalía acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta una condena anterior por el delito de hurto, en causa Rol 29435-2002, seguida ante el 29° Juzgado del Crimen de Santiago, modificada por el tribunal de alzada, en

cuanto a conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena, la cual fue cumplida el 6 de diciembre de 2004. Acompañó además, copia de la sentencia dictada en la citada causa. Lo anterior, con el objeto de acreditar la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Al respecto, la defensa argumentó que no se estaba en presencia de un delito de la misma especie, puesto que los delitos en cuestión no protegían iguales bienes jurídicos.

El Tribunal decidió desestimar la agravante de reincidencia por considerar que, al no acompañarse el certificado otorgado por Gendarmería de Chile, no era posible verificar que la pena estuviese cumplida, cuestión que a la fecha, constituía un requisito de procedencia de tal agravante.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Alejandra Rodríguez Oro, Enrique Durán Branchi y Juan Ibacache Cifuentes.

**3. Fecha:** 07/01/2008.

**4. Ruc N°:** 0600906742-4.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 21 de diciembre de 2006, siendo aproximadamente las 05:00 horas, el acusado Eduardo Enrique Pérez Montenegro, alias el Lito o el Sapo, llegó hasta el inmueble ubicado en calle Valparaíso N° 0111, comuna de Lampa, de propiedad de Hugo Antonio Flores Vilches, para acceder e ingresar a él, Pérez Montenegro procedió a escalar la reja del costado izquierdo del inmueble, y después llegó al frontis de la casa habitación, donde forzó una ventana con un objeto contundente que portaba, siendo sorprendido en dichas maniobras por Flores Vilches, quien intentó atrapar a Pérez Montenegro, quien se fugó escalando una pandereta, corriendo por calle Manuel Plaza.

Hecho N° 2: El día 9 de Enero de 2007, siendo aproximadamente las 13.30 horas, el acusado Eduardo Enrique Pérez Montenegro, alias el Lito o el Sapo, en compañía de otro individuo de nombre Manuel Jesús Marín Barraza, alias el Espina, llegaron hasta el inmueble ubicado en calle Alcalde Carreño N° 200, Población Manuel Rodríguez, comuna de Lampa, de propiedad de doña María Estela Sánchez Pérez. Para acceder e ingresar a este inmueble quebraron un vidrio de la ventana de la parte posterior de la casa habitación, y de esta manera, los sujetos sustrajeron las siguientes especies: 1 equipo DCD-PRO 300, marca American Audio; un teléfono celular marca Ericsson color plomo; una tijera podadora; una cadena de oro; un par de aros de oro; una caja de loza marca Fanaloza; la suma de \$30.000 (treinta mil pesos) en dinero efectivo, entre otras diversas especies de propiedad de Sánchez Pérez, quien avaluó las



especies sustraídas en la suma de \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos). Pérez Montenegro y su acompañante cargaron las especies en una carretilla que portaban para tal efecto, dándose a la fuga del lugar.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a las declaraciones rendidas por las víctimas, los testigos civiles y funcionarios policiales, junto a las fotografías acompañadas, el Tribunal tuvo por probados los hechos materia de la acusación, Calificando el primero de ellos como constitutivo del delito de robo en lugar habitado, en grado de tentado, y el segundo como delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, siendo sindicado el acusado como autor de ambos ilícitos.

La defensa solicitó la atenuante de responsabilidad consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, la cual fue rechazada, ya que en opinión de los sentenciadores los antecedentes aportados por acusado fueron del todo insuficientes para determinar la manera en que los hechos ocurrieron.

El Ministerio Público acompañó los siguientes documentos para fundamentar su solicitud en cuanto a la aplicación de la agravante de reincidencia específica:

1. Extracto de filiación y antecedentes, en el que constan las siguientes causas en que el acusado ha sido condenado: Con fecha 6 de octubre de 2005, fue condenado a la pena de multa de una UTM, sustituida por la pena de cuatro días de reclusión, en causa Rit 79-2005 del Juzgado de Garantía de Colina, como autor del delito de hurto simple en grado de consumado. Pena cumplida; con fecha 10 de noviembre de 2005, fue condenado a la pena de multa de una UTM., sustituida por la pena de cinco días de reclusión nocturna, en causa Rit 82-2005 del Juzgado de Garantía de Colina, por el delito de receptación consumado. Pena cumplida el 17 de diciembre de 2005; con fecha 30 de diciembre de 2005, fue condenado a la pena de treinta días de prisión en su grado medio, en causa Rit 492-2005 del Juzgado de Garantía de Colina, como autor de los delitos de violación de domicilio y receptación; con fecha el 16 de marzo de 2006, fue condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, en causa Rit 491-2005 del Juzgado de Garantía de Colina, en calidad de autor del delito

de robo en lugar habitado, en grado de frustrado, con beneficio de reclusión nocturna; y con fecha 13 de julio de 2007, fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en causa Rit 36-2007 del Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Colina, como autor del delito de robo con violencia.

2. Copia simple de la sentencia correspondiente a la referida causa Rit 491-2005.

La defensa se opuso a tal agravante, señalando que no existe fundamento suficiente para aplicarla, toda vez que la pena impuesta no ha sido cumplida. Así las cosas, el Tribunal resolvió rechazar la solicitud de la Fiscalía y adherir a lo señalado por la defensa, sosteniendo que en razón de que el acusado se encuentra cumpliendo la pena impuesta, la agravante esgrimida no es procedente y sólo lo sería en el caso en que la condena se encontrara cumplida.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Cristian Cáceres Castro, quien presidió, Francis Fell Franco y Cristián Alfonso Durruty.

**3. Fecha:** 16/06/2008.

**4. Ruc N°:** 0700902107-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 11 de noviembre de 2007, alrededor de las 13:30 horas, en el inmueble ubicado en Calle Lo Seco N° 1055, comuna de Colina, llegó el acusado Francisco Javier Quintana Manríquez en compañía del co-acusado Raúl Enrique Nilo Carrillo, portando armas de fuego con las cuales efectuaron disparos contra las víctimas Oscar Humberto Jonquera, Gustavo agustín Zúñiga González y Carlos Andrés Zúñiga Contreras.

Oscar Jonquera resultó con herida por arma de fuego de carácter leve según datos de urgencia del Hospital san José; Gustavo Zúñiga González resultó con una herida penetrante abdominal de carácter grave según datos de urgencia del Hospital San José; y Carlos Andrés Zúñiga Contreras, hemotórax herida por arma de fuego torácico, paro cardiorrespiratorio no recuperado, falleciendo en la Posta Local de Colina, siendo la causa de muerte, según protocolo de autopsia del SML traumatismo torácico por bala sin salida de proyectil.

**6. Decisión del Tribunal:** El Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación mediante la prueba testimonial, documental, pericial y otros medios probatorios rendidos en el proceso. Asimismo, estimó que estos se enmarcan dentro de la figura del delito de homicidio calificado, en virtud de la alevosía en grado de consumado y delito de homicidio calificado, en razón de la alevosía, en grado de frustrado. La autoría de los hechos fue atribuida a ambos encausados.

Se rechazó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de ambos acusados, puesto que estos presentan anotaciones prontuariales en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Del mismo modo, se rechazó la atenuante contenida en el N° 9 del citado artículo 11 respecto del acusado Nilo Carillo, ya que a juicio de los sentenciadores, los medios probatorios aportados resultaron suficiente para acreditar los ilícitos y la declaración del acusado sólo representó una versión de los hechos acomodaticia a sus intereses.

El Ministerio Público solicitó la agravante de responsabilidad que contempla el artículo 12 N° 16 del Código Punitivo respecto del acusado Nilo Carrillo, para lo cual acompañó su extracto de filiación y antecedentes, el cual da cuenta de las siguientes condenas: Con fecha 17 de marzo de 2000, fue condenado a la pena de 90 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM., en causa N° 19.530/1999, por el 27° Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del delito de hurto de especies, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal; con fecha 24 de enero de 2003, fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con reclusión nocturna, en causa N° 159.860/1999, por el 5° Juzgado de Crimen de Santiago, por la autoría del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado; con fecha 27 de marzo de 2002, fue condenado a 2 penas de 250 días de presidio menor en su grado mínimo, en causa N° 5.036/1997, por el 30° Juzgado del Crimen de Santiago, como autor de dos delitos de robo por sorpresa; y con fecha 16 de septiembre de 2003, fue condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, en causa N° 27.666/2002, por el 30° Juzgado del Crimen de Santiago, en calidad de autor del delito de homicidio. Pena cumplida el 22 de septiembre de 2.007, según oficio ordinario N° 3103, de fecha 26 de septiembre de 2007, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I.

La defensa se opuso a la agravante señalando que ésta no procede en virtud de la prescripción establecida en el artículo 104.

El Tribunal desestimó la alegación de la defensa afirmando que la condena invocada es del año 2002, por lo cual consta que no han transcurrido los plazos del artículo 104, y además afirma que al haberse dado cumplimiento a la pena impuesta se completan los requisitos legales de la agravante, por lo que ésta se estima procedente.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Alejandra Rodríguez Oro, Cristian Cáceres Castro y Francis Fell Franco.

**3. Fecha:** 15/07/2008.

**4. Ruc N°:** 0700975010-4.

**5. Síntesis de los hechos:** El día uno de diciembre del año 2007, siendo aproximadamente las 03:15 horas, el acusado Manuel Abraham Riquelme Huerta, junto a otro individuo aún no identificado, ingresaron hasta las dependencias del Liceo “La Puerta”, ubicado en calle San Miguel con Aconcagua, comuna de Colina. Una vez en el interior del referido establecimiento educacional, el acusado intimidó con un arma de fuego al guardia de dicho establecimiento, señor Jorge Saldías Salinas, a quien apuntó en la cabeza con dicha arma, obligándolo a tirarse al suelo y atándole las manos por la espalda, quebrando posteriormente un vidrio e ingresando a una de las dependencias del colegio, desde donde sustrajo, en compañía del otro sujeto no individualizado, la cantidad de 24 computadores Notebook, marcas Packard Bell, sustrayendo además especies personales del guardia, entre ellas, una billetera de cuero; dándose a la fuga posteriormente.

**6. Decisión del Tribunal:** Los hechos materia de la acusación fueron acreditados mediante la prueba testimonial rendida en el proceso en conjunto con las evidencias fotográficas aportadas, y por tanto, fueron tenidos por constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, recayendo la autoría del ilícito en la persona del acusado.

Para acreditar la procedencia de la agravante de responsabilidad establecida en el artículo 12 N° 16, el Ministerio Público acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, que da cuenta del siguiente prontuario: Declarado reo con fecha 07 de abril de 1998 y condenado a la pena de ciento diez días de presidio menor en su grado mínimo, con fecha 25 de junio de 2001, en causa Rol 69171-1998, por el 19º Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del delito de robo por sorpresa. Pena cumplida con el mayor tiempo que permaneció en prisión preventiva; declarado reo con fecha 23 de marzo de 1999 y condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con fecha 22 de diciembre de 1999, en causa Rol 719-1999, por el 16º Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del delito de robo con intimidación. Pena cumplida el 02 de noviembre de 2004; declarado reo con fecha 03 de noviembre de 1999 y condenado a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, con fecha 12 de enero de 2000, en causa Rol 63820-1999, por el 16º Juzgado del Crimen de Santiago, en calidad de autor del delito de hurto de especies. Pena cumplida el 02 de noviembre de 2004; con fecha 3 de enero de 2006, fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en causa Rol 1071-2005, por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley 17.798. Pena cumplida el 12 de febrero de 2007, según lo informado por oficio ordinario Nº 2318, de fecha 09-02-2007, del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur; causa Rol 1699-2007, correspondiente al Juzgado de Garantía de Colina, en la cual el acusado fue condenado el día 15 de junio de 2007, como autor de la falta descrita y sancionada en el artículo 494 bis del Código Penal, a multa de una unidad tributaria mensual; y con fecha 11 de diciembre de 2007, fue condenado a la pena de multa de dos UTM., en causa número 1937-2007, por el Juzgado de Garantía de Colina, en calidad de autor del delito de hurto falta en grado frustrado.

2. Copia autorizada de la sentencia dictada en causa Rit 1071-2005 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 03 de enero de 2006, con su respectivo certificado de ejecutoria.

La defensa solicitó que se desestimara la agravante de reincidencia porque se desconoce la fecha de comisión del delito de la misma especie por el cual se invoca, ya que no se incorporó la sentencia recaída en dicha causa.

El Tribunal analiza los requisitos de la agravante en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253, los cuales son: haber sido condenado anteriormente y que los delitos sean de la misma especie, entendiéndose por tales aquellos que tienen por objeto la protección del mismo bien jurídico, debiendo concurrir además una modalidad de comisión similar. No obstante, habiéndose cumplido estos requisitos, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, lo cual en la especie no es posible de verificar, toda vez que no se ha acompañado la sentencia del delito invocado. Por lo anterior, se desestima la agravante invocada.



**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Alejandra Rodríguez Oro, Gloria Chacón Diez y Cristian Cáceres Castro.

**3. Fecha:** 24/10/2008.

**4. Ruc N°:** 0800524896-6.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 12 de junio de 2008 aproximadamente a las 18:40 horas el acusado Gustavo Riquelme Seguel, ya individualizado, en compañía de otro sujeto aún no identificado, concurrió hasta el servicentro Texaco ubicado en carretera General San Martín a la altura del N° 13.300, comuna de Colina, portando un arma blanca tipo sable, con la cual intimidó a uno de los dependientes, don Nelson Manuel Zamudio González, colocándole dicha arma en el cuello, a la vez que le sustrajo la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), señalándole “ya sapo culiao entrega la plata altiro”, dándose a la fuga con el dinero en su poder”.

Hecho N° 2: El mismo día 12 de junio de 2008, aproximadamente a las 23:40 horas el imputado Gustavo Riquelme Seguel, fue sorprendido por funcionarios policiales, mientras transitaba por la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 22 de la comuna de Lampa, en circunstancias que conducía un vehículo marca Chevrolet, cuya placa patente única BFSF-56 correspondía en realidad a una camioneta marca Mitsubishi Montero doble cabina, que mantenía encargo pendiente por el delito de robo en la Primera Comisaría de La Ligua, de fecha 8 de mayo de 2008.

**6. Decisión del Tribunal:** A través de la prueba testimonial y pericial rendida en el proceso, junto a la evidencia material aportada, los sentenciadores tuvieron por probado uno de los hechos por los cuales se dedujo la acusación, considerando que éste se enmarca en la figura del delito de robo con intimidación, en grado de

consumado, condenando al acusado como autor del delito referido y absolviéndolo del delito de conducción de vehículo con placa patente correspondiente a otro móvil.

Se acogió la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 invocada por la defensa, por considerar que el acusado relató con detalle y precisión las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la ocurrencia de los hechos.

La defensa se allanó a la solicitud del Ministerio Público en el sentido de aplicar la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Al efecto, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde consta el siguiente historial de condenas: Causa Rit 1025-2007, Ruc 700611086-4, por delito de robo con intimidación, ante el Juzgado de Garantía de Parral, sentencia de fecha 25 de enero de 2008, condenado a tres años de presidio menor en su grado medio, pena remitida; y causa Rol 24036-2003, por delito de robo con intimidación, ante el Juzgado de Letras de Colina, sentencia de fecha 29 de enero de 2008, condenado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como co-autor del delito de robo con intimidación.

2. Copia de sentencia definitiva, de la referida causa Rit 1025-2007, con certificado de ejecutoria de fecha 30 de enero de 2008.

3. Copia de sentencia definitiva, de la referida causa Rol 24036-2003, con certificado de ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2008.

El Tribunal resolvió acoger la agravante, ya que en virtud de la modificación introducida por la Ley N° 20.253, basta que el sujeto haya sido anteriormente condenado por sentencia firme, por delito de la misma especie, sin ser exigible el cumplimiento de la pena, requisito que se cumple en el caso analizado. El criterio interpretativo aplicado respecto de la calidad de delitos de la misma especie, fue el contenido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Juan Ibacache Cifuentes, Claudia Bugeño Juárez y Francis Fell Franco.

**3. Fecha:** 25/03/2009.

**4. Ruc N°:** 0800766736-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 26 de Agosto de 2008, aproximadamente a las 19:50 horas, funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal Colina, en el desarrollo de un procedimiento por infracción flagrante a la Ley N.º 20.000, ingresaron al domicilio ubicado en Manuel Rodríguez N.º 376, comuna de Colina, en cuyo interior se encontraban los acusados Myriam Náyade Núñez de la Barra, Johanna Miriam Ríos Núñez y Víctor Manuel Núñez Soto, logrando establecer que los imputados poseían oculta, en 141 contenedores, 26.47 gramos de cocaína base, lista para su posterior comercialización. La droga fue encontrada en el patio de una casa colindante que se encontraba sin moradores, lugar a donde había sido arrojada por la acusada Myriam Núñez de la Barra, hecho del que pudo percatarse el personal de la Policía de Investigaciones al momento de ingresar al domicilio. Asimismo, el imputado Víctor Manuel Núñez Soto fue sorprendido portando y poseyendo en 05 papellitos que contenían en su interior 3,36 gramos de cannabis sativa, los que mantenía ocultos entre sus vestimentas, incautándole además la suma de \$16.800, en billetes y monedas de diversa denominación. Finalmente, en el registro del inmueble, los funcionarios policiales lograron determinar que en el WC. había restos de clorhidrato de cocaína, eliminada por Ríos Núñez para evadir el control policial.

**6. Decisión del Tribunal:** Los hechos por los cuales se dedujo la acusación fueron acreditados tanto con la prueba testimonial, como con la documental y fotográfica incorporada durante el juicio oral. Tales hechos se corresponden con la figura del delito

de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado. La autoría de los hechos fue atribuida a las acusadas Núñez de la Barra y Ríos Núñez, mientras que el acusado Núñez Soto fue absuelto de la acusación.

Se acogió la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior respecto de la acusada Ríos Núñez, situación que fue comprobada mediante su extracto de filiación y antecedentes.

La Fiscalía solicitó aplicar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, para Núñez de la Barra, acompañando el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, que da cuenta del siguiente historial de condenas, con fecha 31 de octubre de 2000, fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el Juzgado de Letras de Colina, como autora del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal. Pena remitida; y con fecha 02 de marzo de 2007, fue condenada a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 4 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000. Pena remitida y pena cumplida el 11 de marzo de 2008, respectivamente. Se incorpora además sentencia de la segunda causa referida.

La agravante fue acogida tras haberse probado que la acusada fue previamente condenada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, mediante sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, habiendo, incluso, cumplido la pena respectiva.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Francis Fell Franco, Alejandra Rodríguez Oro y Juan Ibacache Cifuentes.

**3. Fecha:** 26/04/2010.

**4. Ruc N°:** 0900178982-9.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 24 de febrero de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas mientras don Nelson Jaque Vera conducía el bus Placa patente única BP-7038, por calle Lo Seco al llegar a la intersección de dicha arteria con calle Pedro Lira en la comuna de Colina, fue abordado por los acusados Olga Rodríguez Rodríguez y Miguel Frez Álvarez, quienes se encontraban en compañía de otros sujetos aún no identificados. En ese contexto el encartado Frez Álvarez, intimidó al conductor del referido móvil con un cuchillo que portaba, sustrayéndole con ánimo de lucro dinero desde la pesera del bus, en tanto la acusada Rodríguez Rodríguez, quien había hecho parar el bus, le decía textualmente “Quédate tranquilito conche’ tu madre, quédate tranquilo, y entrega toda la plata”, mientras un tercer individuo le sustraía la suma de \$10.000 que portaba en su camisa , luego de lo cual los acusados huyen en dirección desconocida. Acto seguido carabineros registra las vestimentas del imputado Frez Álvarez logrando incautarle dos papellitos contenedores de 0,3 gramos de una sustancia la que luego de ser sometida a prueba de narcotest arrojó coloración positiva ante la presencia de 0,3 gramos de Ergonina, agente activo de la Cocaína, según da cuenta el informe correspondiente del ISP.

**6. Decisión del Tribunal:** En atención a las declaraciones prestadas por testigos y el propio ofendido, los sentenciadores resolvieron condenar como autores del delito de robo con intimidación a los acusados Rodríguez Rodríguez y Frez Álvarez, condenando además a éste último como autor de la falta común de consumo de

drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que describe y sanciona el artículo 50 de la ley 20.000.

La defensa solicitó, respecto del acusado Frez Álvarez, la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Esta fue acogida puesto que en opinión del Tribunal el acusado ayudó a determinar su autoría y la manera en que se produjo la sustracción.

Se desestimó la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 456 bis N° 3 del citado cuerpo legal, puesto que según la prueba rendida el número de personas no fue el elemento determinante de la intimidación, sino más bien el hecho de que los acusados portaran armas blancas.

La agravante de la reincidencia propia específica fue invocada respecto de ambos acusados.

Se acompañaron los siguientes documentos respecto de la acusada Rodríguez Rodríguez:

1. Extracto de filiación y antecedentes, con registro del siguiente historial de condenas: con fecha 27 de junio de 2001, fue condenada a la pena de 5 años y un día y multa de 4 UTM, por el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, en causa rol 128318-1996, como autora de robo con intimidación y delitos de hurto falta de especies; con fecha 22 de septiembre de 1998, fue condenada a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, en calidad de autora del delito de daños; con fecha 16 de abril de 2001, fue condenada a la pena de tres años y un día por el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago, como autora del delito de robo de cosas situadas en bienes nacionales de uso público; con fecha 3 de enero de 2008, fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado máximo, por el Juzgado de Garantía de Colina, en causas Rit 12-2008 y 3595-2008, como autora de hurto simple. Además, registra una condena a igual pena por el delito de hurto simple frustrado, en causa del año 2007; con fecha 23 de septiembre de 2008, fue condenada a multa de 2 UTM., por el Juzgado de Garantía de

Colina, como autora de la falta que contempla y sanciona el artículo 494 bis inciso 2º del Código Penal; y con fecha de 24 de julio de 2009, fue condenada a la pena de cinco años y un día, como autora del delito de robo con intimidación en causa Rit 15-2009.

2. Sentencias correspondientes a las causas Rit 12-2008, Rit 3595-2007, Rit 3721-2008, que gozan del estado de ejecutoriadas.

3. Copia de la sentencia dictada en causa Rit 15-2009 de 24 de julio de 2009.

La defensa sostuvo que la agravante podría considerarse respecto de la condena de 27 de junio de 2001, pero atendido a que no se acompañó copia de la sentencia, no se puede establecer la fecha en que se cometió el ilícito, razón por la cual pide que se desestime la agravante por la imposibilidad de excluir la prescripción del artículo 104 del Código Penal.

El Tribunal desestimó la agravante en consideración a que toda vez que los hechos ocurrieron antes de la modificación del artículo 12 N° 16, era menester aplicar el criterio anterior; dicho criterio exige el cumplimiento de la pena, cuestión que no fue probada en este caso.

Para el acusado Frez Alvarez se acompañaron los siguientes antecedentes:

1. Extracto de filiación y antecedentes el cual registra el siguiente historial de condenas: Con fecha 13 de febrero de 2009, fue condenado a la pena de 5 años y un día por el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol 30729- 2004, como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación; con fecha 14 de noviembre de 2005, fue condenado a la pena de 1 UTM, como autor del delito de violación de morada; con fecha 17 de marzo de 2006, fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor del delito tentado de robo de especies situadas en bien nacional de uso público; y con fecha 22 de septiembre de 2008, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de 5 UTM, por el Juzgado de Letras de Colina , como autor de hurto simple consumado.

2. Sentencia dictada en causa Rol 566-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, que lo condena como autor del delito tentado de robo con fuerza en lugar de uso público.

3. Sentencia dictada en causa Rit 214-2009, del Juzgado de Garantía de Colina, que condena al acusado como autor del delito de hurto falta.

4. Sentencia dictada en causa Rit 278-2005, del Juzgado de Garantía de Colina, que condena al acusado a sufrir la pena de multa de 1 UTM como autor del delito de violación de morada.

La defensa se opuso a la agravante en razón de no haberse probado la fecha en que acaecieron los hechos de las condenas anteriores invocadas.

El Tribunal aplicó el mismo criterio utilizado con la acusada Rodríguez Rodríguez, y resolvió rechazar la agravante por no haberse probado el cumplimiento de la pena, situación acreditable mediante un certificado emitido por Gendarmería de Chile.



**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Francis Fell Franco, Lorena Kanacri De la Cerda y Alejandra Rodríguez Oro.

**3. Fecha:** 06/08/2010.

**4. Ruc N°:** 0901211636-2.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 19 de Diciembre de 2009, aproximadamente a las 05:30 horas, en calle Uno Sur N° 240, Huertos Familiares de la comuna de Til-Til, el acusado Víctor Eugenio Rivero Vinet, ingresó al domicilio ya señalado escalando el cierre perimetral compuesto por tres hileras de alambres púas, dirigiéndose hasta el estacionamiento contiguo a la casa habitación donde estaba estacionado el vehículo placa patente XA-1552, marca Hyundai modelo Injet GL, de color plateado, quebrando su vidrio trasero ingresando al interior del vehículo sustrayendo el panel de la radio del auto, marca JVC, siendo sorprendido por la víctima doña Graciela Cofre Barraza, dándose a la fuga con la especie sustraída.

**6. Decisión del Tribunal:** En mérito de la declaración de la víctima, de los demás testigos y del resto de las probanzas, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos de la acusación. Así las cosas, se tuvo al encausado como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado.

Se desestimó la atenuante de responsabilidad del numeral 9 del artículo 11 del Código Punitivo, puesto que a juicio de los sentenciadores los hechos y la participación del acusado fueron probados con la prueba rendida en el proceso, sin que el acusado aportara nada relevante al respecto. No obstante lo anterior, a su favor se acogió la atenuante del numeral 7 del citado artículo, toda vez que se acreditó mediante depósito

bancario las sumas consignadas por el acusado, a efectos de reparar con celo el mal causado.

El Ministerio Público acompañó los siguientes documentos para acreditar la procedencia de la agravante contenida del artículo 12 N° 16:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual da cuenta del siguiente historial de condenas: con fecha 3 de febrero de 2008, fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 472-2008, en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado. Pena remitida; con fecha 19 de abril de 2009, fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más multa de 2 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 1824-2009, como autor del delito de hurto simple consumado. Beneficio de la reclusión nocturna; y condenado por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 940-2010, documento que se registra como pendiente.

2. Copias de las sentencias referidas con certificaciones de las mismas.

La defensa se opuso a la agravante, señalando que los hechos materia de este juicio ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.253, por lo que resulta pertinente acreditar el cumplimiento de la pena de la condena anterior invocada, cuestión que no fue verificada.

El Tribunal distingue los elementos de la agravante como haber sido condenado y que el delito sea de la misma especie, lo que entiende como ilícitos de la misma naturaleza o esencia. Sostiene además, que en el extracto del imputado se menciona un delito por hurto cometido con posterioridad a la fecha de modificación de la referida ley, con lo que se cumple con el primer requisito, mientras que el requisito segundo, relativo a ser delitos de la misma especie, se cumple toda vez que ambos ilícitos se encuentran tratados en el mismo título del Código Penal y afectan el mismo bien jurídico, lo que según el inciso final del artículo 351 del Código Procesal Penal corresponde a delitos de la misma especie. Por lo anterior el tribunal acoge la agravante en comento.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Alejandra Rodríguez Oro, Gabriela Abusabal Chacoff y Gloria Calvo Godoy.

**3. Fecha:** 15/09/2010.

**4. Ruc N°:** 0900793301-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 23 de Agosto del 2009, siendo aproximadamente las 21:45 horas, el acusado Víctor Alfonso Venegas Rubio, ingresó al inmueble ubicado en calle Atenas 2004, N° 1344, Villa Oro Olímpico de la comuna de Colina, escalando el muro de aproximadamente dos metros de altura ubicado en la parte posterior del patio de la propiedad, ingresando al interior del domicilio, forzando la cerradura de la puerta de la cocina y sustrayendo diversas especies desde su interior, tales como: un computador marca DELL color negro, un monitor LSC de 19 pulgadas, un teclado, un mouse de la misma marca, cuatro zapatillas de marcas Nike y Puma, una cámara digital marca Samsung, diferentes herramientas, ropa de niño y de mujer, quien al ser sorprendido por la víctima doña Sabina Catalina Jaque Acuña, se dio a la fuga siendo detenido por vecinos del sector, recuperando las especies sustraídas.

**6. Decisión del Tribunal:** Se tuvieron por acreditados los hechos de la acusación mediante las declaraciones de la víctima, de testigos civiles y de funcionarios de Carabineros, así como también por los demás medios de prueba aportados. Estos hechos fueron tenidos por constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado, correspondiendo la autoría del ilícito al acusado.

Se desestimó la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial, puesto que la convicción del Tribunal se fundó sólo en la prueba rendida en la audiencia de juicio oral.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de la agravante de responsabilidad del numeral 16 del artículo 12 del Código Punitivo, la Fiscalía incorporó los siguientes antecedentes:

1. Copias simples de dos sentencias condenatorias del Juzgado de Garantía de Colina, la primera de fecha 5 de octubre de 2009, por el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentra en bienes nacionales de uso público, hecho perpetrado el 15 de agosto de 2009, y la segunda, de fecha 11 de mayo de 2010, por el delito de violación de morada, hecho perpetrado el 9 de agosto de 2009.

2. Extracto de filiación y antecedentes que además de contener las dos causas citadas, da cuenta que por resolución de 25 de octubre de 2006, el acusado fue condenado por el Juzgado de Letras de Colina como autor de los delitos de robo con fuerza en lugar habitado, robo con fuerza en lugar no habitado y de receptación.

La defensa sostuvo que los delitos invocados no son de la misma especie respecto del ilícito actual y, además, la sentencia de 2006 es anterior a la ley de agenda corta, por lo que respecto de ésta se debe exigir el requisito de cumplimiento de condena.

Los magistrados resolvieron rechazar la agravante, puesto que los delitos fueron perpetrados con anterioridad a la Ley 20.253, siendo menester -en virtud del principio in dubio pro reo y el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República- aplicar la reglamentación anterior del artículo 12 N° 16, que exigía además el cumplimiento de la pena, cuestión que no fue suficientemente acreditada.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** jueces Gloria Calvo Godoy, Francis Fell Franco y Alejandra Rodríguez Oro.

**3. Fecha:** 29/09/2010.

**4. Ruc N°:** 1000265913-7.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 22 de marzo de 2010 aproximadamente a las 23:15 hrs., a un costado de la carretera General San Martín, frente al Supermercado Mayorista 10 de la comuna de Colina, el acusado Alberto Andrés Jerez Palleres, tomó por la espalda a la víctima Carolina Leiva Chávez, tomándola del cuello, tirándola del pelo, gritándole “entrega la plata maraca culia”, revisándole los bolsillos, sustrayéndole un teléfono celular marca Nokia, sujetando la victima del polerón al acusado para que no huyera, comenzado un forcejeo, logrando este huir. A raíz de lo anterior la victima resultó con “Contusión cervical, contusión cuero cabelludo, contusión dedos”, de carácter leve, según el Boletín de atención N° 999137 de fecha 22 de Marzo del 2010 de la posta local de Colina.

**6. Decisión del Tribunal:** El acusado fue tenido por autor del delito de robo con violencia, según el mérito de la prueba de cargo rendida, consistente en declaraciones de testigos, documentos y evidencias fotográficas aportadas.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante de reincidencia propia específica, para lo cual acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual registra el historial de condenas que se señala a continuación: con fecha 23 de octubre de 2007, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el Juzgado

de Letras de Colina, en causa Rol 30643-2004, como autor del delito de robo de cable del tendido eléctrico; con fecha 12 de agosto de 2006, fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 2028-2006, en calidad de autor del delito amenazas; con fecha 12 de febrero de 2007, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM., por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 1431-2007, como autor del delito robo en bienes nacionales de uso público; con fecha 15 de enero de 2007, fue condenado a la pena de multa de 1 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 96-2007, tenido como autor del delito hurto falta; con fecha 04 de febrero de 2007, fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 256-2007, en calidad de autor del delito de robo por sorpresa; con fecha 2 de marzo de 2007, fue condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo más multa de 4 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 698-2006, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades; con fecha 28 de febrero de 2007, fue condenado a la pena de 11 días de prisión en su grado mínimo más multa de 1 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 214-2007, en condición de autor del delito hurto falta; y con fecha 3 de abril de 2009, fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de robo por sorpresa.

2. Copia del fallo del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, donde se condena al acusado a la pena 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo por sorpresa.

La defensa del acusado sostuvo que los delitos invocados son delitos de distinta especie, puesto que el delito de robo con sorpresa no afecta el mismo bien jurídico de la integridad física de la persona.

El Tribunal afirmó que para estar ante delitos de la misma especie no sólo era necesario que se afectara el mismo bien jurídico, sino que además debía existir una similitud en la forma en que se ataca dicho bien. A su juicio, la identidad debe ser total

y debe tratarse en definitiva del mismo delito y del mismo tipo penal. Como en el caso analizado la forma de comisión del ataque al bien jurídico difiere, la agravante debe ser rechazada.

Del mismo modo, se rechazó la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9, por considerar que la confesión del imputado no aportó antecedentes relevantes conducentes al esclarecimiento de los hechos ni de su participación en los mismos.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

**2. Magistrados:** Gabriela Abusabal Chacoff, Alejandra Rodríguez Oro y Gloria Calvo Godoy.

**3. Fecha:** 27/10/2010.

**4. Ruc N°:** 0900768194-9.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 6 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:50 horas, mientras personal policial de la Tenencia de Lampa de Carabineros de Chile realizaban un patrullaje preventivo por calle Abraham García, y al llegar a la intersección con calle Pedro de Valdivia, en la comuna de Lampa, sorprendieron a la acusada Molina González transfiriendo a un tercero una especie, y portando una bolsa que mantenía en su interior 25 papelillos cuadrículados contenedores de un total de 3 gramos 500 miligramos peso bruto de pasta base de cocaína, además de incautar en su poder la suma de \$3.150 en dinero en efectivo.

Hecho N° 2: El día 16 de agosto del año 2009, alrededor de las 17:20 horas, mientras personal de Carabineros de Chile realizaba un patrullaje preventivo por calle Abraham García, comuna de Lampa, cuando al llegar a la intersección de dicha arteria con Eusebio Lillo, observaron a la acusada Molina González, transfiriendo a otro sujeto un envoltorio de papel, recibiendo dinero a cambio, en tales circunstancias, al ver la presencia policial la acusada lanzó tras un cerco una bolsa de color amarillo que contenía en su interior la cantidad de 32 envoltorios de hoja blanca, los que contenían pasta base de cocaína, con un peso bruto de 4,5 gramos, además de ello revisado sus vestimentas se encontró un total de \$12.000 en billetes de baja denominación, y oculto en su sostén se incautó un contenedor de papel de diario que en su interior tenía cannabis sativa, con un peso bruto de 0,6 gramos.



**6. Decisión del Tribunal:** Mediante las evidencias fotográficas, la prueba testimonial, documental y pericial aportadas en la audiencia de juicio oral, se tuvo por probada la participación de la acusada como autora de dos delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, en grado de consumado.

El Tribunal acogió por unanimidad la procedencia de la agravante de reincidencia específica, puesto que la acusada fue condenada por el mismo delito por el Juzgado de garantía de esta comuna, lo que a su juicio constata la contumacia de la acusada en la realización de la conducta ilícita.

Tal circunstancia fue acreditada mediante los siguientes documentos acompañados por el Ministerio Público:

1. Extracto de filiación y antecedentes de la acusada, en el cual consta que con fecha 9 de febrero de 2009 fue condenada a la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo y a una multa de 1 UTM., por el Juzgado de Garantía de Colina, en causa Rit 597-2009, como autora del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Pena remitida.

2. Copia autorizada de la respectiva sentencia con certificación de ejecutoria.

De igual manera, se acogió la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, puesto que la acusada entregó de modo voluntario la bolsa en que contenía los papellitos, junto al dinero que ocultaba, felicitando desde un primer momento el procedimiento policial.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla.

**2. Magistrados:** Jessica Cofré Hidalgo, Patricia del Pilar Cabrera Godoy y Pamela Silva Gaete.

**3. Fecha:** 23/03/2009.

**4. Ruc N°:** 0600510151-2.

**5. Síntesis de los hechos:** Hecho N° 1: El día 1 de julio del año 2006, siendo aproximadamente las 17:30 horas, el acusado Claudio Alejandro Poblete Aravena, aborda el taxi colectivo conducido por don Osvaldo del Carmen Carreras Farías, y encontrándose al interior de este móvil en las proximidades del Liceo Politécnico de Melipilla, comuna de Melipilla, arrebató en forma sorpresiva, contra la voluntad de su dueño \$ 2.000 (dos mil pesos) en dinero en efectivo y un teléfono celular de propiedad del señor Carreras Farías, que portaba en el interior del móvil, huyendo y apropiándose de estas especies, valuadas todas en la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos).

Hecho N° 2: El mismo 01 de julio de 2006, aproximadamente a las 20:00 hrs., el acusado Poblete Aravena, ya individualizado, abordó el bus de la locomoción colectiva conducido por don Mariano Ruperto Gutiérrez Valdés, y en circunstancias que dicho móvil se desplazaba por las proximidades de la Población Doctor Fernández, de la comuna de Melipilla, el acusado procedió a intimidar al señor Gutiérrez Valdés, utilizando un arma blanca que puso a la altura de su cintura, sustrayendo mediante intimidación la suma de \$10.000 (diez mil pesos) en dinero en efectivo, huyendo del lugar, apropiándose del dinero.

Hecho N° 3: El día 11 de julio del 2006, aproximadamente a las 14.30 hrs., el acusado Poblete Aravena, antes individualizado, abordó un taxi básico conducido por don Carlos Waldo Moya Fuentes, y al llegar a la intersección de las calles Clodomiro Rosas

con Arturo Pérez, de la comuna de Melipilla, arrebató sorpresivamente la billetera del señor Moya Fuentes, en el momento en que éste la mantenía en sus manos, especie que contenía dinero efectivo y documentos personales de la víctima, huyendo con la especie, apropiándose de ésta.

Hecho N° 4: El día 22 de julio de 2006, aproximadamente a las 23:30 hrs., el acusado Poblete Aravena, ya individualizado, abordó un taxi colectivo conducido por don Gabriel Fernando Pantoja Moyano, una vez en el interior del móvil y en las proximidades de las calles la Concepción con Carampangue, de la comuna de Melipilla, procedió a intimidarlo con un cuchillo, el cual colocó en el abdomen del conductor, a fin de sustraerle la suma de \$24.000 (veinticuatro mil pesos) que portaba en un bolsillo de su chaqueta y luego tomar el dinero que el afectado mantenía en el interior del vehículo, dándose a la fuga, apropiándose de las mencionadas especies.

**6. Decisión del Tribunal:** Según el mérito de las declaraciones prestadas por los ofendidos, testigos civiles y funcionarios de policiales, se tuvieron por probados los hechos materia de la acusación. Asimismo, se estableció la autoría del acusado respecto de tres delitos de robo con intimidación y un delito de robo por sorpresa, todos en grado de desarrollo consumado.

Se desestimó la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, debido a que en opinión del Tribunal, los dichos del acusado resultaron insuficientes y no sustanciales para la convicción alcanzada, bastando para ello con la prueba de cargo.

La Fiscalía solicitó la aplicación de la agravante de responsabilidad establecida en el artículo 12 N° 16 del referido código; para tal efecto acompañó la siguiente documentación:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, quien registra el siguiente historial de condenas: con fecha 23 de abril de 2002, fue condenado por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en causa Rol 19246-2002, como autor de uso malicioso de

instrumento privado mercantil falso. Absuelto con fecha 10 de agosto de 2006; con fecha 2 de septiembre de 2006, fue condenado por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en causa Rit 2028-2006, en calidad de autor del delito de Porte de arma Blanca; y con fecha 7 de mayo de 2007, fue condenado por Juzgado de Garantía de Melipilla, en causa Rit 1659-2006, como autor del delito de robo con violencia e intimidación en las personas.

2. Copia autorizada de sentencia de primera instancia del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit 410-2007, por la cual fue condenado con fecha 7 de diciembre de 2007, como autor de violación en grado consumado, y certificado de ejecutoriedad de fecha 12 de mayo de 2008, condenado.

La defensa contradujo la solicitud del Ministerio Público, señalando que si bien los ilícitos afectan los mismos bienes jurídicos, se debe considerar además que la pena anterior es atingente a un simple delito y que se concedió también un beneficio alternativo de la Ley 18.216, por lo cual no se verifican los requisitos de procedencia.

Debido a que los hechos por los cuales se condena al acusado, sucedieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.253, el Tribunal desestimó la agravante por no haberse probado el cumplimiento real y efectivo de la pena, siendo éste un requisito de procedencia a la fecha de comisión de los ilícitos.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

**2. Magistrados:** Rodrigo Carvajal Schnettler, Ramón Danilo Barría Cárcamo y Alessandra Tubino Tassara.

**3. Fecha:** 25/02/2006.

**4. Ruc N°:** 0500382195-3.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 23 de agosto de 2005, aproximadamente a las 02:00 horas, en el sector de Avenida Eyzaguirre con calle Covadonga, comuna de Puente Alto, el acusado Jaime Andrés San Martín Inostroza junto a otros dos sujetos, premunidos de armas de fuego, en el interior del vehículo taxi colectivo patente PH-2233, procedieron a intimidar a la víctima Juan Ramón Soto Chacón, con dichos elementos, con el fin de sustraerle el dinero recaudado y el automóvil.

**6. Decisión del Tribunal:** Los sentenciadores tuvieron por acreditados los hechos de la acusación, mediante los dichos de la víctima y los funcionarios de Carabineros; tales actos configuran el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, correspondiendo su autoría al encausado.

Frente a la solicitud del Ministerio Público respecto de la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Punitivo, la defensa sostuvo que si bien se cumplía con los requisitos de ésta, el solo hecho de considerarla para determinar la pena del acusado constituiría una violación al principio non bis in idem. Agregó finalmente la defensa, que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 103 del citado código.

El Tribunal resolvió acoger la agravante, señalando primeramente que el artículo 103 hace referencia a la prescripción de la acción penal y de la pena, pero no a la circunstancia agravante, la cual encuentra su propia regulación en el artículo 104;

luego, sostuvo que no existía una doble sanción por un mismo delito, sino que se ha tenido en consideración una circunstancia pasada, en la cual se ha cumplido una condena efectiva con el fin de agravar la pena actual, en razón de una contumacia en la enemistad al ordenamiento jurídico que el acusado ha presentado.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

**2. Magistrados:** Jorge Cataldo Aedo, Alejandra García Bocaz y María Teresa Barrientos Marabolí.

**3. Fecha:** 16/10/2010.

**4. Ruc N°:** 0500611148-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 25 de noviembre del año 2005, alrededor de las 04:30 horas, en circunstancias que Adelmo Gutiérrez Valdebenito se encontraba en su lugar de trabajo, el Servicentro Copec ubicado en Avenida Bernardo O'higgins con Tegualda de la comuna de Talagante, llegaron al lugar los imputados Marcelo Marchant Díaz y Sergio Velasco Molina, quienes lo intimidaron con un sable y un cuchillo, para luego agredir a la víctima en su pierna derecha, causándole lesiones, exigiéndole luego la entrega del dinero que portaba, registrándolo y sustrayéndole la suma aproximada de \$40.000 en dinero efectivo, un celular, una calculadora y 90 cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas que guardaron en una mochila de propiedad de la víctima, especies todas con las cuales se dieron a la fuga.

**6. Decisión del Tribunal:** En consideración a la prueba testimonial rendida en el juicio oral y a la evidencia fotográfica acompañada, los magistrados sostuvieron que los hechos acreditados se correspondían con la figura penal del delito de robo con violencia en las personas, en grado de desarrollo consumado, ejecutado por los acusados.

Se desechó la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por la defensa del acusado Velasco Molina, puesto que su declaración tendió a la disminución o elución de su responsabilidad en el ilícito, pero sin ser trascendente para probar los hechos o la participación.

Se acogió respecto de los acusados la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 456 N° 3 del Código Penal, ya que se acreditó que en la comisión del ilícito participaron dos personas, lo que permitió la perpetración del mismo.

A efectos de probar la procedencia de la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 para el acusado Marchant Díaz, la Fiscalía proporcionó la siguiente documentación:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta del siguiente historial de condenas: condenado a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, por el 36° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol1861-1998, como autor del delito de robo con fuerza. Pena remitida; condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, bajo reclusión nocturna, por el 1° Juzgado de Letras de Talagante, en causa Rol 80708-2002, , como autor de robo frustrado de cosas en sitio no destinado a la habitación; y condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco UTM., por el 36° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol 1695-2004, como autor de hurto de especies. Pena cumplida con el mayor tiempo en que permaneció privado de libertad.

2. Certificación ejecutoria causa Rol 1861-1998.

3. Copia autorizada de la sentencia dictada en causa Rol 1861-1998, con certificado de ejecutoriedad.

4. Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en que se aprueba la referida sentencia de causa Rol 1861-1998.

5. Copia autorizada de la sentencia dictada en causa Rol 80708-2002, con certificado de ejecutoriedad;

6. Certificación ejecutoriedad causa Rol 1695-2004.



7. Copia autorizada de la sentencia dictada en causa Rol 1695-2004.

Por su parte la defensa acompañó la siguiente documentación:

1. Oficio N° 1787/06 del CDP de Talagante, donde consta que en causa Rol 80708-2006, el acusado tiene la calidad de procesado

2. Copia de sentencias dictadas en causa Rit 81-2005, del Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso; causa Rit 11-2002, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Temuco.

3. Pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo recurso de nulidad interpuesto en causa Rit 3-2005, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

El Tribunal, considerando las alegaciones de la defensa, desestimó la agravante por la falta de requisitos de procedencia de la misma. De este modo, sostuvo que era menester probar el cumplimiento material efectivo de las condenas invocadas, para lo cual debía necesariamente incorporarse oficio de Gendarmería de Chile. Además, afirmó que la causa Rol 1861-1998 no podía ser invocada puesto que se encontraba prescrita en los términos del artículo 104.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

**2. Magistrados:** Pamela Silva Gaete, Jorge Cataldo Aedo y Susana Poblete Arredondo.

**3. Fecha:** 27/09/2008.

**4. Ruc N°:** 0700823901-5.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 01 de junio de 2007, los acusados fueron sorprendidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en pasaje Vicente Yáñez Pinzón de la comuna de Peñaflor, a un costado de la biblioteca de dicha comuna, portando y transportando en la camioneta placa patente HX 3912, la cantidad de 40 bolsas de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 113 gramos.

Además, el acusado Carlos Díaz Armijo mantenía en el interior del vehículo un revólver a fogeo, adaptado y apto para el disparo, y 54 municiones de diferentes calibre.

**6. Decisión del Tribunal:** A través de las declaraciones de testigos y el examen de documentos, fotografías y evidencia material aportadas en el proceso, el Tribunal arribó a la convicción de la autoría de los acusados respecto del delito de microtráfico de drogas, en grado de consumado, y de la autoría del acusado Díaz Armijo del delito de porte ilegal de arma transformada, en grado de consumado.

En relación al acusado Cid Bahamondes se acogieron las atenuantes de responsabilidad establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Punitivo; la primera de ellas, en atención a que su extracto de filiación y antecedentes figura sin anotaciones previas, y la segunda, por considerarse su declaración como una contribución importante para el esclarecimiento de su participación y la del coacusado.

El Ministerio Público invocó la agravante del artículo 12 N° 16 respecto del acusado Díaz Armijo, para lo cual acompañó los antecedentes que siguen:

1. Extracto de filiación y antecedentes que da cuenta de la siguiente anotación prontuaria: con fecha 3 de Marzo 2006, fue condenado por el 2º Juzgado del Crimen de San Miguel, en causa Rol 96713-2004, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Oficio 191 de la Notaría Archivero Judicial de San Miguel, certificando que con fecha 20 de febrero del 2008, Díaz Armijo, fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y una multa de 40 UTM. en causa Rol 96713. Asimismo consta en dicho documento que se aprueba la sentencia consultada de 28 de octubre del 2005, mediante la cual se condena a Díaz Armijo a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo y a una multa de 20 UTM.

3. Certificado de Gendarmería de Chile N° 412 del año 2008, donde se informa que con respecto a la condena de 3 años de pena remitida existió por parte del establecimiento Centro Detención Preventiva de Talagante un primer control, realizado el 16 de mayo de 2006 y un término de control consignado con fecha 16 de mayo de 2009; Del mismo modo se indica que por medio de oficio N° 7551 de fecha 13 de diciembre de 2007, se solicitó al tribunal competente la revocación del beneficio, sin respuesta hasta la fecha.

El Tribunal resolvió rechazar la agravante puesto que a la fecha de comisión del ilícito aún no entraba en vigencia la Ley 20.253, y resultando más beneficiosa la interpretación anterior de la norma, no se acogerá la atenuante porque de los antecedentes aportados en la causa se desprende que la pena del delito de la misma especie que se invoca, no ha sido cumplida.

**1. Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

**2. Magistrados:** Jorge Cataldo Aedo, Paula de la Barra Van Treek y Susana Poblete Arredondo.

**3. Fecha:** 22/04/2009.

**4. Ruc N°:** 0800380653-8.

**5. Síntesis de los hechos:** El día 26 de abril del año 2008, cerca de las 23:00 horas aproximadamente, los acusados Jorge Antonio Segundo Vega Carrillo, Gino Leonardo Jara Miranda y el adolescente Javier Luis Vidal Méndez, en la comuna de Peñaflores, simulando ser pasajeros, abordaron el vehículo placa patente única ZG-1070, taxi colectivo, conducido por la víctima Sergio Orlando Sepúlveda Uribe. Una vez en el interior del vehículo, procedieron a intimidar a la víctima con un cuchillo que ubicaron en su cuello y una pistola con la que lo apuntaron, arrebatándole su billetera con la documentación que portaba, un teléfono celular, dinero efectivo por la suma de \$100.000(cien mil pesos) aproximadamente y el vehículo que conducía. Asimismo, los acusados luego de agredir física y verbalmente a la víctima, lo trasladaron al sector correspondiente a calle Quitalmahue, frente al N° 2.000 aproximadamente, de la comuna de Puente Alto. En el lugar, los acusados obligaron a la víctima a descender del vehículo robado, amordazándolo y amarrándole de pies y manos con cinta de embalar, logrando inmovilizarlo, para arrojarlo al interior de una fosa de colector de aguas lluvias, cuya excavación era de nueve metros y medio de profundidad, con la finalidad de quitarle la vida, ocasionándole la muerte por traumatismo y policontusiones producto de la caída. Posteriormente, los acusados se trasladaron en el vehículo sustraído a una plaza de la comuna de San Bernardo, para compartir con unos amigos del sector, donde lograron vender el teléfono celular perteneciente a la víctima. Finalmente, los acusados se dirigieron en el vehículo sustraído, de propiedad de Luis Ernesto Polanco Godoy, a la intersección de pasaje Parque El Morado con calle Los

Alicantes, villa Las Palmeras IV, de la comuna de San Bernardo, donde procedieron a quemarlo.

**6. Decisión del Tribunal:** Mediante las declaraciones de testigos, de peritos y del análisis de documentos, fotografías y evidencia material rendida en el juicio, los sentenciadores tuvieron por acreditados los hechos materia de la acusación, los cuales consideraron como constitutivos del delito de robo con homicidio, en grado consumado, siendo los coautores del ilícito los encausados.

Se acogió la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 respecto de los acusados Vidal Méndez y Vega Carrillo, pero se desestimó en relación a este último la solicitud de calificar la atenuante. Se rechazó la atenuante para el acusado Jara Miranda, puesto que con su declaración sólo reconoció parcialmente su propia participación, lo que no se condice con la finalidad de la institución.

Asimismo, se desestimó la atenuante del N° 8 del citado artículo 11, por considerar que cuando el acusado concurrió a la Policía, ya existía en su contra una orden de detención y su búsqueda había comenzado.

La Fiscalía solicitó la aplicación de las agravantes contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 456 bis del Código Penal. La agravante del numeral 1 fue acogida, debido a que el lugar en el que se perpetró el ilícito constituyó un plus de injusto, lo que constituye la razón de ser de la agravante. En cambio, la agravante N° 2 fue desestimada, puesto que el estado físico aludido no se verificó en la figura de la víctima. Finalmente, la tercera agravante fue acogida, atendido el hecho que la división de funciones entre los acusados imposibilitó cualquier acción de defensa por parte de la víctima, lo que favoreció la consumación del ilícito.

A efectos de acreditar la procedencia de la agravante de reincidencia respecto del acusado Vidal Méndez, el Ministerio Público acompañó la siguiente documentación:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado, sin anotaciones pretéritas.

2. Copia autorizada de sentencia dictada en contra del acusado con fecha 11 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT-4591-2007, como autor del delito de robo con violencia, con certificación de encontrarse ejecutoriada.

3. Copia autorizada de sentencia dictada en contra del acusado, con fecha 16 de enero del 2008, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa Rit 135-2007, como autor del delito de robo con violencia, con certificación de encontrarse ejecutoriada..

El Tribunal resolvió acoger la agravante debido a la existencia de condenas anteriores por delitos de robo con violencia, los cuales, al igual que el ilícito por el que actualmente se le condena, son de aquellos denominados doctrinariamente como pluriofensivos, por afectar no sólo la propiedad sino también la integridad física y la libertad de las personas.

## RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Al concluir la revisión de las sentencias que componen esta sistematización jurisprudencial es posible identificar -en los razonamientos judiciales para la aplicación de la agravante de responsabilidad en comento- determinados aspectos que son discutidos recurrentemente por los Tribunales que fueron incluidos en esta investigación. Tales aspectos son susceptibles de ser clasificados y analizados, de la siguiente forma:

1. Prueba de la existencia del delito anterior. En los casos en que se invocan las agravantes relativas a la reincidencia, debe probarse la existencia de un delito anterior.

Respecto a esto, en la generalidad de los casos los tribunales son coincidentes al aceptar los Extractos de Filiación y Antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación<sup>2</sup>, como prueba de la existencia de un delito anterior. Del mismo modo, se aceptan con frecuencia las copias autorizadas o simples de la sentencia invocada<sup>3</sup>. En este punto, sólo existe controversia sobre la constancia de la ejecutoriedad de la sentencia, lo cual se ha probado mayoritariamente mediante certificaciones emitidas en las causas invocadas por los propios Tribunales<sup>4</sup> que dictaran la anterior condena, aunque en algunos casos los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal han contabilizado el tiempo transcurrido desde la dictación de la condena anterior al momento de comisión del ilícito actual, señalando que en atención a éste, es posible sostener que la sentencia invocada se encuentra ejecutoriada.

---

<sup>2</sup> Véase fichas números 16, 27, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 109.

<sup>3</sup> Véase fichas números 30, 31, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 109.

<sup>4</sup> Véase fichas números 16, 39, 41, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 78, 79, 82, 88, 98, 99, 105, 107 y 109.

Con todo, se analizaron también algunos casos en donde se utilizaron oficios del Archivero Judicial<sup>5</sup> para la prueba de condenas anteriores, así como también oficios emitidos por organismos gubernamentales de otros países respecto de condenas anteriores en el extranjero<sup>6</sup>. Sin embargo, en estos últimos, la discusión se centró en la legalidad y veracidad de los documentos acompañados.

2. Delitos de la misma especie<sup>7</sup>. Otro de los requisitos exigidos por el Código Penal para la procedencia de la agravante de reincidencia propia específica se refiere a que los delitos -tanto el anterior como aquel por el cual se procesa al acusado actualmente- sean de aquellos considerados como de la misma especie. No obstante, la manera de calificar los ilícitos como tales, es uno de los temas que más se discute cuando se analiza la aplicación de la agravante.

Al respecto las sentencias de los Tribunales estudiados han utilizado diversas teorías, tales como:

- i. Que los delitos sean tratados en un mismo párrafo y título del Código Penal,
- ii. que los delitos afecten a un mismo bien jurídico,
- iii. que además de afectar un mismo bien jurídico, el modo de afectación de éste y el modo de comisión del ilícito sea similar en ambos delitos, y
- iv. que el criterio para identificar tales delitos se encuentra establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal<sup>8</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia está lejos de ser unívoca respecto de la forma en que se determina el qué los ilícitos correspondan o no una misma especie.

---

<sup>5</sup> Véase fichas números 56, 79, 82, 93 y 108.

<sup>6</sup> Véase fichas números 15 y 58.

<sup>7</sup> Véase fichas números 1, 2, 5, 8, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 41, 44, 45, 60, 64, 66, 68, 72, 75, 80, 82, 84, 86, 93, 98, 101, 102, 103 y 109.

<sup>8</sup> Contrario a esta argumentación se ha sostenido en algunas sentencias que la finalidad de tal artículo no dice relación con la agravante, sino más bien con temas relacionados al concurso de delitos.



3. Prescripción de la agravante<sup>9</sup>. Otro aspecto al cual se le otorga importancia para la procedencia de la agravante, es el análisis de los plazos contenidos en el artículo 104 del Código Penal. Sobre esto existe total acuerdo entre los Tribunales analizados, ya que si bien algunos abogados invocaron plazos de prescripción diversos a los contenidos en la citada norma, los magistrados consistentemente sostuvieron que la prescripción de la agravante se encontraba establecida en tal artículo, desechando la pertinencia de otras normas legales.

4. Modificación de la Ley 20.253<sup>10</sup>. La ley N° 20.253 promulgada el 14 de marzo de 2008, conocida como Ley de Agenda Corta Antidelincuencia modificó la agravante, puesto que previo a su entrada en vigencia para ser considerado reincidente en delito de la misma especie se exigía que la condena dictada respecto del delito anterior estuviese efectivamente cumplida, situación que en la actualidad no es considerada como requisito de procedencia por el legislador, no siendo necesario el efectivo cumplimiento de la condena para ser considerado reincidente.

Ante esta modificación, los Tribunales han procedido a hacer una distinción muy sensible, con miras a los derechos del imputado, referida a la fecha de comisión del delito. Esta diferenciación resulta relevante para determinar la posible procedencia de la aplicación del texto legal modificado o de la norma actualmente derogada. Lo anterior, porque no existe una interpretación única relativa a la normativa aplicable.

Sin embargo, aún cuando los sentenciadores proceden efectivamente a la diferenciación relativa a las fechas de comisión, no existe una interpretación única en cuanto a la norma aplicable, lo que desemboca en que aún en casos similares se pueda llegar a conclusiones diversas sobre la aplicación de una u otra redacción del artículo.

---

<sup>9</sup> Véase fichas números 1, 4, 9, 10, 11, 18, 19, 33, 35, 43, 47, 54, 56, 57, 61, 67, 69, 74, 82, 86, 89, 90, 91, 96, 97, 100 y 106.

<sup>10</sup> Véase fichas números 16, 38, 40, 53, 63, 69, 70, 73, 97, 98, 101, 102, 105 y 108.

5. Condenas a menores de edad<sup>11</sup>. Finalmente, otra circunstancia discutida recurrentemente es el considerar o no -como antecedente para la aplicación de la agravante- en delitos cometidos en la adultez del acusado, condenas que hayan sido dictadas durante su minoría de edad.

Ciertamente a este respecto, no es posible verificar un criterio unívoco por parte de los Tribunales objeto de este análisis, persistiendo consideraciones diversas que derivan en que, en algunos casos, tales condenas sean consideradas y en otros similares se rechacen por haber sido dictadas en un régimen de responsabilidad penal diverso.

---

<sup>11</sup> Véase fichas números 3, 30, 31, 32, 50 y 53.